

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

“Estudio procesal referenciado del delito de Homicidio Culposo a la luz del Expediente Penal N° 04026-2010-35-1706-JR-PE-03 tramitado en la jurisdicción penal de Chiclayo-Perú, durante los años 2010-2018”.

AUTOR:

Bach. Pérez Huamán, Edgar Fernando

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO

ASESOR:

Mg. Coronado Huayanay, Manuel

ID. ORCID: 0000-0001-8171-9831

DNI N° 09917448

LIMA PERÚ

2023



UPCI

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

INFORME DE SIMILITUD N°011-2023-UPCI-FDCP-REHO

A : **MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR**
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

DE : **MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**
Docente Operador del Programa Turnitin

ASUNTO : Informe de evaluación de Similitud de Trabajo de Suficiencia Profesional:
BACHILLER PEREZ HUAMAN EDGAR FERNANDO


FECHA : Lima, 7 de junio de 2023.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático **Turnitin** (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado el Trabajo de Suficiencia Profesional titulada: **“ESTUDIO PROCESAL REFERENCIADO DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO A LA LUZ DEL EXPEDIENTE PENAL N° 04026-2010-35-1706-JR-PE-03 TRAMITADO EN LA JURISDICCIÓN PENAL DE CHICLAYO-PERÚ, DURANTE LOS AÑOS 2010-2018”**, presentado por el Bachiller **PEREZ HUAMAN EDGAR FERNANDO**.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que el Trabajo de Suficiencia Profesional en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 2%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, el Bachiller en mención **PUEDA CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,


.....
MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
Universidad Peruana de Ciencias e Informática
Docente Operador del Programa Turnitin

Adjunto:

- *Recibo digital turnitin*
- *Resultado de similitud*

DEDICATORIA

A mis padres y familia por su apoyo incondicional para continuar siempre con las actividades de estudio que encarrilaron el camino de mi superación personal, siendo tal un poco espejo para mis hijos y su descendencia, que demostraría que el estudio permite el logro de grandes metas, con sacrificio, esfuerzo y voluntad personal.

A mi esposa, cómplice de mis proyectos y mis realizaciones.

A mis hijos como motivo especial para perseverar en los ideales que he abrazado en los años de vida que vivo con ellos.

A mi Alma Mater, con gratitud y cariño por colmar la meta de hacerme abogado

AGRADECIMIENTO

A la Universidad, a los docentes por las enseñanzas impartidas en el corto pero fructífero período de estudio.

A mis padres por sus consejos y su ejemplo de vida que marcaron mi camino.

A mi familia, mi esposa e hijos que siempre estuvieron conmigo en los buenos y malos momentos de la vida, que me alentaron para realizar el gran Proyecto que hoy se ha vuelto realización personal, ser Abogado.

A los docentes que me dieron enseñanzas que no olvidaré.

DECLARACION DE AUTORIA

Yo, **Edgar Fernando PÉREZ HUAMÁN**, identificado con el DNI N° 16684537, Bachiller en Derecho, egresado de la Universidad Peruana de Ciencia e Informática, con Carné de Identidad Universitario N° 1802000073, mediante la presente, DECLARO BAJO JURAMENTO:

Ser el autor del presente Trabajo de Suficiencia Profesional, el cual se ha desarrollado, observando las pautas y disposiciones emergentes de la Ley Universitaria vigente N° 30220, en cuya virtud y mérito, reafirmo mi disposición a que se realicen las constataciones del caso, para comprobar lo manifestado, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Grados y Títulos de esta Casa Superior de Estudios.

Por lo cual firmo y rubrico al pie, en señal de lo manifestado:



Edgar Fernando PÉREZ HUAMÁN.

DNI N°: 16684537.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO	3
ÍNDICE	5
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I: Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional.....	11
1.1 La problemática del delito de Homicidio Culposo.....	11
1.2 Acciones inherentes a la etapa de la Planificación.....	16
1.2.1 Sobre el planteamiento de objetivos.	16
1.2.2 Sobre el empleo de métodos.	17
1.2.3 Sobre las estrategias a emplear.....	20
1.2.4 Sobre la dosificación del tiempo.....	23
1.2.5 Sobre la afectación a los recursos del proceso penal.....	27
1.2.6 Sobre la justificación del trabajo.....	31
CAPÍTULO II: El Marco Teórico.....	32
2.1 Antecedentes:	32
2.1.1 En sede nacional:.....	32
2.1.2 En sede internacional:.....	35
2.2 Diez citas de doctrina jurisprudencial relacionado con el delito de homicidio culposo empleando estilo APA, con comentario personal'	38
2.3 Diez referencias de jurisprudencia en los últimos 10 años con indicación de la sumilla de expedientes fueron resueltos por el órgano jurisdiccional competente con indicación del expediente, número y el año de trámite, dentro del sistema procesal penal mixto.	48
2.4 Legislación concordante sobre homicidio culposo.	55
2.5 Criterios para valorar el deber de cuidado en la actividad médica, caso de homicidio culposo.	90
CAPÍTULO III: Desarrollo de actividades programadas.....	93
3.1 Denuncia Imputada.	93
3.2 Formalización de Investigación Preparatoria.....	94
3.3 Audiencia Preliminar de Control de Acusación Fiscal	100
3.4 Requerimiento Fiscal de Sobreseimiento.....	107
3.5 Audiencia de Juzgamiento de Proceso Común.	124
3.6 Continuación de Audiencia de Juzgamiento en Proceso Común.	125
3.7 Sentencia de Primera Instancia.	127

3.8 Sentencia de Vista	151
3.9 Sentencia Casatoria.	158
3.10 Comentario personal sobre el Caso de Homicidio Culposo.	163
CAPÍTULO IV: Resultados obtenidos.	167
CONCLUSIONES	172
RECOMENDACIONES	174
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	177
ANEXOS	179
ANEXO N° 1: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL.	179
ANEXO N° 2: AUTORIZACION DE PUBLICACION EN REPOSITORIO.	181

Los profesionales médicos, los responsables políticos, los cuidadores y los pacientes a tomar medidas urgentes para garantizar que nadie resulte perjudicado mientras recibe tratamiento.

Noticias ONU.

INTRODUCCIÓN

Por este medio, tengo el alto honor de dirigirme a la comunidad universitaria, para comunicar que he incoado un Expediente de Trabajo de Suficiencia Profesional en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, histórica alma mater de muchos egresados y profesionales que como yo, han pasado por el aula universitaria, al mismo tiempo que ella, a través de sus docentes, autoridades y trabajadores ha pasado también a ser parte de nuestra propia vida en el camino hacia la progreso y el desarrollo personal, familiar y social que, infinitamente agradecemos.

El tema rector de mi trabajo personal, tiene que ver con la mala praxis médica como una forma de negligencia, de la cual el ilustre pensador norteamericano Benjamín FRANKLIN decía al respecto que “Un poco de negligencia puede engendrar un gran daño”, lo que en el presente caso tiene que ver con la cuestión de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, producidos por lo que la jerga ocupacional sanitaria ha denominado “mal praxis o mala praxis médica”, cuestión que se incardina con el descuido irresponsable del especialista médico, en la concreción de alguna forma especializada de

incumplimiento de la función médica, en cumplimiento de sus funciones como profesional de la Salud.

El tema que esencialmente me voy a ocupar es denominado mal praxis o mala praxis médica, la cual se refiere a la responsabilidad médica por los actos producidos con negligencia. Para otros la negligencia médica es un acto mal realizado por parte de quien provee de una asistencia sanitaria, que tiene como final el causar alguna lesión o perjuicio material al paciente.

La mal praxis o mala praxis médica se caracteriza porque quien proporciona la atención actúa en forma negligente, imprudente o con impericia, que haría presumir no ser competente o razonablemente hábil, lo que termina de perjudicar al paciente, pudiendo incluso provocar su deceso. La causa probable de esta mala praxis médica radica en algunas situaciones como: Historia clínica mal confeccionada; Profesional mal capacitado, poco actualizado, mal dormido y hasta tal vez mal alimentado; No haber realizado un debido interrogatorio al paciente y no haberlo escuchado atentamente que impide conocer su verdadero diagnóstico y tratamiento; Mala relación médico-paciente; Incumplimiento de la ley por parte del profesional médico, así como lo no identificado y respetado por el paciente, familiares y allegados; entre otras.

El conocimiento y el desarrollo de contenido del tema tratado conlleva al interés del suscrito de cara a realizar una tarea doble, en lo académico, superar la última valla para acceder al Título Profesional de Abogado, pero, por otro lado, en lo empírico, poner el piso básico para aprender de la experiencia directa de un tema real desarrollado mediante el método de Estudio de Caso.

La metodología empleada en este caso me remite a la teoría socio-jurídica existente en la actualidad desde la perspectiva penal, que se emplea en los métodos de Estudio de Casos, Documental, Hermenéutico, Argumentativo e Inferencial. Igualmente me remite a las diversas técnicas que se emplean al realizar la facción y seguimiento del caso, tales como la observación, la posibilidad de encuestas reales, el estudio correlacional, el estudio causal-comparativo, el análisis documental, la posibilidad de entrevistas encubiertas, el análisis de contenido, la investigación bibliográfica, el estudio etnográfico o el estudio fenomenológico, entre otras afines.

El presente desarrollo argumental también ha implicado el tratamiento de los siguientes subtemas: En el capítulo I: Planteamiento del problema; donde me refiero a la realidad de los múltiples problemas que el realizar de manera adecuada y eficaz del Acto Médico, en desmedro del servicio de salud que recibe la víctima o parte agraviada, el cumplimiento de los objetivos de aquel, así como de las variables que genera, sus dimensiones y justificación; en el capítulo II relativo al Marco Teórico, se tratará sobre las bases teóricas, cognitivas y conceptuales en las que se sostendrá la estructura del trabajo, lo mismo que sus antecedentes y de lo que propiamente trata el marco teórico propiamente dicho; en el Capítulo III me ocuparé del Desarrollo de las actividades programadas sobre el desarrollo cualitativo y referencial que sustenta el trabajo planteado, para lo cual he hecho uso de los métodos de trabajo correspondientes según el enfoque, tipo, diseño y nivel de investigación, además del escenario, el empleo de técnicas de instrumentos de confiabilidad y validez, incluso todo lo que atañe al escenario, las técnicas de instrumentos de confiabilidad y validez; en el Capítulo IV, se detectará la

obtención de resultados respecto a los temas objetos de desarrollo; de donde se extraerán finalmente Conclusiones y Recomendaciones.

También se ha realizado la confección del documento con la aplicación de mi experiencia en la detección y combate policial de delitos, en especial de aquellos que revisten mayor gravedad.

CAPÍTULO I: Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional.

El presente trabajo es al mismo tiempo un esfuerzo, al mismo tiempo que es una gran satisfacción de cosechar los frutos que con ello se han generado, de quien lo hace.

Mediante la planificación, se logra concretar el recurso esencial que tiene todo ser humano para organizar los ámbitos y los recursos con los cuales se va a llevar a cabo sus tareas cotidianas, en el desafío de lograr metas más grandes.

Ello nos permite visualizar la realidad problemática que tenemos, los objetivos para asumir toma de decisiones, así como las consideraciones que

1.1 La problemática del delito de Homicidio Culposos.

La globalización mundial y la modernidad contemporánea, hoy se juntan para mostrarnos la problemática planetaria de la violencia por arma de fuego que amenaza seriamente los derechos humanos, de manera especial el bien máspreciado de todo ser humano: el derecho a la vida.

Existen numerosos motivos por los que las personas cometen homicidios, y cuando lo hacen ello suele obedecer a la interacción de múltiples móviles, si bien los niveles y las tendencias concernientes al homicidio indican que el vínculo entre homicidio y desarrollo es uno de los más claros. Las tasas de homicidio elevadas se asocian con el bajo desarrollo humano y económico. La mayor proporción de homicidios se producen en países con bajos niveles de

desarrollo humano, mientras que en los países con grandes desigualdades de ingresos las tasas de homicidio casi cuadruplican a las tasas de las sociedades más equitativas.

La crisis financiera mundial de 2008/2009 repercutió en la incidencia de delitos de homicidio y contra la propiedad; en un muestreo de países afectados por la crisis se identificaron incrementos en el número de homicidios, en coincidencia con la caída del producto interno bruto (PIB) y el aumento del índice de precios al consumidor. Del mismo modo, los niveles de desempeño económico también se reflejan en las tasas de homicidio. Por ejemplo, en América del Sur la tasa de homicidio disminuyó en los períodos de crecimiento económico de los últimos 15 años. En muchos de los países de la antigua Unión Soviética las tendencias relativas al homicidio también reflejaron las fluctuaciones económicas y, en ese contexto, fueron ascendentes cuando el PIB se redujo tras la disolución del bloque, y descendentes cuando sus economías se recuperaron.

El desarrollo económico y social sostenible a largo plazo requiere, entre otras cosas, una gobernanza basada en el estado de derecho. En efecto, todos los países que fortalecieron el estado de derecho en los últimos 15 años registraron una disminución de la tasa de homicidio, mientras que en la mayoría de los países en los que el estado de derecho es relativamente frágil esa tasa ha aumentado.

Algunos investigadores califican la muerte por errores médicos, como un problema mundial. Uno de ellos, el cirujano británico-norteamericano, catedrático Mark Ravitch de Cirugía Gastrointestinal en la Facultad de

Medicina de John HOPKINS, donde además enseña políticas de salud pública como profesor de Cirugía y Salud Pública en la Facultad de Salud Pública Bloomberg de Johns HOPKINS (MAKARY, 2023) dice que "La gente muere por errores en el diagnóstico, sobredosis de medicamentos, cuidados fragmentados, problemas de comunicación o complicaciones evitables".

Y según el experto, aunque se trata de la tercera causa de muerte en Estados Unidos (BBC NEW MUNDO, 2016) este problema existe en todo el mundo.

Para el investigador, la mala calidad de los cuidados en África mata probablemente "más gente que el sida o el paludismo juntos".

Para evitar esto, aboga por poner en marcha medidas que permitan reducir la "frecuencia" y las "consecuencias" de los errores médicos.

"Un enfoque científico fiable, comenzando por reconocer el problema, es indispensable para responder a las amenazas que pesan sobre la salud de los pacientes", añaden.

En concreto, propone que el certificado de defunción señale si las complicaciones vinculadas a los cuidados desempeñaron un papel importante en la muerte del paciente.

Y es que, en la actualidad, la muerte por error médico no queda registrada por los informes del gobierno debido a que el sistema estadounidense para asignar un código a la causa de la muerte -la clasificación internacional de enfermedades (CIE)- no dispone de la etiqueta para clasificar el error médico.

A pesar de los hallazgos los investigadores aseguraron que quienes cometan errores médicos no deben ser castigados o demandados.

En su opinión, la mayoría de esas fallas corresponden a problemas sistémicos, incluyendo falta de coordinación en la atención del paciente, la ausencia de redes sanitarias y otros protocolos.

Cuatro de cada diez pacientes (Naciones Unidas, 2019) de los servicios de atención primaria y ambulatoria sufren algún perjuicio como consecuencia de un error médico, pero el 80% de esos casos se pueden prevenir.

En total, alrededor de 134 millones de personas sufren cada año algún tipo de percance como consecuencia de la **falta de seguridad en la atención hospitalaria** en los países de ingresos medianos y bajos, lo que provoca 2,6 millones defunciones anuales.

El 15% del gasto hospitalario en los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos **se debe a errores** relacionados con este tema.

“¡Alcemos la voz por la seguridad del paciente!” es el lema de la Organización Mundial de la Salud del primer Día Mundial dedicado a esta cuestión, que desde este martes se celebrará todos los 17 de septiembre.

El objetivo es **prevenir y reducir los riesgos, errores y daños**, derivados de errores como dispensar el medicamento incorrecto debido a una confusión sobre un empaque similar.

“Nadie debería recibir un daño mientras recibe atención médica. Y, sin embargo, a nivel mundial, al menos cinco pacientes mueren cada minuto debido a atención insegura”, dijo el biólogo etíope Tedros ADHANOM GHEBREYESUS, director general de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

"Necesitamos una cultura de la seguridad que promueva la asociación con los pacientes, aliente a informar y aprender de los errores, y cree un ambiente libre de culpa, donde los trabajadores de la salud estén empoderados y capacitados para reducir los errores", añadió el aludido investigador de salud pública y político etíope, mariólogo con estudios en la Universidad de Londres y en la Universidad de Nottingham del Reino Unido (Inglaterra), miembro honorario de la Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres.

Según estudios de la Organización, se estima que los errores de medicación **cuestan más de 40.000 millones anuales.**

Otros desafíos incluyen infecciones asociadas a la atención médica, procedimientos inseguros de atención quirúrgica, errores de diagnóstico y la propagación de la septicemia, que causa **más de cinco millones de muertes al año.**

La campaña, que exige medidas urgentes, **invita a los pacientes** a implicarse en su propio bienestar y seguridad, participando activamente en la atención médica, haciendo preguntas informadas y proporcionando detalles completos sobre su historial médico.

También incluye a la comunidad médica, a la que pide que desarrolle una cultura de seguridad del paciente a través de diversas herramientas, que incluyen informar y aprender de los errores y promover una comunicación más abierta en todos los niveles.

Los profesionales de la salud también pueden trabajar para reducir errores a través de la capacitación, la simplificación y estandarización de procedimientos, y garantizando un ambiente seguro y limpio.

1.2 Acciones inherentes a la etapa de la Planificación.

Planificar implica tener que realizar una serie de acciones que son necesarios para llevar adelante la realización del Trabajo de Suficiencia Profesional, entre las cuales tenemos:

1.2.1 Sobre el planteamiento de objetivos.

En el presente caso se trata de comprender y asimilar los contenidos que atañen a las características y propiedades del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, que está previsto y penado en el Libro II de nuestro vigente Código Penal, Parte Especial, Delitos, Título I, Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Capítulo I, Homicidio, Artículo 111° Homicidio Culposo.

Lo expresado en el párrafo anterior, aconseja la necesidad de deslindar posiciones objetivas de evaluación dogmática penal, valiéndome de los mecanismos procesales de lo que fue el viejo Código de Procedimientos Penales, reformado en parte en el momento de su aplicación al presente caso, en el momento de su respectivo procesamiento, para establecer los objetivos que van a guiar nuestro trabajo a efectos de determinar las características que tipifican la conducta de los investigados en el proceso penal incoado del Expediente Penal escogido, para confirmar si existen o no causas de justificación o exculpación u otra circunstancia que se habrá de tomar en cuenta para el análisis de la conducta delictiva, a efectos de formalizar la investigación preparatoria -en este caso instrucción judicial- que le pudiera permitir al Señor Fiscal del proceso penal incoado, proponer el formulamiento y desarrollo de una adecuada Teoría del Caso, con los medios de prueba

necesarios para luego tener la posibilidad de emitir acusación atribuyendo o no responsabilidad penal a los implicados.

En tal sentido formularé los siguientes objetivos:

Objetivo general o principal:

Conocer las características y propiedades básicas del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, a la luz del Expediente Penal tipo escogido, en el Distrito Judicial de Lambayeque, años 2010-2018.

Objetivos secundarios o específicos:

1. Analizar el grado de complejidad de la conducta delictiva de los implicados en el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en el Distrito Judicial de Lambayeque, años 2010-2018.
2. Discernir la razonabilidad de la pena impuesta a los procesados en el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en el Distrito Judicial de Lambayeque, años 2010-2018.

1.2.2 Sobre el empleo de métodos.

En algunas realidades jurisdiccionales, el Método del Estudio de Casos (LIMPIAS, 2012) se plantea como una estrategia metodológica para desarrollar habilidades investigativas en la formación del jurista, al punto que contribuye a la formación de los estudiantes de la carrera de Derecho de las Facultades de Ciencia Jurídica, “aun cuando son insuficientes los métodos y técnicas de carácter investigativo que conduzcan a la formación de habilidades

que permiten la búsqueda de soluciones prácticas a problemas concretos que se le presentarán en el ejercicio de la abogacía”.

En una gran cantidad de casos, se unen al método antes señalado, se agrega el Método Documental, al cual se le atribuye versar sobre una investigación sobre bibliografía y documentos, tomando como base metódica tradicional de la investigación jurídica que da importancia para el mundo académico en la forma de documento, archivo, libro, etc.

Para LIMPIAS, el método de estudio de casos, “es una práctica que sirve como marco de análisis y reflexión multidisciplinaria, dentro de una estructura académica que es empleado de forma independiente e individual por un significativo número de docentes, y donde no existen resultados de su aplicación”.

“La experiencia en el proceso de enseñanza aprendizaje y el relacionamiento con abogados recién graduados de la Facultad de Derecho, que permite conocer el potencial de los alumnos y sus inquietudes por contar con habilidades investigativas que les ayuden en su trabajo profesional”.

En muchos estudios de casos, como método en la formación de habilidades investigativas en la formación del jurista se analiza desde diferentes perspectivas.

El método de estudio de casos, como método didáctico, presenta las siguientes características:

1. El estudio de caso único es de carácter empírico,
2. Se construye en base a un problema histórico o social.

3. Sirve para ilustrar o promover el conocimiento teórico en el que se encuadra el problema elegido y, por último

Puede ilustrar el estudio de la complejidad del sistema social, tanto en sus aspectos presentes como en el pasado.

También se plantea el Método Exegético Jurídico, el cual es un método de interpretación que se utiliza en este caso, en el estudio de los textos de contenido legal, expresándose en la forma en la que fue redactada la norma, es decir es el que obliga a una interpretación gramatical o literal de las disposiciones fiscales desde la perspectiva del ordenamiento jurídico establecido, según puede observarse y se revela en los párrafos, las oraciones o las frases que se emplean.

También se emplea el Método Hermenéutico el cual es considerado como parte de la perspectiva cualitativa porque el concepto predominante de la investigación cualitativa incluye, de manera general, todos los enfoques que no son cuantitativos. Además, la hermenéutica no se limita a un conjunto de instrumentos y técnicas para la explicación de textos, sino que intenta ver el problema dentro del horizonte general de la interpretación misma. Es así que, el foco de atención es doble: i) el hecho de la comprensión de un texto y ii) que significan la interpretación y la comprensión (PALMER, 1969). Se señala que la hermenéutica tiene en común los métodos generalmente utilizados en la investigación cualitativa, incluyendo el de la perspectiva cuantitativa del modelo científico de las Ciencias Naturales. Es así que, (HABERMAS, 1985), distingue el enfoque hermenéutico de uno empírico-analítico y de otro crítico-social. Para

este último el enfoque hermenéutico otorga preponderancia y estatuto científico a la investigación bibliográfica.

En todo el contenido del trabajo, está presente el Método Analítico (ORTEGA, 2023), el cual es “un procedimiento que descompone un todo en sus elementos básicos y, por tanto, que va de lo general a lo específico. Se concibe también como parte de los fenómenos para llegar a las leyes, es decir, de los efectos a las causas”.

1.2.3 Sobre las estrategias a emplear

En la apreciación del perito de sistemas (RONCANCIO, 2023) la estrategia “es un puente que se instala entre las políticas o los objetivos altos y las tácticas o acciones concretas para llegar a una meta”.

El término apareció en Grecia, proviniendo de “stratos” (ejército) o “agein” (guía), mejor dicho, significaba como la guía de un ejército, es decir la estrategia surgía de una concepción meramente militar que se fue generalizando a través de los años en otros campos del conocimiento como los negocios y la administración

Según el Diccionario de Mc QUARIE la estrategia es: “La ciencia o el arte de combinar y emplear los medios de guerra en la planificación y la dirección de grandes movimientos y operaciones militares”

La investigación jurídica es el estudio de la realidad de las fuentes y las normas jurídicas y su utilidad y eficacia del derecho en la resolución de problemas, rigiéndose por una estrategia (FERNÁNDEZ FLECHA & DEL VALLE BALLÓN, 2015) que “es afín a una metodología que debe ser sistemática y rigurosa en la planificación y en la ejecución de la investigación, además del afán de

constituirse en la puerta de acceso a supuestos y marcos teóricos-metodológicos de disciplina distintos a la propia”

En el presente trabajo, la estrategia se ha ceñido a emplear la investigación jurídica de la mano del método científico, es decir empleando por un lado esquemas conceptuales y estructuras teóricas para explicar teorías y conceptos que se han pergeñado de una manera sistemática y dotados de una coherencia interna, al mismo tiempo que la prueba empírica o sistemática, en la búsqueda de lograr los objetivos inicialmente trazados, en la evaluación de los resultados, como consecuencia del contraste de los primeros, respecto a los segundos, así como de la evidencia encontrada o de la solidez de los argumentos ensayados; observando siempre la noción de control, para no desperdiciar la posible pérdida de factores de fenómeno que genera interés y determinar con mayor seguridad si se cumple la correlación entre las variables propuestas en la hipótesis; proceder de una manera sistemática, consciente y controlada, a efectos que el investigador científico proceda de acuerdo con un plan riguroso, deliberadamente planteado, con estructura lógica y siguiendo el método científico, con rechazo de las explicaciones especulativas o de la imposibilidad de demostrar, pues la investigación científica no se ocupa de situaciones que no se puedan objetivamente evaluar, sino de asuntos que puedan ser observables, comprobables y evaluados.

Se deben emplear los siguientes criterios: “el dogmático o el empírico de la investigación, es decir se debe recurrir a las fuentes documentales o si además se recoge información a partir de un trabajo de campo, empleando

herramientas metodológicas de las Ciencias Sociales” (ÁLVAREZ, 2002, págs. 30-31)

En el Derecho Penal, las investigaciones jurídicas básicas y aplicadas, ambas forman parte de lo que es propiamente la investigación penal.

Es así como (TERRADILLOS, 2014, págs. 8,14) sostiene respecto a la investigación penal: “...los subsistemas dogmático y criminológico alcanzan pleno sentido sólo en la medida en que se integren en un proyecto político-criminal que aporte instrumentos más idóneos de lucha contra el delito (...) La investigación en Derecho penal debe abarcar, pues, la dogmática, la criminología y la política criminal. Pero no como partes yuxtapuestas por acumulación, sino como elementos integrados en un sistema superior, que es superior precisamente porque, además de incorporar lo diferente, genera sinergias que enriquecen, superándolos, los resultados de la mera adición”.

El examen de nuestro Caso, por ser de Derecho penal, adquiere una mayor trascendencia, al basarse en el principio de legalidad, lo que impone la estricta observación de la ley escrita, por lo que toda resolución de caso debe tener una explicación última en la ley, por lo que la solución es correcta, si es la solución que indica la ley.

La resolución práctica del caso se centra en la información de la que proveen los abogados, fiscales o jueces, porque sin duda somos conscientes que conocemos lo “que deben hacer estos profesionales”. Se sabe que las acciones de un buen profesional del Derecho deben juzgarse por lo que hacen, desde la óptica de lo que “se debe hacer” en el campo de la correcta administración de justicia.

En los EE.UU. el método de casos, consiste en el estudio de sentencias o fallos judiciales, lo que es de gran importancia por carecer de derecho positivo, pues esos fallos crean derecho, generando para lo sucesivo, la aplicación de precedentes para la resolución de casos.

1.2.4 Sobre la dosificación del tiempo

El proceso de investigación penal tiene un período de duración en el tiempo, como también lo es el que proviene del estudio de éste por quien, como mi caso, lleva adelante la investigación del delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, donde hay una diferencia notoria cuando se aplicaba con el Código de Procedimientos Penales regulado en 1940 y lo que es ahora el Código Procesal Penal expedido en el año 2004.

Los especialistas en la materia, establecen que con el viejo Código de Procedimientos Penales de 1940, algunos de sus artículos fueron derogados a partir de la promulgación en parte en el Código Procesal Penal de 1991, es así que, la duración de los procesos penales se extendían en promedio, a unos cuatro (04) años, es decir a unos cuarenta y ocho (48) meses; en tanto que por contraste, a los que correspondían según el actual Código Procesal Penal, que están operando en las 33 Cortes Superiores de Justicia del Poder Judicial del país, duran aproximadamente unos trece (13) meses en promedio

Las etapas del proceso penal peruano, según el Código de Procedimientos Penales, eran dos: la instrucción y el juicio. En la primera, en la instrucción, a ella también se le denominaba período investigador, la cual estaba a cargo del Juez Instructor, la cual estaba orientada a efectuar todas las diligencias necesarias para reunir las pruebas de la realización del delito, así

como el grado de participación de los distintos autores. En la segunda, en el juicio, ésta se llevaba a cabo en los Tribunales Correccionales de cada Corte Superior de Justicia del país. En las audiencias del juicio oral éstas eran públicas, salvo algunas excepciones y contaban con la participación del Fiscal (a menos que se trate de casos reservados a la acción privada), el abogado defensor y también el acusado, en los casos en que sea estrictamente obligatorio, la cual finalizaba cuando se concluían los alegatos y se dictaba sentencia.

Debo advertir que a pesar de la naturaleza del informe del trabajo que he realizado, en materia penal, centrado en un proceso penal regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, que recibió algunas modificaciones necesarias y obligatorias provenientes del Código Procesal Penal del año 1991 en adelante.

Por lo anterior, el enfoque de investigación cualitativa practicado según el viejo Código de Procedimientos Penales del año 1940, al ser derogado y cuyos efectos se han extinguido, es distinto al actual Código Procesal Penal, cuyo trámite procesal tiene mayor celeridad y comprende tres (etapas o fases): El de la Investigación Preparatoria, el de la Fase Intermedio y el de Juzgamiento o Juicio Oral. Se considera que, el dividir al proceso penal en tres etapas, implicaría que, el proceso estaría otorgando mayores garantías a los procesados, debiendo ahora pasar por tres filtros de seguridad para finalmente condenar una persona. En esto radicaría la novedad del nuevo proceso penal peruano, en tanto se implementa una nueva forma de realizar el juicio oral, como garantía de los derechos del o de los imputados, cuya composición ha

llevado a asumir la existencia de un sistema acusatorio, denominado “garantista”, es decir aquel que se basa en la aceptación de un modelo garantista que tiene como cuestión capital, el proteger al acusado del ius puniendi estatal. Tal modelo garantista ha hecho posible que, en la etapa investigativa, la misma se subdivida en dos subetapas, el de la separación del rol del juez en dos momentos distintos, y en la creación del juicio oral.

El actual Código Procesal Penal peruano, en su primera etapa, el de investigación, está dirigida por el Fiscal contando con el apoyo funcional de la Policía Nacional del Perú. Esta etapa, como ya se ha mencionado se divide en dos partes: 1) las diligencias preliminares; y 2) la investigación preparatoria.

Dentro de la primera etapa, la etapa de Investigación que está compuesta por la realización de una primera subetapa, el de las diligencias preliminares, donde en un primer momento tenía una duración de veinte (20) días que luego se extendió en sesenta (60) días, donde el Fiscal, con la asistencia de la PNP, debe llevar a cabo todas las acciones urgentes e inaplazables que están orientadas a determinar de modo fehaciente, la determinación de la existencia de un delito. En el momento que la policía toma conocimiento de la comisión del hecho delictivo, ésta lo comunica al Ministerio Público e inicia las actuaciones inmediatas, las cuales consisten en identificar al presunto culpable y asegurar los elementos del crimen. Es así que, una vez que el Fiscal asuma la investigación la policía se reportará ante él y podrán seguir realizando diligencias siempre que le hayan sido delegadas. La tarea del Fiscal será determinar si existe o no un delito y si amerita perseguirse e investigarse.

En la segunda subetapa, la investigación preparatoria, dura ciento veinte (120) días, subetapa, la cual conduce a que el Fiscal vaya a oficializar la investigación y el desarrollo de las actuaciones distintas a la etapa anterior, puede solicitar el apoyo de la PNP o del juez de la investigación, si necesita solicitar medidas cautelares. Algunas de estas medidas pueden ser la Prisión Preventiva, la Comparecencia Restringida o el Embargo y también pueden ejecutarse pruebas mediante la actuación anticipada.

En la segunda etapa, tenemos a la intermedia, donde el Fiscal formaliza su acusación penal contra el acusado o en su defecto se desiste de hacerlo de ser el caso, lo que toma el nombre de sobreseimiento. En esta situación se produce cuando el delito no existe o no se encuentra tipificado, bien sea porque no es atribuible al imputado, éste posee una justificación de inculpabilidad o la acción penal se ha extinguido. Si éste formula la acusación el juez de la investigación convoca a una audiencia preliminar para decidir si se debe admitir la acusación. Esta audiencia culmina con el Auto de enjuiciamiento, la cual puede rechazar la acusación o admitirla. También se puede pronunciar sobre las medidas cautelares a que tengan lugar.

En la tercera etapa, que en mínimo tiempo procesal tendría una duración aproximada de siete (07) meses en promedio, se tiene el juicio oral, que se debe considerar como una nueva etapa del proceso penal, el cual consiste en una serie de audiencias continuas sobre la base de la acusación fiscal. Se basa en la implementación del debate oral entre Fiscal y defensa, la cual queda registrada por medios técnicos. El juez de esta etapa se encarga de emitir los autos necesarios y resolver la acusación fiscal.

1.2.5 Sobre la afectación a los recursos del proceso penal

La realización de un informe de investigación de corte académico-laboral implica concretar una visión del proceso penal, en este caso sobre Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, considerando que la administración de justicia como sistema, tiene que planificar y ejecutar acciones, sea en el corto (< 1 año), mediano (1 y 3 años) y largo (>3 años) plazo. Ello implica tener una perspectiva integral del conocimiento del proceso penal, cuya concreción comprende incorporar aspectos de gestión en la organización, administración y operatividad de los procesos de alto nivel, personas y cultura, la institucionalización de un modelo relacional y tecnológico, así como medios de soporte, lo mismo que contar con un presupuesto adecuado, en la estimación de alto nivel de los recursos necesarios para cubrir las necesidades del personal identificado en los distintos escenarios modelados.

El control de la gestión de los procesos penales, deben enfocarse desde una perspectiva de conjunto, cumpliendo metodologías y acciones de trabajo procesal, con planificación y gestión de recursos y de medios (logística), con manejo de procesos de soporte, como archivos, notificaciones, servicios de atención al ciudadano, producción estadística, flujo de información, además de acciones de seguimiento

Entrar con un nuevo proceso penal como carga procesal implica al Ministerio Público tener coordinación con el Poder Judicial e incluso con la Policía Nacional del Perú, respecto a la realidad de la descarga y la liquidación procesal, siendo que ambas entidades son las que sin duda se encargan de tramitarlo, de acuerdo a un diagnóstico de carga procesal, que implica

dimensionar mejor la necesidad de recursos para descargar, liquidar y tratar siempre de poner las tareas de trabajo, en carga cero. Esto implica para ambas instituciones del Estado peruano, manejo de criterios claros, determinación de metodologías y destinamiento de recursos, sobre la base de objetivos de producción

En la etapa preliminar, nuestro proceso de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego estuvo normado por el Código de Procedimientos Penales, que empezó a través de una denuncia, de lo que tuvo de conocimiento instituciones tutelares de la administración de justicia clásica como son en primer lugar la Policía Nacional y posteriormente el Ministerio Público y el Poder Judicial.

En el caso de la Policía Nacional del Perú, esta institución tiene por convenio preestablecido un personal que está específicamente designado para realizar actividades de apoyo a la administración de justicia que administran el Ministerio Público y el Poder Judicial, con el presupuesto de materiales básicos que eso implica.

De igual manera, en el caso del Ministerio Público, éste también tiene convenio institucional para apoyar las acciones tanto de la Policía Nacional y del Poder Judicial en el trámite procesal de los expedientes penales de investigación, y en tal sentido, de acuerdo a presupuesto público cuenta con partidas que le han sido asignadas no sólo al personal de apoyo, sino para cubrir otros gastos, como son material procesal, movilidad de sus operadores de justicia, acceso a bases de datos, como es el caso de RENIEC, registros de carpetas fiscales, entre otros.

En cuanto al Poder Judicial, éste también tiene un convenio institucional que apoya las acciones tanto del Ministerio Público como de la Policía Nacional, y por lo tanto cuenta con operadores de justicia, en los cargos de jueces, especialistas legales, técnicos de diversas especialidades, movilidad, acceso a bases de datos suficientemente completas, registro inventariado de casos, realización de audiencias, entre otros.

En las etapas de instrucción y juzgamiento, se reúnen un conjunto de problemáticas que repercuten en el orden normativo, como operativo del proceso penal incoado, apareciendo algunos puntos de gestión críticos como los que se relacionan con la relación siguiente:

- No poder realizar lecturas de sentencias debido a la inasistencia del acusado o reo ausente, situación que complejiza el proceso, por cuanto impide la conclusión y cierre de los procesos en trámite, además de prologar la carga procesal en giro.
- Se involucra en el trámite a la Policía Nacional del Perú para darle a la carga procesal capacidad de maniobra y gestión, al procurar la solicitud de requisitoria a la PNP para provocar capturas cada 6 meses, sin éxito, en la mayoría de los casos.
- En el caso de nuestro proceso penal de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego que se tramitó como proceso sumario, fue posible habilitar el uso del principio de oportunidad, a efectos de permitirse la insuflación de oxígeno, para facilitar el procedimiento de descarga procesal.
- En nuestro caso penal, no hubo control de plazo alguno.

- Lo que si se presentaron fueron las suspensiones de las audiencias, en algunos casos por defectos de notificación o no concurrencia de los imputados. En procesos ordinarios y en muchos sumarios, también era propiciatorio de la presentación de un alto índice de quiebre del proceso, que impedía la continuación de la tramitación y el facilitamiento de los cierres de procesos.
- No fue tanto en nuestro caso, pero en otros ordinarios y especialmente en los sumarios, es común haber observado la realización de malas prácticas procesales de los abogados que dilataban innecesariamente los procesos.
- No fue nuestro caso penal, pero si se observó en otros procesos penales que no se empleó la unidad de criterio para establecer la duración de las audiencias o agendas temáticas orientadas a la optimización del tiempo, especialmente al compatibilizar las audiencias de Sala, en las que se atienden procesos ordinarios de alta complejidad.
- El trabajo de los operadores del Ministerio Público y del Poder Judicial no estandarizaban la documentación de los procesos, de cara a normalizar las acciones de trabajo, con lo cual cada Despacho e incluso de cada miembro de uno u otro equipo, definía sus propias metodologías y modelos, para su tramitación.
- Esta descoordinación entre los operadores de Ministerio Público y el Poder Judicial impedía mantener una agenda compartida para la gestión de las audiencias, ni mantenía criterios homogéneos y públicos de notificación, lo que llevó a provocar incertidumbre en las programaciones mantenidas por los diferentes operadores, especialmente los ya precitados.

□ Además, que lo anterior condujo al cruce de audiencias, en perjuicio de los operadores implicados en la administración de justicia.

1.2.6 Sobre la justificación del trabajo

Puedo decir que el levantamiento del presente Informe de Trabajo de Suficiencia Profesional, presenta las siguientes justificaciones:

Justificación teórica, porque me ha permitido satisfacer la inquietud personal que me condujo a profundizar los enfoques teóricos diversos que sobre el tema existen, sin perjuicio de ahondar mis propios conocimientos en materia penal y procesal penal.

Justificación práctica, porque el informe emitido sobre el tema objeto de tratamiento, ha conllevado a que, mediante el mismo pueda de alguna manera generar aportes prácticos directos o indirectos que están relacionados con la problemática estudiada y que es parte de realidad penal y procesal penal en el país.

Justificación metodológica, porque el trabajo realizado ha permitido proponer o desarrollar el cuestionamiento a los viejos métodos y las viejas estrategias propias del procedimiento procesal penal de Código de Procedimientos Penales de 1940, el cual, a la fecha, al resultar caduco, ha sido finalmente derogado a nivel nacional.

CAPÍTULO II: El Marco Teórico.

2.1 Antecedentes:

Recurriendo a la consulta en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI), se consideran los siguientes:

2.1.1 En sede nacional:

1° La tesis de maestría en Derecho Penal y Criminología titulado como “Fundamentos jurídicos para incorporar taxativamente el dolo eventual en el Código Penal peruano. Un estudio sobre la base del tipo penal de Homicidio Culposo” presentado por (VARGAS CARRERA, 2019) a la Escuela de Posgrado Maestría en Derecho Penal Criminología de la Universidad Privada “Antonio Guillermo URRELLO NOVOA”, en Cajamarca en marzo del 2019 que expresa las siguientes conclusiones:

1. Se ha comprobado del examen de la sentencia judicial sobre homicidio culposo por negligencia médica, que el Juez Penal no evaluó la concurrencia de dolo eventual a fin de establecer su correcta aplicación. No realizó un análisis jurídico dogmático de la imputación subjetiva, a efectos de fundar si los hechos materia de acusación respecto del acusado están en el ámbito del dolo eventual o de la culpa consciente; en tanto ello tiene relación directa con la prognosis de pena que solicitó el representante del Ministerio Público. Tampoco se prioriza un análisis de “descarte” de los delitos partiendo del más grave al menos grave: primero el dolo (de primer grado, de segundo grado o dolo eventual) y luego la culpa (consciente o inconsciente). Ante un caso de homicidio

culposo con presencia de dolo eventual, los operadores de justicia no recurren a la doctrina, sus teorías y la jurisprudencia, pues se rigen netamente por el principio de legalidad; dicho de otra forma, que se encuentre prescrita taxativamente en la ley.

2. El representante del Ministerio Público no tiene en cuenta lo establecido el inciso 3 del artículo 349° del Código Procesal Penal, al momento de solicitar su requerimiento de acusación. El Juez penal inaplicó el inciso 1 del artículo 374° del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 397° del mismo cuerpo normativo, de igual forma no se tuvo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 04-2007/CJ-116, respecto de los requisitos para la desvinculación de la acusación fiscal.
3. En el Libro Primero del Título II - Del hecho punible, en su Capítulo I - Bases de la punibilidad, se encuentra el artículo 11° del Código Penal que establece los delitos y faltas. Sin embargo, se ha podido contrastar que en el derecho comparado existen legislaciones que especifican la figura del dolo eventual de manera taxativa; países como: Colombia, Bolivia, Portugal, México y Nicaragua. En tal sentido, existiendo los antecedentes que respaldan nuestra propuesta legislativa, es indispensable incorporar en el Código Penal peruano taxativamente el dolo eventual en la parte general, específicamente en el artículo 11° parte in fine, del mencionado cuerpo normativo.
4. Además, al considerar taxativamente la categoría del dolo eventual, la culpa con representación en adelante responderá por homicidio doloso por dolo eventual y solamente quedaría para que se responda penalmente por homicidio culposo la figura de la culpa sin

representación. La legalización de la categoría jurídica del dolo eventual de manera taxativa permitirá recoger lo que está establecido en la doctrina, sus teorías y la jurisprudencia, de tal forma que, por el principio de taxatividad, tanto el Ministerio Público como el Poder judicial, tomen en cuenta la postura o la línea del dolo eventual para los casos de homicidio culposo conforme al principio de legalidad consagrado en el literal “d” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución y normas internacionales.

2°. La tesis para obtener el título de Abogado titulado “Criterios para la determinación judicial de la Pena en casos de Homicidio Doloso y Culposo en el Distrito Judicial de Lima Sur: El caso del Juzgado Penal de Villa El Salvador” presentado por (SARAVIA PUGLIANINI, 2016) ante la Facultad de Humanidades de la Carrera Profesional de Derecho de la “Universidad Autónoma del Perú”, en Lima-Perú, en diciembre del 2016 que expresa las siguientes conclusiones:

PRIMERA: Por lo general, el 70% de los especialistas consultados, manifiestan que los Jueces penales de Villa El Salvador al momento de fundamentar las sentencias condenatorias penales, aun cuando conocen los criterios normativos establecidos en la ley los artículos 45; 45-A; 46; 46-A; 46-B, y 46-C del CP, existe una deficiente fundamentación.

SEGUNDA: En la práctica judicial, el 80% de abogados encuestados consideran que para los delitos de homicidio doloso y culposo, la calificación de la conducta ilícita del agente se realiza en relación a su situación

socioeconómica, el riesgo social y la situación legal como factores o criterios para la Determinación Judicial de la Pena.

TERCERA: La determinación judicial de la pena continúa siendo el principal problema del derecho penal peruano, ya que la doctrina nacional sigue ocupándose episódicamente de dicha materia a la vez que ensayando una dogmática deficiente y generalmente distorsionadora del marco legal vigente, esto se produce porque toda sociedad tiende a cambiar constantemente

2.1.2 En sede internacional:

3. El trabajo de investigación titulado como “Homicidio Culposo” presentado por (GARNICA ACERO & FRANCO MANJARRÉS, 2022) a la Universidad Libre de Colombia, especializada en Derecho Penal y Criminología, en febrero del 2022, que resume las siguientes conclusiones:

Llegados a este punto es el momento de adecuar las principales conclusiones anteriores expuestas dentro de este trabajo de investigación; es una realidad que el homicidio culposo tiene su sentido de ser en la protección del derecho a la vida, pilar fundamental de la Constitución Política de 1991. Sin embargo, el objetivo principal de esta investigación era observar los distintos matices que forman este delito, sus problemas a la hora de imputarlo y la discusión doctrinal sobre la eficiencia o la opción de abolirlo.

Es claro concluir que el delito culposo, tomándolo como una generalidad, se compone de distintos escenarios, diferentes a los tradicionales, para lograr su consolidación en el mundo jurídico, de esta manera, en el delito culposo se presenta un sujeto, un objeto, una conducta y un nexo de causalidad, la tipicidad objetiva esencial, sin embargo, adicional a esto, se encuentra en la

infracción al deber objetivo de cuidado, el matiz central del delito culposo, la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, ineficaz y significativo para la consecución del resultado, llegando al cumulo de estos escenarios originarios del tipo culposo.

Estos documentos anteriormente discutidos, plantean la necesidad de revocar la existencia de los delitos culposos dada la fragilidad fáctica que representa su imputación con la del dolo eventual, donde distintas posturas doctrinales plantean la necesidad de hablar de diferentes formas de dolo, esto encuentra su argumentación en la mayor o menor creación del riesgo jurídicamente desaprobado, de esta manera, muchos tratadistas consideran que una mayor creación del riesgo y su consecuente resultado, cruza la línea de la culpa con representación e ingresa al área del dolo eventual.

Así en el homicidio culposo la conducta no se materializa por el fin en sí mismo sino por los medios, al haberse violado deberes de cuidado. Por tanto, se sanciona penalmente, las acciones derivadas de la culpa que han lesionado bienes jurídicos, sin el ingrediente intencional, esto es, cuando el resultado dañoso concorra con la relación de aquellos hechos bien como acciones u omisiones, en tal sentido, al no ser intencional, las sanciones que se derivan del delito culposo son menores en relación con el delito doloso.

4. El Trabajo Final de Grado titulado como “El Homicidio Culposo y la pena por conducción imprudente” presentado por (RACCA, 2015) a la Universidad Libre de Colombia, especializada en Derecho Penal y Criminología, en febrero del 2022, que resume las siguientes conclusiones:

“El derecho es un conjunto de reglas o normas jurídicas por el que se rige una comunidad, esta norma regula la conducta de seres libres que, de facto, pueden desobedecer su mandato, esta desobediencia debe ser prevista por aquélla, estableciendo, para tal caso, la adecuada sanción. (ALBALADEJO, 2002, p.22)”.

“En el derecho penal, los hechos que castiga no son la pura negación teórica de un valor jurídico; son hechos afirmados en el mundo exterior, y que vulneran objetos importantes para la vida social, intereses colectivos, que por eso se llaman bienes jurídicos e intereses jurídicos. (SOLER, 1992, p.18)”.

“En el caso de los accidentes de tránsito, se recurre al derecho penal, para intensificar la protección del bien jurídico tutelado, que en estos casos resulta ser la vida humana o la integridad de la persona (EDWARDS, 2000, p.2). 50”

“Con el presente trabajo de investigación se ha demostrado que quien conduce un vehículo automotor, a alta velocidad, o en estado de ebriedad o por otras sustancias y ocasiona en un accidente el homicidio de una persona, el autor actúa con total menosprecio, respecto la vida de la víctima, y la de todas las demás personas de la sociedad”.

“Se ha demostrado que cuando sucede la muerte de una persona en un accidente, el hecho legalmente subsumirá en la mayoría de los casos en la figura penal del homicidio culposo, artículo 84 del código penal, que tiene una pena menos grave que para el imputado es importante porque la escala penal del homicidio culposo le permite gozar de los beneficios de una condena de ejecución condicional. Se ha demostrado también la delgada línea que divide al dolo eventual y la culpa con representación y que en la actualidad es tendencia

de la jurisprudencia condenar a título de dolo eventual los delitos por accidentes de tránsito, que causan la muerte de alguna persona, pero no siempre esto es posible, porque la acreditación del dolo eventual resulta difícil de probar en el caso en concreto, si el autor se representó o no el resultado dañoso o si aceptó el resultado y aun así continuó con su conducta, salvo que el propio imputado confiese lo cual no sucede, haciéndose difícil sostener el dolo eventual, y cuando la defensa apela la sentencia los hechos tienen otra interpretación y el delito recibe la calificación de Homicidio Culposo” .

“Por todo lo investigado resulta necesario elevar la pena del homicidio culposo cuando el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor. “Se fundamenta la utilidad de un análisis específico de este tipo particular de imprudencia a la hora de contar con 51 criterios que permitan distinguir cuando el hecho ocurrido deja de ser un accidente, para convertirse en un delito”. (Álvarez ,2012)”.

2.2 Diez citas de doctrina jurisprudencial relacionado con el delito de homicidio culposo empleando estilo APA, con comentario personal

1. La conducta en el delito culposo.

Sostiene **(ZAFFARONI, 1999, pág. 383 y ss.)** “en los delitos culposos la conducta prohibida no se individualiza por el fin en sí mismo, sino por la forma defectuosa de seleccionar los medios (violando deberes de cuidado) y poner en marcha la acción para alcanzar la finalidad deseada. En tal sentido se señala que la figura del homicidio culposo constituye un tipo penal abierto porque el

legislador no puede prever la infinidad de conductas violatorias del deber de cuidado que provoquen la muerte y es por eso que encomienda al juez cerrar el tipo determinando cuál era el deber de cuidado que tenía el autor en las circunstancias concretas de un caso determinado”

Comentario.

El autor de la cita, en el caso de los delitos culposos, dentro de los cuales podemos tipificar al Homicidio Culposo, señala que la acción penal que el autor realiza, no radica ni se centra en su propia voluntad, sino en la relación del sujeto activo con los medios con los que cuenta y que defectuosamente usa para lograr un predeterminado fin deseado, que escapa de su cuidado y naturalmente de su control personalísimo.

2. Formas de culpa

(PARMA, 2005, pág. 89) señala que “formas de culpa son la imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes a cargo. La regla indica que la imprudencia es un exceso en la acción, en tanto la negligencia es un defecto en la acción. Exceso y defecto, anverso y reverso de la misma moneda. Imprudencia: es aquella conducta arriesgada o peligrosa para las personas o bienes ajenos. Es un exceso en la acción. Negligencia: es la conducta caracterizada por un comportamiento descuidado, es decir, la falta de adopción de las precauciones debidas. Es un defecto en la acción. Impericia: es el desconocimiento técnico o el no contar con la habilidad necesaria para la tarea que se emprende. Inobservancia de los deberes a cargo: quien incumple las obligaciones que genera la actividad desarrollada.

Inobservancia de los reglamentos: es no atenerse a los que presentan un modo de obrar determinado, emanados de una autoridad competente”

Comentario.

El autor nos ilustra sobre las formas en las que se expresa la culpa como responsabilidad penal de los hechos consumados, los que como se observan no tienen una relación directa con la voluntad, más si con las previsiones que ella debe adoptar en determinadas circunstancias, a efectos de impedir que los medios que acompañan o rodean, se plasmen como hechos de connotación delictiva en el control de los medios que acompañan a la acción penal.

Con meridiana claridad distingue la imprudencia, de la negligencia, de la impericia y de la inobservancia de reglamentos y deberes a cargo que lleva consigo.

3. Homicidio culposo agravado

En la apreciación de (AMADEO, 2023) al comentar el artículo 84° del Código Penal argentino, se sostiene que hay dos agravantes: la pluralidad mínima de las víctimas y la utilización del vehículo automotor.

Para la pluralidad de víctimas, se exige un mínimo de dos personas y nada dice del número máximo. La pluralidad de muertes no implica la existencia de concurso alguno.

Para la conducción imprudente, negligencia, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor. El legislador estaría planteando especies de infracción de deber de cuidado, como si se trataran

de cuestiones diferentes o con otro sentido y alcance a las del planteo general.

Comentario.

Para el autor del artículo 84° del Código Penal argentino, el homicidio culposo agravado se centra en dos causales, la pluralidad mínima de las víctimas y la utilización del vehículo automotor, lo que correlaciona los efectos de la comisión del delito con el grado de peligrosidad de los mismos.

En el caso peruano, según el párrafo tercero del artículo 111° que tipifica el delito de homicidio culposo, en su modalidad más agravada, no centra la sanción en el número mínimo de las víctimas, sino sólo en el empleo de vehículo motorizado o de arma de fuego, estando el agente bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con la presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos – litro en el caso del transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito,

4. Homicidio calificado

Según **CASTILLO ALVA, José Luis. (2000)** señala lo siguiente: “se puede advertir una notable diferencia en el contenido y circunstancias tratadas en cada codificación. Así, mientras nuestra legislación registra trece circunstancias, la legislación española sólo registra tres como son: la

alevosía, el precio, promesa o recompensa y el ensañamiento (...)” (p.368 - 369).

Comentario:

En nuestra legislación penal el Homicidio Calificado registra trece circunstancias o causas agravantes, y esto tiene que ver con nuestro referente social; a comparación de la legislación española sólo registra tres como son: la alevosía, el precio, promesa o recompensa y el ensañamiento

5. Homicidio por culpa inconsciente.

(ROY FREYRE, 1989), define esto como: “la muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico de su conducta, siempre que pudo haberlo previsto y dicha previsión era posible”

Comentario:

Con esta referencia el autor de la cita, hace alusión que el efecto de un homicidio por culpa inconsciente o que se realiza sin representación, la cual se produce cuando hay una acción u omisión, negligente o imprudente, que el agente realiza, sin haber previsto el resultado dañoso y además in haberlo deseado, es decir, es el hecho que se presenta cuando el sujeto activo del delito culposo no ha previsto el resultado que hubiera podido prever, aplicando el cuidado que su debe le imponía.

En la culpa inconsciente, por un lado, supone la ausencia de toda vinculación psicológica con el resultado producido y por otro lado, no logra explicar satisfactoriamente la culpa consciente, en cuanto ésta no radica en la previsión del peligro, sino en el actuar contra la norma de cuidado.

La culpabilidad por consiguiente no se concibe como un juicio de reproche por la infracción de una norma, a partir de ahí la culpabilidad podía brindar un espacio adecuado a un elemento eminentemente normativo como la imprudencia.

6. Homicidio por culpa consciente.

Sigue diciendo (ROY FREYRE, 1989), define esto “cuando habiéndose previsto la muerte, el agente confía, sin fundamento, en que no se producirá el resultado letal que el actor se representa”.

Comentario:

Para el autor de la referencia, la culpa consciente o con representación, es aquella que, prevista ante la muerte, se presente cuando el sujeto, lo que está basado en la circunstancia o en la capacidad personal, pues confía en que el resultado no irá a producirse.

Lo referido significaría que hay una delgada línea entre la culpa con representación y el dolo eventual.

7. La conducta culposa

Precisa (HURTADO POZO , 2005) que, “La tipicidad de la infracción culposa no debe ser concebida siempre como acción dolosa, hay que diferenciar el tipo legal objetivo del subjetivo; la voluntad siempre alcanza un objetivo ilícito en el delito doloso: carece en principio de relevancia penal en el delito culposo; sin embargo, la cuestión se plantea en la culpa consciente en cuanto a la tipicidad respecto de su contenido ilícito de la culpa y que ésta debe ser analizada de diferente manera”.

Comentario:

Para el autor de la cita, la conducta culposa se presenta cuando el sujeto que está sometido a un control lógicamente disciplinario, incurre en hechos constitutivos de una infracción a ese régimen, en la medida en que infringe al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y cuando el sujeto sometido a un procedimiento de investigación debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto, confió en poder evitarla.

Este comportamiento culposo presentaría algunas características que son sustanciales: el daño, la causalidad, la intencionalidad y la previsión. El más significativo es el daño, pues el mismo se produce cuando se provoca un perjuicio, un detrimento o un dolor a una persona, una cosa, una propiedad ajena. Para la doctrina el daño puede ser actual, si se produce en este momento, puede ser emergente si pudiera darse en un futuro próximo o lucro cesante que es el beneficio que el afectado deja de percibir por ese daño.

8. Relación de causalidad culposa.

El letrado (GÁLVEZ VILLEGAS, 2012), refiere que, “En ese contexto, la relación de causalidad, la imputación requiere comprobar si la acción ha creado un riesgo típicamente relevante para lo cual debemos recurrir a criterios normativos que nos permitan establecer si el comportamiento desplegado por el sujeto activo, desde una perspectiva ex ante”

Comentario:

Para el letrado referenciado, la relación de causalidad es en la práctica una exigencia que el resultado sea consecuencia de la acción típica, donde la imputación objetiva que el autor haya producido el peligro o haya aumentado el riesgo que deriva en el resultado.

Dicha relación de causalidad exige que el resultado sea la consecuencia de la acción típica, donde la imputación objetiva es que el autor haya producido el peligro o haya aumentado el riesgo que deriva en el resultado.

En este caso el nexo de causalidad se constituye a partir que el enlace entre un hecho culposo con el daño causado, por lo que se establece un vínculo existente entre la conducta y el daño, siendo el vínculo causal indispensable ya que la conducta del autor, debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.

9. Ausencia del riesgo en la conducta.

Sigue refiriendo el letrado (GÁLVEZ VILLEGAS, 2012) afirmando que:

“La ausencia de riesgo típicamente relevante excluye la tipicidad de la conducta, y la posibilidad de responder por tentativa; mientras que la no realización del riesgo en el resultado, al excluir la imputación del resultado, le quita relevancia penal al comportamiento imprudente, ya que, en este, a diferencia del homicidio doloso, la tentativa no es posible” (p. 502).

Comentario:

Continúa arguyendo el precitado abogado que, se aúna a una extensión que se evidencia en la teoría de imputación objetiva, en la estructura del

delito culposo. Si hay ausencia de riesgo en la conducta culposo, entonces no hay la posibilidad de consumir el eventual resultado de un delito por culpa.

Lo indicado nos lleva a inferir que en el transcurso del iter criminis, en los delitos culposos no hay tentativa, en tanto el requisito negativo, por su parte, conduce a establecer que no debe haberse producido la consumación del delito, esto porque si se llegase a la consumación del delito, la sanción se debe dar en diferente grado, siendo que la consecuencia de sancionar el delito en grado de tentativa, es la atenuación de la pena.

No puede dejarse de entender según la jurisprudencia existente, sobre el tema que, la tentativa de homicidio culposo dentro de la conducta culposa, se produce cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

10. Conducta culposa de sujeto activo

En la apreciación de las juristas españolas (MARTÍNEZ ESCAMILLA, MARTÍN LORENZO , & VALLE MARISCAL DE GANTE, 2012), “Los criterios para decidir si se afirma o niega la imputación del resultado en estos supuestos no están definidos con claridad. Se entiende que para que el resultado sea imputable y pueda incrementar la pena tiene que ser el reflejo del desvalor de la conducta del sujeto, es decir, tiene que ser la realización del riesgo por el cual la conducta del sujeto estaba prohibida y no la realización de cualquier otro riesgo que la norma infringida no tenía

por misión evitar o disminuir, por mucho que la conducta del sujeto lo haya desencadenado causalmente. Se trata de que el resultado pueda ser considerado como obra del autor y no sólo producto del azar. En este segundo nivel es frecuente encontrar la referencia a que el riesgo penalmente relevante creado por la acción y no otro riesgo distinto es el que se ha materializado en el resultado típico, es decir que el resultado producido sea de aquellos que la norma infringida por el sujeto tenía por misión evitar o reducir (fin de protección de la norma de la norma infringida)”

Comentario:

De lo esgrimido por los autores, se puede inferir la distinción en el conocimiento efectivo o potencia del peligro que la conducta crea para los bienes jurídicos, del conocimiento abstracto del deber de cuidado. El conocimiento del peligro causado es efectivo en la culpa consciente o con representación, pero es potencial en la culpa inconsciente o sin representación. Se sostiene que cuando faltase el conocimiento en forma efectiva y es más, no sea exigible, entonces faltaría la tipicidad culposa, pero no sería ese el caso, cuando el sujeto desconoce directamente su deber de cuidado en forma abstracta, no pudiendo pretenderse que reconozca la antijuridicidad concreta de su conducta y deba reprochársela por no haberla conocido, a pesar a que se conozca con precisión el peligro que con ella misma la introduce, que lleva la configuración de un supuesto de error directo de prohibición.

2.3 Diez referencias de jurisprudencia en los últimos 10 años con indicación de la sumilla de expedientes fueron resueltos por el órgano jurisdiccional competente con indicación del expediente, número y el año de trámite, dentro del sistema procesal penal mixto.

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

“Sala Penal Permanente

Materia: Homicidio Culposo.

Fecha de Resolución: 16 de setiembre de 2020

CASACIÓN N°. 334-2019 ICA

Emisor: Sala Penal Permanente”

Sumilla:

“Homicidio culposo: criterios característicos de la Lex artis ad hoc en el acto médico a. En los delitos culposos, en particular el de homicidio, el juicio de tipicidad objetiva debe realizarse con base en criterios de imputación objetiva. Si la acusación es por homicidio culposo, en el contexto de la actividad médica, estos criterios permitirán establecer si el resultado dañoso puede imputarse objetivamente a una conducta, como consecuencia de la vulneración del deber de cuidado, objetivado en la lex artis ad hoc. b. La lex artis ad hoc es un concepto relativamente indeterminado, que debe ser precisado por el juzgador en función de las siguientes características: 1. contenido semántico, 2. flexibilidad, 3. ámbito de aplicación, 4. naturaleza normativa, 5.

sentido práctico y deontológico, 6. carácter dinámico, 7. aplicación relativa, 8. regula actividades, 9. inherente a la actividad médica, 10. finalidad benefactora y 11. enfocado en el método no en los resultados. c. En la sentencia de vista, la Sala de Apelaciones no fundamentó de manera acabada los criterios para proceder a la absolución del acusado, y se limitó a explicar su decisión en función de criterios de culpabilidad, obviando desarrollar con anterioridad el juicio de tipicidad objetiva sobre la observancia del deber de cuidado, conforme a la *lex artis ad hoc*.”.

2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

“Sala Penal Transitoria

La responsabilidad fundada en la infracción penal

Fecha de Resolución: 14 de marzo de 2019

RECURSO DE CASACIÓN Nº. 695-2018/LAMBAYEQUE

Emisor: Sala Penal Permanente”

Sumilla:

“Sumilla. Reparación civil. Rol de la Corte Suprema

1. La reparación civil que provenga del delito puede ser objeto de transacción, conforme a lo taxativamente estipulado en el artículo 1306 del Código Civil; y, su concreción importa poner fin a un asunto dudoso o litigioso, evitando un proceso o finalizando el ya promovido (artículo 1302 del citado Código). La responsabilidad civil –de los responsables directos e

indirectos– es solidaria. Así lo preceptúan los artículos 95 del Código Penal, 1981 y 1983 del Código Civil.

2. Según el primer párrafo del artículo 1188 del Código Civil la transacción entre el acreedor y uno de los deudores solidarios sobre la totalidad de la obligación, libera a los demás codeudores; y, conforme al artículo 1189 del citado Código, si la transacción se hubiere limitado a la parte de uno solo de los deudores, los otros no quedan liberados sino en cuanto a dicha parte. 3. Tratándose del montante de la reparación civil, el rol de la Corte Suprema es controlar si los órganos de instancia fijaron las bases que fundamentan la cuantía y si estas son razonables –según lo anotado en el fundamento jurídico anterior–. La indemnización no puede fijarse vacío de datos o, en todo caso, omitir aspectos esenciales de su determinación, lo que ocasionaría la nulidad de la resolución inmotivada y que el Tribunal Superior dicte otra nueva resolución en que corrija aquella deficiencia...”.

3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

“Sala Penal Permanente

Materia: Homicidio

Fecha de Resolución: 24 de abril de 2018

CASACIÓN N° 153-2017 DE LA REPÚBLICA PIURA

Emisor: Sala Penal Permanente”

Sumilla:

“Principio de igualdad y debido proceso. A coimputado, por los mismos hechos y delitos se le declaró fundada la Casación número

quinientos ochenta y uno-dos mil quince-Piura, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis y fundada la Excepción de improcedencia de acción, y el archivo definitivo por todos los delitos imputados.-”.

4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

“Sala Penal Transitoria

Materia: Homicidio

Fecha de Resolución: 03 de julio de 2017

Casación N°163-2015 Puno”

“**Sumilla.** El fiscal como director de la investigación a través de una disposición fiscal dará por concluida la investigación preparatoria, cuando considere que ha cumplido su objeto; no pudiendo ser concluida por el juez con el solo vencimiento del plazo legal”.

5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

“Segunda Sala Penal Transitoria

Materia: Homicidio

R.N. N° 502-2017

Callao”

“**Sumilla.** - Se ha logrado probar la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable. De este modo se ha destruido la presunción de inocencia de la que se encontraba premunido”

6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

“Sala Penal Transitoria

Materia: Homicidio

R.N N° 3936-2013

lca”

“**Sumilla.** - Para verificar si la circunstancia agravante de la nocturnidad se configura, debe utilizarse de lege data, el criterio cronológico”.

7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

“**Sala Penal Permanente**

Materia: Homicidio

Fecha de Resolución: 31 de enero de 2018

Recurso de Nulidad N°2073-2017-Llma

Emisor: Sala Penal Permanente”

Sumilla:

“Los medios de prueba citados, desde una perspectiva no solo de adición sino de su mutua imbricación, revelan inconcusamente que la muerte y las lesiones sufridas por los agraviados importaron una acción premeditada que, según algunas declaraciones de los propios imputados, está vinculada, de uno u otro modo, a móviles de venganza por actividades ilegales de tráfico de terrenos y/o abuso de poder en el distrito de San Juan de Lurigancho. Se mencionó como objetivo del crimen a otra persona, de quien se dice está preso en un Establecimiento Penal y era amigo del agraviado occiso –no se cuenta con datos al respecto, pues no ha declarado ni existe

información penitenciaria de esa persona—. Empero, nada asegura que medió error o que alguno de los imputados engañó a los restantes. El crimen fue planificado –hubo reuniones previas, búsqueda de armamento y adscripción de delincuentes al plan delictivo–, al punto de conocer las andanzas del agraviado occiso, que permitió que los ejecutores materiales lo esperen a que salga de la discoteca. El error en la persona de la víctima, por todo ello, está descartado: el agraviado occiso era el objetivo, y no otra persona”.

8. SALA PENAL SUPERIOR DE LA LIBERTAD

“Tercera Sala Penal Superior de la Libertad

Materia: Homicidio

Fecha de Resolución: 20 de setiembre de 2018

Recurso de Nulidad N°3354-2010-Libertad

Emisor: Sala Penal Permanente”

Sumilla:

“El imputado no ha ofrecido medio probatorio para corroborar su defensa afirmativa de haber actuado bajo emoción violenta en el resultado muerte del agraviado, provocado por el supuesto acto de infidelidad de su enamorada, por consiguiente, debe descartarse la calificación jurídica de homicidio por emoción violenta propuesta por la defensa en juicio oral; por el contrario, ha quedado suficientemente acreditado la premeditación en la ejecución del delito, al haber el imputado utilizado un instrumento letal y eficaz –arma de fuego– para la producción de la muerte, y, haber empleado una forma tendiente

directamente a asegurarla, al realizar cuatro disparos en zonas vitales del cuerpo del agraviado, siendo el primer impacto por la espalda, sin el riesgo que la víctima tenga posibilidad de defenderse. Por lo que, deberá confirmarse la sentencia condenatoria por el delito de homicidio calificado con alevosía.”.

9. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

“Sala Penal Transitoria

Materia: Homicidio

Fecha de expedición: Diecinueve de diciembre del dos mil doce

R.N. N°1192-2012 Lima”

“**Sumilla.** - Se ha logrado probar la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable. De este modo se ha destruido la presunción de inocencia de la que se encontraba premunido”.

10. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

“Sala Penal Permanente

Materia: Homicidio

Fecha de Resolución: 21 de noviembre de 2018

R.N. N°1020-2017

Lima”

“Sumilla. - Concurso real en tenencia ilegal de armas y tentativa de homicidio. - El encausado realizó dos acciones en momentos distintos, la primera consistente en portar el arma y la segunda en efectuar los disparos con la finalidad de ultimar a los agraviados; es decir existió pluralidad de acciones que corresponden cada a un tipo penal distinto, como es el de tenencia ilegal de armas –delito de peligro abstracto- y el de tentativa de homicidio simple –delito de lesión-. Encontrándonos por tanto ante un concurso real de delitos y no un concurso aparente de leyes”.

2.4 Legislación concordante sobre homicidio culposo.

Artículo 111° de CÓDIGO PENAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Artículo 1° Persona humana.

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2° numeral 1)

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derechos en todo cuanto le favorece.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 5°

Irrenunciabilidad de los derechos fundamentales.

El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en el artículo 6°.

Artículo 242°, numeral 6)

Impedimentos relativos.

No pueden contraer matrimonio entre sí:

6. El condenado como partícipe en el homicidio doloso de uno de los cónyuges, ni el procesado por esta causa con el sobreviviente.

Artículo 515°, numeral 8)

Impedimentos para ejercer tutoría.

No pueden ser tutores:

8. Los condenados por homicidio, lesiones dolosas, riña, aborto, exposición o abandono de personas en peligro, supresión o alteración del estado civil, o por delitos contra el patrimonio o contra las buenas costumbres.

Artículo 667°, numeral 2)

Exclusión de la sucesión por indignidad.

Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

2. Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.

Artículo 1969°. - Indemnización por daño moroso y culposo.

Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

CÓDIGO PENAL

Artículo 12°

Delito doloso y delito culposo

Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa.

El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.

Artículo 22°

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111°, tercer párrafo, y 124°, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio

calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

Artículo 28°

Clases de Pena.

Las penas aplicables de conformidad con este Código son:

- Privativa de libertad;
- Restrictivas de libertad;
- Limitativas de derechos; y
- Multa.

Artículo 29°.

Duración de la pena privativa de libertad.

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua.

En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

Artículo 31° numeral 1)

Penas limitativas de derechos - Clases

Las penas limitativas de derechos son:

1. Prestación de servicios a la comunidad;

2. Limitación de días libres; e

3. Inhabilitación.

Artículo 33°**Duración de las penas limitativas de derechos como penas sustitutas.**

La duración de las penas de prestación de servicios a la comunidad y limitativa de días libres se fijará, cuando se apliquen como sustitutivas de la pena privativa de libertad, de acuerdo con las equivalencias establecidas en el artículo 52°.

Artículo 34°**Prestación de servicios a la comunidad.**

34.1. La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicos.

34.2. La pena de prestación de servicios a la comunidad también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.

34.3. Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados, domingos o feriados, de modo que no perjudiquen la jornada normal de su trabajo habitual.

34.4. El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días hábiles semanales, computándose la jornada correspondiente.

34.5 Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales, salvo disposición distinta de la ley.

34.6 La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios.

Artículo 36° numeral 4) numeral 6) numeral 7)

Inhabilitación.

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
- 4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;**
5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
- 6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar**

o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.

7. Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo;

8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito;

9. Incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica, centros de educación técnico- productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural; así como, para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria; respecto de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, incluido el grado de tentativa, por cualquiera de los siguientes delitos:

- a) Delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y delito de apología del terrorismo tipificado en el artículo 316-A del Código Penal.
- b) Delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.
- c) Delitos de proxenetismo tipificados en el Capítulo X del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.
- d) Delito de pornografía infantil tipificado en el artículo 183 A del Código Penal.
- e) Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos tipificado en el artículo 5 de la Ley N° 30096.
- f) Delito de trata de personas y sus formas agravadas, tipificados en los artículos 153 y 153-A del Código Penal.
- g) Delito de explotación sexual y sus formas agravadas tipificado en el artículo 153-B del Código Penal.
- h) Delito de esclavitud y otras formas de explotación y sus formas agravadas, tipificados en el artículo 153-C del Código Penal.
- i) Delitos de tráfico ilícito de drogas de la Sección Segunda del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.
- j) Delitos de homicidio simple y calificado tipificados en los artículos 106°, 108° y 108°-A del Código Penal.
- k) Delito de parricidio tipificado en el artículo 107 del Código Penal.

l) Delito de feminicidio y sus formas agravadas tipificado en el artículo 108-B del Código Penal.

m) Delito de sicariato y sus formas agravadas tipificado en el artículo 108 °-C del Código Penal.

n) Delito de secuestro y sus formas agravadas tipificados en el artículo 152° del Código Penal.

o) Delito de secuestro extorsivo y sus formas agravadas tipificados en el artículo 200° del Código Penal.

p) Delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura) tipificados en los capítulos I, II y III del Título XIV-A del Libro Segundo del Código Penal.

q) Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, y sus formas agravadas, tipificado en el artículo 154°-B del Código Penal.

10. Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos;

11. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez; o,

12. Prohibición de comunicarse con internos o visitar establecimientos penitenciarios.

13. Incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales.

Artículo 40°**Inhabilitación accesoria en los delitos culposos de tránsito**

La pena de inhabilitación prevista en el artículo 36° inciso 7, de este Código podrá aplicarse como accesoria en los delitos culposos de tránsito.

Artículo 45°**Presupuestos para fundamentar y determinar la pena**

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
- b. Su cultura y sus costumbres.
- c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

Artículo 46°**Circunstancias de atenuación y agravación**

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) La carencia de antecedentes penales;

- b) El obrar por móviles nobles o altruistas;
- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables;
- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;
- h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad;
- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos;
- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;

- d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.
- e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;
- f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;
- g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito;
- h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;
- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;
- j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;
- k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;
- l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;

m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.

n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.

Artículo 52°

Conversión de la pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

Artículo 53°

Revocación de la conversión.

Si el condenado no cumple, injustificadamente, con el pago de la multa o la prestación del servicio asignado a la jornada de limitación de días

libres, la conversión será revocada, previo apercibimiento judicial, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

Revocada la conversión, la pena cumplida con anterioridad será descontada de acuerdo con las equivalencias siguientes:

1. Un día de multa por cada día de privación de libertad; o
2. Una jornada de servicio a la comunidad o una de limitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad.

Artículo 55°

Conversión de las penas limitativas de derechos o privativa de libertad.

Si el condenado no cumple, injustificadamente, con la prestación de servicios o con la jornada de limitación de días-libres aplicadas como penas autónomas, impuestas en caso de delito o falta, dichas sanciones se convertirán en privativas de libertad, previo apercibimiento judicial, a razón de un día de pena privativa de libertad por cada jornada incumplida de prestación de servicios a la comunidad o jornada de limitación de días-libres.

Artículo 57° al 68°

Artículo 57°

Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
4. El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384°, 387°, segundo párrafo del artículo 389°, 395°, 396°, 399°, y 401° del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122°-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122°.

Artículo 58°.

Reglas de conducta

Al suspender la ejecución de la pena, el juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;

2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;
6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;
7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,
8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.
9. Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico.

Artículo 59° . -

Efectos del incumplimiento

Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos:

1. Amonestar al infractor;

2. Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o

3. Revocar la suspensión de la pena.

Artículo 60°. -

Revocación de la suspensión de la pena

La suspensión será revocada si dentro del plazo de prueba el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena privativa de libertad sea superior a tres años; en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible.

Artículo 61°. -

Condena no pronunciada

La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.

RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO

Artículo 62°.

Reserva del fallo condenatorio. Circunstancias y requisitos

El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

La reserva es dispuesta en los siguientes casos:

1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa;
2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.

El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.

Artículo 63°. -

Efectos de la Reserva de Fallo Condenatorio

El Juez al disponer la reserva del fallo condenatorio, se abstendrá de dictar la parte resolutive de la sentencia, sin perjuicio de fijar las responsabilidades civiles que procedan.

La reserva de fallo se inscribirá en un registro especial, a cargo del Poder Judicial. El Registro informa exclusivamente a pedido escrito de los jueces de la República, con fines de verificación de las reglas de

conducta o de comisión de nuevo delito doloso. El Registro es de carácter especial, confidencial y provisional y no permite, por ningún motivo, la expedición de certificados para fines distintos.

Cumplido el período de prueba queda sin efecto la inscripción en forma automática y no podrá expedirse de él constancia alguna, bajo responsabilidad. El Juez de origen, a pedido de parte, verifica dicha cancelación:

Artículo 64°. -

Reglas de conducta

Al disponer la reserva del fallo, el juez impone de manera debidamente motivada las siguientes reglas de conducta que resulten aplicables al caso:

- 1, Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;

6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;
7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,
8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.
9. Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico.

Artículo 65° . -

Efectos del incumplimiento

Cuando el agente incumpliera las reglas de conducta impuestas, por razones atribuibles a su responsabilidad, el Juez podrá:

1. Hacerle una severa advertencia;
2. Prorrogar el régimen de prueba sin exceder la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada sobrepasará de tres años; o
3. Revocar el régimen de prueba.

Artículo 66° . –

Revocación del régimen de prueba

El régimen de prueba podrá ser revocado cuando el agente cometa un nuevo delito doloso por el cual sea condenado a pena privativa de libertad superior a tres años.

La revocación será obligatoria cuando la pena señalada para el delito cometido exceda de este límite. La revocación determina la aplicación de la pena que corresponde al delito, si no hubiera tenido lugar el régimen de prueba.

Artículo 67°. -

Extinción del régimen de prueba

Si el régimen de prueba no fuera revocado será considerado extinguido al cumplirse el plazo fijado y el juzgamiento como no efectuado.

Artículo 80°. -

Plazos de prescripción de la acción penal

La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.

En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años.

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o

cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica

Artículo 86° . -

Plazo de prescripción de la pena

El plazo de prescripción de la pena es el mismo que alude o fija la ley para la prescripción de la acción penal. El plazo se contará desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme.

Artículo 92° . -

La reparación civil: Oportunidad de su determinación.

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.

Artículo 93° . -

Contenido de la reparación civil

La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

Artículo 124° . -

Lesiones Culposas.

El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121°.

La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36°-incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos - litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

Artículo 149° . -

Omisión de prestación de alimentos

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

Artículo 274° . -

Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 7).

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 4° numeral 1)

Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 3° . -

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

LEY GENERAL DE SALUD N° 26842

Artículo 108° . -

La muerte. –

Pone fin a la persona. Se considera ausencia de vida al cese definitivo de la actividad cerebral, independientemente de que algunos de sus órganos o tejidos mantengan actividad biológica y puedan ser usados con fines de trasplante, injerto o cultivo.

El diagnóstico fundado de cese definitivo de la actividad cerebral verifica la muerte. Cuando no es posible establecer tal diagnóstico, la constatación de paro cardio-respiratorio irreversible confirma la muerte.

Ninguno de estos criterios que demuestran por diagnóstico o corroboran por constatación la muerte del individuo, podrán figurar como causas de la misma en los documentos que la certifiquen.

Artículo 109°. -

La Necropsia. –

Procede la práctica de la necropsia en los casos siguientes:

- a) Por razones clínicas, para evaluar la exactitud y precisión diagnóstica y la calidad del tratamiento de pacientes;
- b) Con fines de cremación, para determinar la causa de la muerte y prever la desaparición de pruebas de la comisión de delitos;
- c) Por razones sanitarias, para establecer la causa de la muerte con el propósito de proteger la salud de terceros; y,
- d) Por razones medicolegales, para determinar la causa de muerte, en los casos que la ley lo establece o cuando lo ordena la autoridad judicial competente, o para precisar la identidad del fallecido.

Sólo la necropsia por razones clínicas requiere de la autorización a que se refiere el Artículo 47o de la presente ley.

Artículo 110°. -

Necropsia, embalsamamiento o cremación. –

En los casos en que por mandato de la ley deba hacerse la necropsia o cuando se proceda al embalsamamiento o cremación del cadáver se podrá realizar la ablación de órganos y tejidos con fines de trasplante o

injerto, sin requerirse para ello de autorización dada en vida por el fallecido o del consentimiento de sus familiares.

La disposición de órganos y tejidos de cadáveres para los fines previstos en la presente disposición se rige por esta ley, la ley de la materia y su reglamento.

Artículo 112°. -

Cremación. -

Todo cadáver que haga posible la propagación de enfermedades será cremado, previa necropsia.

Artículo 114°. -

Cadáveres N. N. -

Los cadáveres de personas no identificadas o, que, habiendo sido identificados, no hubieren sido reclamados dentro del plazo de treinta seis (36) horas luego de su ingreso a la morgue, podrán ser dedicados a fines de investigación o estudio. Para los mismos fines podrán utilizarse cadáveres o restos humanos, por voluntad manifiesta de la persona antes de fallecer o con consentimiento de sus familiares.

Artículo 116°. -

Prohibición. -

Queda prohibido el comercio de cadáveres y restos humanos.

Artículo 134°. -

Sanciones administrativas. -

Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamento, serán pasibles a una o más de las siguientes sanciones administrativas:

- a) Amonestación;
- b) Multa; c) Cierre temporal o clausura del establecimiento; y,
- d) Suspensión o cancelación del Registro Sanitario del producto.

DECRETO LEGISLATIVO N° 957.

Artículo 268°. –

Presupuestos materiales de la Prisión Preventiva.

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir

la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Artículo 286° al 291°. –

Artículo 286°. -

Presupuestos de la Comparecencia.

1. El juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.

2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión.

Artículo 287°. -

Comparecencia restrictiva

1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.

2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.

3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271.

4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.

5. Derogado.

Artículo 287°-A.-

Comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal

1.- El juez puede imponer la medida de comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica, antes que la medida de prisión preventiva, si de la valoración de las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o las condiciones de salud, de la persona procesada; si con ella se garantiza en el mismo grado el normal desarrollo del proceso.

2.- El Juez puede disponer la cesación de la prisión preventiva por la comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal, si, aun cuando subsistan los presupuestos del artículo 268, la persona procesada acredita que tiene condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o las condiciones de salud, que permiten concluir que con esta medida se asegura la finalidad del proceso en el mismo grado.

3.- En ambos casos, el Juez impone las medidas restrictivas del artículo 288, conjuntamente con las disposiciones que regulan la vigilancia electrónica personal.

Artículo 288° . -**Las restricciones**

Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes:

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.
5. Derogado.

Artículo 289° . -**La caución**

1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.

La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad

del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor

No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.

2. La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente.

3. La caución será real cuando el imputado constituya depósito de efecto público o valores cotizables u otorgue garantía real por la cantidad que el Juez determine. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

4. Cuando el imputado sea absuelto o sobreseído, o siendo condenado no infringe las reglas de conducta que le fueron impuestas, le será devuelta la caución con los respectivos intereses devengados, o en su caso, quedará sin efecto la garantía patrimonial constituida y la fianza personal otorgada.

Artículo 290°.-**Detención domiciliaria**

1. Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado:

a) Es mayor de 65 años;

b) Adolece de una enfermedad grave o incurable;

c) Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento;

d) Es una madre gestante.

2. En todos los motivos previstos en el numeral anterior, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.

3. La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución -pública o privada- o de tercera persona designada para tal efecto. En este supuesto, el Juez puede reemplazar la custodia de la autoridad policial o de una institución o de tercera persona, por la medida de vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.

4. Derogado.

5. Cuando sea necesario, se impondrá límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que lo asisten.

6. El control de la observancia de las obligaciones impuestas corresponde al Ministerio Público y a la autoridad policial. Se podrá acumular a la detención domiciliaria una caución.

7. El plazo de duración de detención domiciliaria es el mismo que el fijado para la prisión preventiva. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 273 al 277.

8. Si desaparecen los motivos de detención domiciliaria establecidos en los literales b) al d) del numeral 1), el Juez -previo informe pericial- dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado.

Artículo 291°. -

Comparecencia simple

1. El Juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado esté penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.

2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o para otra diligencia, determinará la orden de ser conducido compulsivamente por la Policía.

Artículo 314° numeral 1). -

Pensión anticipada de alimentos

1. En los delitos de homicidio, lesiones graves, omisión de asistencia familiar prevista en el artículo 150 del Código Penal, violación de la libertad sexual, o delitos que se relacionan con la violencia familiar, el Juez a solicitud de la parte legitimada impondrá una pensión de alimentos para los directamente ofendidos que como consecuencia del

hecho punible perpetrado en su agravio se encuentran imposibilitados de obtener el sustento para sus necesidades.

Artículo 315°. -

Variación y cesación. Trámite y recurso

1. Las medidas previstas en este Título podrán variarse, sustituirse o cesar cuando atendiendo a las circunstancias del caso y con arreglo al principio de proporcionalidad resulte indispensable hacerlo.

2. La imposición, variación o cesación se acordarán previo traslado, por tres días, a las partes. Contra estas decisiones procede recurso de apelación. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 278°.

DECRETO SUPREMO N° 033-2001-MTC.

Reglamento Nacional de Tránsito

Artículo 1° y SS.

Artículo 1°. -

Objeto y ámbito del Reglamento Nacional de Tránsito

El presente Reglamento establece normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito. Rige en todo el territorio de la República.

LEY N° 27753 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 111°, 124° Y 274° DEL CÓDIGO PENAL REFERIDOS AL HOMICIDIO CULPOSO, LESIONES CULPOSAS Y CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN Y EL ARTÍCULO 135° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, SOBRE MANDATO DE DETENCIÓN.

Artículo 3°. - Tasas de alcoholemia

Las tasas de alcoholemia en aire espirado, que se efectúa **como** parte de la actividad preventiva policial serán indiciarias y referenciales en tanto se practique al intervenido el examen de intoxicación alcohólica en la sangre.

Artículo 4°. - Tabla de Alcoholemia

Incorpórase como anexo la tabla de alcoholemia cuyo valor es referencial y forma parte de la presente Ley. Deberá ser expuesta obligatoriamente en lugar visible donde se expendan bebidas alcohólicas.

2.5 Criterios para valorar el deber de cuidado en la actividad médica, caso de homicidio culposo.

Lo estableció la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (LA LEY El ángulo legal de la noticia, 2020) en la Casación N° 334-2019-Ica, en donde además sostuvo que las reglas de la “lex artis” es un criterio indeterminado que suele definir la responsabilidad de los profesionales de la medicina.

En la referida casación, la Corte Suprema expresó la necesidad de reducir la indeterminación, variabilidad y relatividad de las reglas propias de la naturaleza

de la actividad médica. Por ello, estableció los siguientes rasgos característicos de la “lex artis” médica:

1. **Contenido semántico:** La observancia de las reglas que rigen la actividad médica debe ser realizada según las circunstancias específicas del caso.
2. **Flexibilidad de la actividad médica:** A mayor nivel de certeza, la actividad médica debe responder a los protocolos de actuación, sin perjuicio de que en ciertos casos se encuentre condicionada a la relativa certidumbre del diagnóstico, prescripción, pronóstico, tratamiento y rehabilitación relativa a una enfermedad.
3. **Ámbito de aplicación:** La actividad médica se circunscribe a diversas etapas destinadas a buscar el bienestar del paciente como el diagnóstico, prescripción, vigilancia, etc. Las asimetrías de información pueden implicar una violación del deber de cuidado dependiendo de si son creadas por el médico o por el paciente. Lo relevante es que se haya creado un mayor riesgo para la vida.
4. **Naturaleza normativa del deber de cuidado:** La vulneración del deber de cuidado debe ser determinado por el juzgador porque forman parte de un juicio de determinación normativo, para lo cual se deben sustentar preferentemente en informe o pericias médicas dado el carácter especializado y técnico de la actividad médica.
5. **Sentido práctico-deontológico:** El juzgador debe valorar los ámbitos cognitivos y prácticos de la actividad médica, y no solamente en consideraciones éticas o actitudinales.

6. **Carácter dinámico de la ciencia:** Debe valorarse el estado dinámico de la ciencia y el saber médico, pues dicho dinamismo incide en la valoración de la observancia del deber de cuidado.
7. **Relatividad de la lex artis:** La lex artis de la actividad médica se determina según las circunstancias específicas en las que el profesional realiza su actividad según las particularidades del caso.
8. **Regulación de actividades:** Las reglas médicas suelen hacer referencia a conductas activas que buscan disminuir un riesgo, por lo que la vulneración de un deber de cuidado puede comprender actitudes omisivas.
9. **Inherencia a la actividad médica:** Las reglas médicas solo están dirigidas a profesionales en medicina, por lo que no pueden invocarse por terceros para la aplicación de un homicidio culposo por negligencia.
10. **Finalidad benefactora:** La actividad médica está destinada a la disminución de riesgos existentes, sin que ello impida que en ejercicio de esta se puedan crear riesgos producto de una actividad descuidada.
11. **Enfoque metodológico:** El juzgador debe evaluar el método utilizado por el médico, no en el resultado. Lo relevante es determinar si el médico siguió, razonablemente y según las circunstancias concretas del caso, los procedimientos o métodos aconsejados por la lex artis ad hoc.

CAPÍTULO III: Desarrollo de actividades programadas.

3.1 Denuncia Imputada.

En el año 2010, la occisa Sabina MACALUPÚ RISCO, de 58 años de edad, fue intervenida quirúrgicamente, en la Clínica RODAS por una hernia umbilical el día 24 de julio del año 2009, siendo dada de alta, el día lunes 28 de julio del 2009, sus hijos, los ciudadanos Yacely RUIZ MACALUPÚ y Segundo RUIZ MACALUPÚ, formulan denuncia penal contra el médico Omar TINEO CARRASCO quien la habría intervenido sin extenderle receta alguna ni prescribirle dieta alguna que era necesaria. Como consecuencia de ello, la agraviada volvió a sentir fuertes dolores en el estómago. Por eso es que, con fecha 31 de julio del 2009, fue llevada nuevamente a dicha Clínica, donde tuvo que ser re intervenida debido al agravamiento de su estado de salud, como producto de la primera operación efectuada por el médico denunciado, quien sería responsable de una mala praxis médica, en la atención que se le otorgó a la occisa en la Clínica RODAS por orden del médico imputado, tuvieron que trasladar a la occisa al Hospital Regional Docente Las Mercedes, donde aquella falleció el día 11 de agosto del año 2009.

3.2 Formalización de Investigación Preparatoria.



Dpto 7876-74
 1206
 71364
 1206
 71364
 1206
 71364

Fiscal del caso: Juan Manuel Carrasco Millón
CARPETA FISCAL N° 1842-2009

FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DISPOSICIÓN NÚMERO: CUATRO

Chilayo, 19 de agosto
 Del año dos mil diez.

DADO CUENTA: Con los actuados de la investigación seguida contra la persona de OMAR TINCO CARRASCO, sobre el presunto delito Contra la Vida, El Cuerpo y la Salud, en la figura de Homicidio Culposo, prevista en el segundo párrafo del artículo 11° del Código Penal, en agravio de SABINA MACALOPE RISCO, 23.

II ANTECEDENTES:

PRIMERO - Que, de las investigaciones preliminares realizadas se tiene que SABINA MACALOPE RISCO, fue intervenida quirúrgicamente en la Clínica ROLAS, por una herida abdominal el día 24 de julio de 2009, y fue nuevamente operada el día 31 de julio de 2009, al encontrarse muy grave de salud, producto de la primera operación efectuada por el médico y denunciado OMAR TINCO CARRASCO, debido a una mala praxis médica, finalmente ha sido derivada a Hospital Regional Docente Las Mercedes donde falleció.

SEGUNDO - Que al respecto, con fecha 16 de noviembre de 2009, los médicos legistas Jimmy Ventura Sembrano, Cesar Gaspar Cabrejas Zapata y Lido Zambrano Acuña expidieron el Certificado Médico Legal N° 014169, concluyendo que la causa de la muerte de la occisa Sabina Macalope Risco fue: Tromboembolismo Pulmonar que se presentó en la occisa producto de la perforación y pancreatitis grave ocasionado por la perforación gástrica causada y la pancreatitis enzimática necrotizante. Que a fin de tener un mejor conocimiento sobre las conclusiones de los médicos legistas este despacho fiscal solicita una ampliación en este informe, siendo así, que los médicos legistas Damián Jaime Jiménez la Medina, Julio G. Saevedra y Lido Zambrano Acuña, emitieron un segundo certificado médico legal de ampliación de su pronunciamiento signado con el número 000894-PMU de fecha 22 de Enero de 2010, teniendo como base la información contenida en la Historia Clínica de la Clínica Rolas de la occisa, el informe Médico N° 116 del Departamento de cirugía del Hospital Las Mercedes y el pronunciamiento anteriormente expedido en el Certificado Médico Legal N° 014169, concluyendo que si hubo indebido deber de cuidado en el diagnóstico y manejo de ambas intervenciones quirúrgicas. Que, con carta N° 054-CMP/CRVIL, de fecha 02 de marzo de 2010, el Decano Regional del Colegio Médico del Perú, con sede en Chilayo, informa que los Médicos

Juan Manuel Carrasco Millón
 Fiscal del caso
 Tercera Fiscalía Penal Correccional de Chile
 Chilayo

02488 8 010

1206
 71364
 1206
 71364

Padre Jaime Managlia Medina, Julio Gil Saavedra y Lido Zambrano Acuña
Luis Ventura Soriano, Cesar Gaspar Cabezas Zapata, no tienen
Especialidad, es decir, que solo ostentan el título Profesional de Médico
Cirujano, que es el que otorga la Universidad a todo profesional que culmine
con éxito la carrera a universitaria de Medicina Humana.

TERCERO. Que así también por parte del abogado del imputado se ha
recibido el Informe pericial de fecha 17 de marzo de 2010, expedido por
el Dr. Cesar Hirakawa Nakayama, Médico Cirujano con Registro Médico del Perú
Nº 19764 y Especialista en Cirugía General, con Registro Nacional de
Especialista Nº 10172, quien concluye lo siguiente: 1) Durante el proceso de
diagnóstico y tratamiento de la primera cirugía, se evidencia que se ajusta a
protocolos de atención de dicha patología descritos en la literatura médica; 2)
Durante el proceso de diagnóstico y tratamiento de la segunda cirugía se ha
actuado oportunamente y se ha realizado los procedimientos quirúrgicos
necesarios según los hallazgos descritos; 3) la paciente es conducida, con buena
criterio, a un establecimiento de mayor complejidad para solucionar la
condición de la misma; 4) Existe un vacío de atención, no registrado entre la
primera y segunda cirugía lo que sin lugar a dudas dificultó el diagnóstico
temprano de la última enfermedad y 5) la úlcera gástrica perforada con una
malformación congénita (gástrica divertículo) que condujo a peritonitis aguda
con una consecuencia de eventos fortuitos difíciles de prever y tratar, seguidos
de una alta mortalidad.

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN
LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACION
PREPARATORIA:**

CUARTO.- Que, en ese orden de ideas, se puede determinar que dichos
sucesos se podrían encuadrar en el delito de Homicidio Culposo, tipificado en el
artículo 109 del Código Penal, y prescribe que "El que por culpa ocasiona la
muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no
mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y
dos a ciento cuatro jornadas. Y la pena privativa de libertad será no menor de
un año si mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia
de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año si
mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho. Este
delito requiere objetivamente lo siguiente: Que el sujeto activo ocasione la
muerte de un sujeto pasivo por obrado imprudentemente, es decir, cuando se
produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia
o precaución, habiendo sido el resultado previsible o prevéndolo, confía en
poder evitarlo. Lo que interesa para poder calificar a una conducta como un
delito culposo, es que la conducta haya involucrado una norma de cuidado, y
que esta a su vez, haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con
aptitud de lesión al bien jurídico tutelado.

Francisco Delgado
Abogado y Notario
Oficina de Asesoría de Investigación
Pericial de la Fiscalía Penal de la
C.A. de Lima

RAFINAF SANCHEZ, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. Edición Jurídica Críley, 3era edición,
Lima, 2008, Págs. 31

2010

2010

QUINTO. Que, el tipo objetivo de los delitos culposos o imprudentes exige la presencia de dos elementos: a) la violación de un deber objetivo de cuidado, basado en normas jurídicas, normas de la experiencia, normas de una ciencia o profesión, destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo, y b) la producción de un resultado típico imputable subjetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico. En términos jurisprudenciales, se entiende por deber objetivo de cuidado al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y ostensible en cada caso, como indicadores de pericia, destreza o prudencia. Empero, esto no es suficiente, al finjo de desaprobación debe completarse con la denominada "relación de riesgo", de que el resultado lesivo surgió al conjunto de conexión del riesgo no permitido creado por el autor, y no por otro factor ajeno a su esfera de organización, que pueda provocar la ruptura de la imputación objetiva. Como requisito subjetivo del tipo, se exige la existencia de una conducta culposa, es decir que la acción se realice en forma imprudente, negligente o por falta de pericia, por parte del sujeto activo. Que por otra parte, para determinar el deber de cuidado se parte de un criterio objetivo, en el sentido de contra con un baremo o medida objetiva, que permitirá al juez analizar la conducta concreta, frente aquella que hubiera ejercitado un "hombre prudente"... Si la conclusión del sujeto infractor se encuentra dentro del marco de conducta que hubiese ejercitado el hombre prudente (baremo), el deber de cuidado no ha sido violado...⁴⁴

José Iván Salgado
 Fiscal Punitivo
 Oficina Punitiva de Investigación
 de la Fiscalía General del Perú

SEXTO. Que, al determinar y conocer la noticia criminal, es necesario verificar la existencia de los elementos constitutivos de delito, que la acción penal no haya prescrito y que se haya individualizado al presunto o presuntos autores o partícipes de dichos sucesos, y se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad, conforme lo prescribe el artículo 336° inciso a) del Código Procesal Penal.

OCTAVO. Que, en los delitos imprudentes o delitos culposos, el elemento resalante y diferenciador con los delitos dolosos, radica en el tipo subjetivo, es decir que en la imprudencia no se identifica un conocimiento absoluto de los elementos objetivos del tipo penal, sino tan solo una posibilidad del conocimiento pero que no agota el resultado típico, sino tan solo a la infracción de la norma de cuidado, esto es que la falta de cuidado objetivo en el ámbito de relación en donde interacciona el ser humano, en este sentido hay que precisar también que la parte objetiva del tipo imprudente tiene tres elementos, a) la infracción de la norma de cuidado, b) el resultado típico, y c) la imputación objetiva, señalando que la ausencia de alguno de estos elementos tiene como consecuencia necesaria que el comportamiento se convierta en atípico, pues se trata de elementos copulativos necesarios, lo que exige su

⁴⁴ C.N. 4284-97 Sala Penal, Arechav. AVALOS RODRIGUEZ, Constante Carlos ROBLER BRICEÑO, María Elizabeth. Modernas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema. Gaceta Jur. de la Corte, 2003, p.70.
⁴⁵ BUSTO CARRERA FREYRE, Alfonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial. Tomo I. LITIMBA, Segunda Edición. Lima, 2010. Pág. 132.
⁴⁶ VILLAVICENCIO TREREROS, Felipe. Derecho Penal. Parte General. Edición Jurídica Orjilley, Lima, 2006 Pág. 184.

Asesor

18

Presencia total para la configuración de comportamiento culpable. Que en el caso concreto se le imputa a la persona de OMAR GONZALO TINEO CARRASCO, que en su calidad de médico tratante de la paciente SABINA MACALOPU RISCO, al haber infringido el deber de cuidado en el diagnóstico y manejo de ambas intervenciones quirúrgicas practicadas a la occisa SABINA MACALOPU RISCO, situación que supuestamente desencadenó la muerte de la misma, esta conclusión ha sido determinada en el Certificado Médico Legal N° 000894-PMT, de fecha 22 de enero de 2010, expedido por los Doctores Lito Zambrano Acuña, Juan G. Saavedra y Dora Jaime Limaylla Medina.

NOVENO.- Que, con relación al jureco de tipicidad constituye una labor especial de abstracción que exige por parte del operador jurídico de la norma penal, conocimiento riguroso de las justificaciones dogmáticas, a fin de evitar desaciertos que podrían llevarlo a emitir disposiciones arbitrarias; por ello es que la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo - manifestación de voluntad y resultado perceptible en el mundo exterior -, sino que además contiene la dirección de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es la parte subjetiva que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito, en este sentido es necesario determinar que la conducta en estudio en el cual se le atribuye al investigado OMAR GONZALO TINEO CARRASCO, este es haber infringido el deber de cuidado y creado un riesgo jurídicamente no permitido o desaprobado, y con ello haber causado un resultado lesivo al bien jurídico protegido como es en el caso que se estudia esto es la vida de parte de la agredida y occisa SABINA MACALOPU RISCO, toda vez que producto de su actuación en ambas intervenciones quirúrgicas en que participó el imputado ha causado la muerte de la occisa.

DECIMO: Que, en ase oñen de ideas, existiendo elementos reveladores de la condición del delito investigado, la acción penal no ha prescrito y se ha cumplido con individualizar al presunto autor, presupuestos exigidos para formalizar Investigación Preparatoria, conforme lo prevé el artículo Trecientos treinta y seis y siguientes del Código Procesal Penal, y actuando a lo dispuesto por el Fiscal Superior:

El Fiscal que suscribe, con las atribuciones que le confieren los artículos 259° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 149° del Código Penal y 336° incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal vigente:

DISPONE:

PRIMERO: FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA, contra OMAR TINEO CARRASCO, como presunto autor del delito Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud, en la figura de Homicidio Culpable, prevista en el segundo párrafo del artículo 111° del Código Penal, en agravio de SABINA MACALOPU RISCO, conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal en vigor. Realícese en el plazo ordinario de la investigación preparatoria los siguientes actos de investigación:

- a) RECIBASE, la declaración del médico Lito Zambrano Acuña, quien

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

Recibido en la Oficina del Fiscal Superior
 Lito Zambrano Acuña
 Fiscal Superior del Ministerio Público
 C. M. P.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

RECORDED

11 ME 2010

expide el Certificado Médico Legal N° 000894-PMF, para el día 08 de Septiembre de 2010, a horas 11:30 a.m., en este despacho fiscal, a fin que informe la forma en que ha llegado a las conclusiones expuestas en el referido certificado.

b) RECIBASE, la declaración del médico Juan Gil Saavedra, quien expide el Certificado Médico Legal N° 000894-PMF, para el día 08 de Septiembre de 2010, a horas 12:30 p.m., en este despacho fiscal, a fin que informe la forma en que ha llegado a las conclusiones expuestas en el referido certificado.

c) RECIBASE, la declaración del médico Dnno Jaime Linaylla Medina, quien expide el Certificado Médico Legal N° 000894-PMF, para el día 08 de Septiembre de 2010, a horas 02:30 p.m., en este despacho fiscal, a fin que informe la forma en que ha llegado a las conclusiones expuestas en el referido certificado.

d) RECIBASE, la declaración del médico Cesar Hirakata Nakayama Medina, quien expide el Informe Pericial N° 001-2010-CEN, para el día 08 de Septiembre de 2010, a horas 08:30 p.m., en este despacho fiscal, a fin que informe la forma en que ha llegado a las conclusiones expuestas en el referido informe pericial de parte.

e) RECÁBESE los antecedentes judiciales y penales del inculpado; Oficiándose con tal fin.

f) Otras diligencias necesarias a la presente investigación, Notificándose.

RECIBADO
Fiscal de Criminal
Cuenta Desamparado de Invalidez con
la Ley de Invalidez de la Ley Orgánica
del Poder Judicial

TERCERO: SOLICITAR AL SEÑOR JUEZ DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA se dicte la medida de COMPARECENCIA SIMPLE contra el inculpado OMAR TINEO CARRASCO y medida de conformidad con lo establecido en el Artículo 291° del Código Procesal Penal, por cuanto los investigados se encuentran en libertad.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA DE CHICLAYO, la referida FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en el presente proceso seguido contra el inculpado OMAR TINEO CARRASCO conforme a lo previsto en el artículo tres del Código Procesal Penal, concordante con el inciso tercero del artículo trescientos treinta y seis del mismo.

PRIMER OTROSI DIGO: PONER EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA DE CHICLAYO LOS DOMICILIOS DE LAS PARTES:

- Inculpado: OMAR TINEO CARRASCO.
 - o Domicilio real: calle La Paz N° 205 - Urb. Remigio Silva - Chiclayo.
 - o Domicilio procesal: en Block 24 Dpto 203 - Residencial Leguía - Chiclayo (Abogado defensor Freddy Hernández Rengifo).
- Agraviada: SEGUNDO RUIZ MACALOPU (representante de la Sucesión de Sabina Macalopu Risco)
 - o Domicilio real: Mz. K L° 15 Urb. Miraflores - Chiclayo.

[Handwritten signature]

20

Domicilio procesal: calle San José N° 936 Of. 901 (Abogado defensora Roberto A. Lora Pérez Fuentes).


SIGUNDO OTROSI DIGO: Que se constituya como tercero Civilmente responsable a la CLINICA RODAS, representada por JOSE LUIS RODAS DIAZ, con domicilio en calle Alfonso Ugarte N° 541 - Chiclayo, y con domicilio procesal en calle San José N° 983 Of. 202 - Chiclayo, petición que se hace de conformidad con el artículo 102 y 112 del Código Procesal Penal.

Roberto A. Lora Pérez Fuentes
Fiscal General
Fiscalía General de Investigación
Calle 10 de Agosto 1001 Chiclayo

2018

2018

3.3 Audiencia Preliminar de Control de Acusación Fiscal


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
 TRIBUNAL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
 DE LA PROVINCIA DE CHILAYO
 AV. JOSE LEONARDO ORTIZ N° 188 - CHILAYO

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE LA ACUSACION

Causación Inicial N°: 4026-2010-44-1736 JR-PE-J
 Juzgado : Ser. Juzgado de Investigación Preparatoria
 Acusado : OMAR GONZALO TINEO CARRASCO
 Delito : Homicidio Culposo
 Agraviado : Sabina Macalupé Risco
 esp. de Juzgado : Denisse Jazmín Cieza Samillán
 Esp. de Audiencia : Fátima Iván Vázquez Torres
 Lugar: Sala de Audiencias N° 03 - Sede Chiclayo
 Fecha: 09 de Junio del año 2015
 Hora: 11:30 A.M.
 Juez : Dr. Victor Adolfo Torres Sánchez

I. ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

- Dr. CESAR AUGUSTO CÉLIS ZAPATA: Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, con domicilio institucional en la calle María Izaga N° 115, 4to. piso - Chiclayo.
- Dr. FREDDY WIDMAN HERNÁNDEZ RENGIFO: Abogado Particular del acusado, identificado con Reg. ICAL N° 1744, con domicilio procesal sito en la Residencia Augusto B. Legua Hunk 24, Dpto. 203 -Chiclayo.
- ⇒ Sr. OMAR GONZALO TINEO CARRASCO: Acusado, identificado con DNI N° 16665863, con domicilio real sito en la Mza D - Lote 08 de la Urb. El Ingeniero III - Chiclayo.

EN ESTE ACTO: El magistrado informó y dejó constancia de las satisfacciones a los sujetos procesales inasistentes a la audiencia. (Registrado en audio).

II. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:

En el presente acto, el señor Juez declaró formal y válidamente instalada la audiencia al no haber observaciones de tipo formal.

III. DEBATE:

En este estado el señor Juez, concedió el uso de la palabra a las partes, a fin de que fundamenten sus pretensiones:

1. SOBRE LA ACUSACIÓN:

MIN. PÚBLICO: Sustentó su requerimiento acusatorio, postuló una pena, inhabilitación (pretensiones reformuladas de cuatro a dos años) y una reparación civil a imponer al acusado en su debido oportunidad. (Registrado en audio).

Dr. Victor Adolfo Torres Sánchez

Fátima Iván Vázquez Torres
 ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
 P.J. - NUPP - OSULAMPI

DEF. TÉCNICA: Orazó los fundamentos de su pedido de sobreseimiento definitivo del proceso, sustentó su pretensión, en mérito del artículo 344, numeral 2), literal a) y b) del Código Procesal Penal, solicitó se declarara fundada su pretensión en todos sus extremos. Sin perjuicio de su petición principal, formuló observaciones al requerimiento acusatorio, fundamentó este extremo. (Registrado en audio).

EN ESTE ACTO: Tanto el representante del Ministerio Público, así como el abogado del acusado, realizaron sus respectivos derechos de réplica y contra réplica. Alegaciones que quedaron debidamente registradas en el sistema de audio.

2. SOBRE LAS PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

MIN. PÚBLICO: Sustentó y ofreció sus medios probatorios para el Juicio. (Registrado en audio).

DEF. TÉCNICA: No formuló oposición a los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público. (Registrado en audio).

3. SOBRE LAS PRUEBAS DEL ACUSADO

DEF. TÉCNICA: Ofreció medios probatorios, solicitó se desglase en la Carpeta "B" el Informe Pericial N° 001-2010 CHN, suscrita por el Dr. Cesar Hirakata Nakayama. (Registrado en audio).

MIN. PÚBLICO: No formuló oposición a los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica del acusado; admitió, en este acto desglase e hizo entrega del Informe Pericial N° 001-2010 CHN. (Registrado en audio).

IV.- DECISIÓN:

En este acto, oída las alegaciones, el señor Juez procedió a emitir la resolución correspondiente:

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCION NÚMERO: TREINTA Y UNO

Cinco de Mayo, nueve de Junio
del año dos mil once

AUTOS, VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

En audiencia Oral y Pública:

[Firma]
El Juez

[Firma]
Pavón Vásquez Torres
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
P.N. 10077-03/AMB

PRIMERO: IMPUTACIÓN

Que en la presente Audiencia, el representante del Ministerio Público, a sustentado verbalmente la imputación contra **OMAR GONZALO TINEO CARRASCO (41)**, identificado con DNI N° 16665853, natural de Huancayo, Piura, nacido con fecha 21/10/1970, hijo de Guillermina y María Perdomo, estado civil casado, grado de instrucción superior, médico cirujano, con domicilio real sito en la Mar D. Lt. 08 de la Urb. El Ingeniero III - Chiclayo y con domicilio procesal en la Residencia Augusto B. Leguía, Block 24, Depto. 203 - Chiclayo, siendo su abogado el Dr. Freddy Hernández Rangifo, a quien se le acusa en calidad de **AUTOR** por el presunto delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, celoso provocado en el artículo 111°, párrafo 2) del Código Penal en agravio de **SABINA MACALOPU RISCO**; señalando que se le impute al acusado Omar Gonzalo Tineo Carrasco, Médico Cirujano de la Clínica Rodas, que con fecha 29 de Julio de 2009, bajo diagnóstico de hernia umbilical encarnada, intervino quirúrgicamente a la agravada Sabina Macalopu Risco, quien llegó en estado de Emergencia, siendo dada de alta a día lunes 28 de Julio de 2009, sin que el Médico ahora acusado, le haya otorgado reposo alguno, ni tampoco se le proporcionó la cirta que debía llevar. Posteriormente continuaron los dolores en el abdomen de la agravada, por esa razón, con fecha 31 de Julio de 2009, fue llevada nuevamente a la Clínica Rodas, donde tuvo que ser intervenida nuevamente el 31 de Julio de 2009, al encontrarse muy grave de salud, producto de la primera operación efectuada por el Médico acusado, debido a una male Praxis médica en la atención que le otorgó a la occisa en la Clínica antes referida, finalmente por orden del mismo médico, tuvieron que trasladar a la occisa al Hospital Regional Docente La Mercedes, donde falleció con fecha 11 de Agosto de 2009.

Así mismo, con fecha 16 de Noviembre del año 2009, los médicos legistas Jimmy Ventara Seminario, César Gaspar Cabrejos Zapata y Lidio Zambrano Acuña, emiten el Certificado Médico Legal N° 014169, concluyendo que la causa de muerte de la occisa Sabina Macalopu Risco fue "tromboembolismo pulmonar" que se presentó en la occisa producto de la perforación y pancreatitis grave, ocasionado por la perforación gástrica causada y la pancreatitis aguda necrotizante.

Posteriormente, con fecha 22 de Enero de 2010, los Médicos Legistas Lidio Zambrano Acuña, Juan Gil Saavedra y Danno Jairo Limaylla Medina, emiten el Certificado Médico Legal N° 000894-FMF, en el que finalmente se concluye, por los datos del levantamiento del cadáver, del protocolo de necropsia y por los hallazgos histopatológicos, que la causa de la muerte fue "tromboembolismo pulmonar", el cual se presentó precipitado por la

DNI 16665853
OMAR GONZALO TINEO CARRASCO
 ESPECIALISTA EN IMPUTACIONES
 P.O. VARELA SOLIMAN

4320

peritonitis y pancreatitis ocasionada por la perforación gástrica causada y la pancreatitis enzimática necrotizante; atribuyendo así, el representante del Ministerio Público al acusado, la atribución de una conducta culpable, como es la infracción del deber Objetivo de Cuidado por Negligencia Médica, lo que habría producido el resultado muerte en la agraviada; que el hecho así presuntivo, se encontraba subsumido en el artículo 111º, párrafo 2º del Código Penal.

SEGUNDO: SOBRESEIMIENTO

El abogado defensor del acusado Omar Gonzalo Tinco Carrasco, en la presente audiencia ha sustentado el pedido de sobreseimiento del proceso, en mérito del artículo 342º, numeral 2), literal a) y d) del Código Procesal Penal, norma que regula la posibilidad de emitir una pronunciamiento del proceso cuando en el primer supuesto: a) el hecho imputado no se realizó o no puede ser atribuido al acusado; y en el literal d) Cuando existe insuficiencia de pruebas; vale decir, que no hay posibilidad de incorporar elementos de investigación al proceso y no existen elementos de convicción suficiente para someter a enjuiciamiento a una persona. El abogado del acusado ha sostenido que no puede atribuírsele ninguna responsabilidad penal a su defendido; y por lo tanto, debe archivarse lo actuado; además, ha señalado que el patrocinado ha realizado un acto quirúrgico de hernia a la parte agraviada y ha cumplido con todas las normas del artículo 27 de la Ley General de Salud, informando a la familia sobre los riesgos que había asumido sobre la salud; informando además, cuál era la condición de la Agraviada a los parientes, indicándoles que se trataba de una hernia umbilical encarcelada; que fue extirpada, y que la paciente se ha ido a su domicilio, pero que tenía que hacerse ver nuevamente en la clínica; sin embargo, hay un vacío de tiempo en la cual este ciudadano no se ha hecho examinar en la indicada clínica y que años después se acercaron a la clínica con dolores abdominales y se le practicó una segunda cirugía; y se informó nuevamente a los familiares sobre el manejo del tema de salud; que la paciente ha sido llevada al Hospital las Mercedes al no existir todos los implementos necesarios en el lugar donde era atendida, para luego de once días fallecer por Hemorragia Digestiva o Shock Hipotensión Mixto, transcurriendo a la fecha 5 años 10 meses, y en su concepto el Ministerio Público, no ha aprobado responsabilidad de su detenido, por lo que debe disponerse el sobreseimiento de la causa; más aún, no existen elementos de convicción suficientes para imputar a su patrocinado la realización delictiva; que este juzgado debe emitir no solo teniendo en cuenta las normas señaladas; sino también, lo precisado en el Código Procesal Penal, en otras normas relacionadas con el sobreseimiento; así se tiene que el artículo 332º, inciso 4º del Código Procesal Penal, establece de manera clara que el

DAVORI VASQUEZ
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
P.J. - NCPP - CSJAMB

• **Dr. LIDO ZAMBRANO ACUÑA:** Médico Legista, identificado con registro ante el Colegio Médico del Perú N° 37641, con DNI N° 17543230, su domicilio laboral en la calle Tarata N° 388 - Chiclayo; a fin que explique el método, contenido, análisis y las conclusiones arribadas en el **CERTIFICADO MÉDICO N° 014159-PMF (16/11/2009)** y el **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000894-PMF (22/01/2010)**, practicados a Sabina Macalopu Risco, con lo cual se acreditará que existe un hecho concreto y objetivo de la muerte de la agraviada, generada por la inobservancia del deber de cuidado de parte del acusado Omar Gonzalo Tinco Carrasco.

• **Dra. JENNY ROSARIO VENTURA SEMINARIO:** Médico Legista, identificada con registro ante el Colegio Médico del Perú, N° 37201, su domicilio laboral en la calle Tarata N° 388 - Chiclayo; a fin que explique el método, contenido, análisis y las conclusiones arribadas en el **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 014159-PMF (16/11/2009)**, practicados a Sabina Macalopu Risco, con lo cual se acreditará que existe un hecho concreto y objetivo de la muerte de la agraviada, generada por la inobservancia del deber de cuidado de parte del acusado Omar Gonzalo Tinco Carrasco.

• **Dr. CESAR GASPAR CABREJOS ZAPATA:** Médico Legista, identificado con registro ante el Colegio Médico del Perú, N° 37605, con DNI N° 17523447, su domicilio laboral en la calle Tarata N° 388 - Chiclayo; a fin que explique las conclusiones arribadas en el **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 014159-PMF (16/11/2009)**, practicados a Sabina Macalopu Risco, con lo cual se acreditará que existe un hecho concreto y objetivo de la muerte de la agraviada, generada por la inobservancia del deber de cuidado de parte del acusado Omar Gonzalo Tinco Carrasco.

DOCUMENTAL:

• **HISTORIA CLINICA DE LA AGRAVIADA SABINA MACALOPU RISCO:** Correspondiente a la clínica de Maternidad Rodas, con la cual se acreditará toda la actividad médica del galeno acusado, permitiendo a los peritos concluir que se ha realizado un indebido deber de cuidado. Va a 23 folios.

• **INFORME MEDICO N° 116:** De fecha 16/10/2009, expedido por el Médico Luis Vigo Vargas, Jefe del Servicio de Cirugía del Hospital Regional Docente Las Mercedes, con la cual se acreditará el diagnóstico de ingreso de la paciente con taponamiento abdominal post-trauma de laparotomía, post-operado de hernioplastia en el costado y como diagnóstico final: Sepsis foco abdominal, infección en la herida operatoria, hemorragia cíclica alta y anemia aguda hemorrágica. Va a 02 folios.

[Firma]
Caroly Vésquez Torres
 ESPECIALISTA DE AGRIAVADAS
 P.O. - NCPP - CSJLAMP

028

• **ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER:** De fecha 11/08/2009, levantado a las 10:35 horas, en el Área de Cirugía de Mujeres del Hospital Regional Docente Las Mercedes; suscrita por la Fiscal de Turno Patricia Ramos Soto Cáceres, Fisca Adjunta Provincial, con la asistencia del Médico Legista Edo Zambrano Acuña; con la cual se acreditará el fallecimiento de la agravada en el Hospital Regional Docente Las Mercedes. Va a 03 folios.

• **CERTIFICADO DE NECROPSIA:** De fecha 11/08/2009, suscrito por el Médico responsable Edo Zambrano Acuña; con la cual se acreditará el fallecimiento de Sabina Macaipó Risco por Edema y Congestión Cerebral y Multifocal; y Tromboembolismo Pulmonar. Va a 01 folio.

• **PROTOCOLO DE AUTOPSIA N° 182 - 2009:** De fecha 11/09/2009, con la cual se acreditará la causa de muerte por Edema y Congestión Cerebral y Multifocal; y Tromboembolismo Pulmonar, como agente causal; neoplasia primaria gástrica. Va a 06 folios.

SE PRECISA: Que el **Certificado Médico Legal No 014169-PMF (16/11/2009)**, y el **Certificado Médico Legal No 000894-PMF (22/01/2010)**, deberán **SER ANEXADOS** a sus respectivos Órganos de Prueba que han sido otorgados y admitidos; a efecto de su reconocimiento y explicación pericial por las partes en el plenario; Certificados que van a folios 03 y 04.

5.- **ADMITIR** como MEDIOS DE PRUEBA ofrecidos por la PARTE ACUSADA:

En mérito al Principio de la Comunidad de la Prueba, **LOS MISMOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS y ADMITIDOS al MINISTERIO PÚBLICO; ADEMÁS:**

PERICIAL DE PARTE:

• **Dr. CESAR HIRAKATA NAKAYAMA:** Médico Cirujano General, identificado con Reg. CMP: 19754; a quien se le notificará en la calle Germán Miranda N° 198, Block "E", Dpto. 502, Condominio Residencial Francisco Boluñesi - Chiclayo; a fin que explique el procedimiento, técnica y conclusiones arribadas en el **INFORME PERICIAL N° 001-2010 CHM**; documento que **DEBE SER ANEXADO** para fines de su reconocimiento y explicación por su órgano de prueba. Más escrito Va a 09 folios.

Dr. Víctor Torres

Pavel J. Vázquez Torres
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
P.O. - NCPP - CHICLAYO

6.-DEJAR CONSTANCIA que el acusado OMAR GONZALO TINEO CARRASCO se encuentra sujeto a MEDIDA COMPARECENCIA SIMPLE.

7.-DEJAR CONSTANCIA que entre las partes NO EXISTE CONVENCIÓNES PROBATORIAS.

8.-DEJAR CONSTANCIA que la parte agraviada NO SE HA CONSTITUIDO EN ACTOR CIVIL; por lo tanto se tiene como SUJETOS LEGITIMADOS al representante del MINISTERIO PÚBLICO, el ACUSADO; así como a su ABOGADO PARTICULAR.

EN ESTE ESTADO: El Señor Juez, dispuso que se forme el Expediente de la causa instada, con los documentos antes indicados, el auto de enjuiciamiento, el requerimiento de acusación fiscal, debiendo REMITIRSE AL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL de Fallo dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS, como lo establece el artículo 354°, inciso 2), del Nuevo Código Procesal Penal.

V. FIN DE LA AUDIENCIA:

Siendo las 12:46 horas, concluyó la presente audiencia de Control de la Acusación, se cerró la grabación del audio; procedió a firmar el acta, el Señor Juez y el Escribano Judicial de Audiencia asignado.

Dr. Víctor

Pavel J. Vázquez Torres
SECRETARÍA DE AUDIENCIAS
CALLE MORE 1000

450
2010

3.4 Requerimiento Fiscal de Sobreseimiento.

Ministerio Público
 Distrito Judicial de Lamaspezque
 Cuarto Departamento de Investigación
 Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de
 Chiclayo

RECEBIDO
 23 MAR 2011
 Rosario Lespina
 ASESORADO

CARPETA FISCAL N° 1842-2009

EXPEDIENTE N° 4026-2010
 Especialista: José Torres Ballena

REQUIERE SOBRESEIMIENTO:

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHICLAYO:

RAUL RIVAS DELGADO, Jefe Provincial del Cuarto Departamento de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, con domicilio procesal en la calle M.M. Izaga N° 115 Chiclayo; a Ud. con el debido respeto digo:

PETITORIO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 644° y siguientes del Código Procesal Penal, luego de efectuadas las investigaciones correspondientes, formulo Requerimiento de Sobreseimiento con respecto a la causa instaurada contra el imputado **OMAR TINEO CARRASCO**, por delito contra la Vida El Cuerpo y La Salud, en su figura de Homicidio Culposo en agravio de **SABINA MACALOPU RISCO**; condonada prevista y sancionada en el primer y segundo párrafo del artículo 111° del Código Penal.

DATOS QUE SIRVEN PARA IDENTIFICAR AL IMPUTADO

| | |
|----------------------|---|
| Nombre | : OMAR GONZALO TINEO CARRASCO |
| Sexo | : Masculino |
| Dni. de Identidad | : 16568863 |
| Fecha de Nac. | : 21 de noviembre de 1970 |
| Lugar de Nac. | : Huancasua - Piura. |
| Estado Civil | : Casado |
| Grado de Instrucción | : Superior |
| Profesión | : Médico |
| Nombre de Padres | : Germánico y María Ferialina |
| Domicilio Real | : calle La Paz N° 205 - Urb. Remigio Silva - Chiclayo. |
| Domicilio Procesal | : Residencial Leguía Block 24 Dpto 203 - Chiclayo (Dr. Freddy Hernández Rengifo). |

RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES Y CONCOMITANTES Y POSTERIORES

PRIMERO: Que, conforme a la imputación que plantean Yacely Ruiz Macalopu y Segundo Ruiz Macalopu, ambos hijos de la occisa SABINA MACALOPU RISCO, de 58 años de edad, esta fue intervenida quirúrgicamente en la Clínica RODAS, por una hernia umbilical el día 24 de julio de 2009, siendo dada de alta el día Lunes 28 de julio de 2009, sin que el médico imputado le haya otorgado receta alguna, ni tampoco se le proporcionó la cinta que debía llevar. Posteriormente, continuaron los dolores en el abdomen de la agravada por eso con fecha 31 de julio de 2009, fue llevada nuevamente a la Clínica RODAS, donde tuvo que ser re-intervenida el día 31 de julio de 2009, al encontrarse muy grave de salud, producto de la primera operación efectuada por el médico imputado **OMAR TINEO CARRASCO**, debido a una mala praxis médica, en la atención que se le otorgó a la occisa en la Clínica RODAS, finalmente, por orden del mismo médico, trasladó que trasladar a la occisa al Hospital Regional Docente Las Mercedes donde falleció el día 11 de Agosto de 2009.

SEGUNDO: Que por su parte el imputado, **OMAR GONZALO TINEO CARRASCO**, manifiesta que respecto a la operación practicada a la occisa el día 24 de Julio de 2009, quien otorga el diagnóstico presuntivo es el de "dolor que se queja de dolor abdominal y presentaba hinchazón a nivel umbilical, y se observó como resultado que se trataba de una hernia umbilical herniosa, que esta situación, les comunicó a los familiares, a quien les explicó una intervención quirúrgica, donde se le extrae la hernia y colocaría una malla. Que en la operación encontró que el contenido del saco herniario era líquido (grasa abdominal) aproximadamente por 60 ml y no había una membrana, revisando para evitar el sangrado, usando el primer plano y posteriormente colocó la malla para que cubra todo el anillo herniario, finalizando la cirugía y dejando indicaciones. Además el imputado señala que al día siguiente de la operación le otorgó el alta a la paciente SABINA MACALOPU RISCO.

TERCERO: Que, el médico investigador refiere también que luego de 03 días de la intervención quirúrgica, recibió una llamada de la CLÍNICA RODAS, señalándole que la paciente SABINA MACALOPU RISCO, no se encontraba bien de salud y tenía dolor, evaluándolo, precisando que era un caso de alta al de la primera operación, pues se trataba de un dolor abdominal difuso, distensión abdominal y taquicardia, ante esta situación sugirió una segunda intervención quirúrgica exploratoria ya que presuntiva perforación de víscera hueca en relación a la cirugía u otra enfermedad craguyante, sin costo adicional, realizando la cirugía con autorización de los familiares, el día 31 de julio de 2009, en esta ocasión le practicó una laparotomía a la paciente, verificando que no había perforación de esa íntestinal delgada producto de la primera cirugía, por lo que se procedió a revisar el apéndice extirpando apéndice perforada en unos 06 días de evolución aproximadamente, viendo que también existía pus en el lado derecho, descubriendo una perforación gástrica en pared posterior, por lo que tuvo que cerrar una rafa de la pared gástrica perforada más un drenaje, terminada la cirugía comunicó a los familiares de la occisa los hallazgos encontrados, sugiriéndoles un cáncer gástrico con pronóstico de pocas probabilidades de 06 meses de vida, habiendo tenido este cáncer desde hace años, pudiendo el acto quirúrgico disminuirse la perforación, después de la constitución anatómica del paciente, siendo necesario estar 04 días en el Hospital Las Mercedes para la atención post operatoria pues la Clínica RODAS no contaba con el material necesario. Que

en el Hospital Las Mercedes, el imputado señala haberle suministrado antibióticos, controlando la infección y la perforación gástrica, recuperándose relativamente la paciente, tolerando líquidos vía oral, y controla la sepsis, siendo que al octavo día post operatorio ha fallecido SABINA MACALOPE RUCO. Finalmente señala que el cáncer que padecía la ocisa no pudo ser detectado con los exámenes que se le practicó para la primera operación, pues no son los exámenes pertinentes; además que solo ha manipulado el epiploon que estaba herniado realizado a nivel del ombligo de la paciente, que tampoco ha presentado un cuadro infeccioso la paciente antes de la intervención quirúrgica.

CUARTO. Que, por su parte, con fecha 16 de noviembre de 2009, los médicos legistas Jimmy Ventura Seminario, Cesar Caspar Cabecejos Zapata y Lido Zambrano Acuña expedieron el Certificado Médico Legal N° 014169, concluyendo que la causa de la muerte de la ocisa Sabina Macalope Risco mor *Tromboembolismo Pulmonar* que se presentó en la ocisa producto de la *peritonitis y pancreatitis grave ocasionado por la perforación gástrica causada y la pancreatitis enzimática necrotizante*. Que a fin de tener un mejor conocimiento sobre las conclusiones de los médicos legistas este despacho fiscal solicita una ampliación de este informe pericial, siendo así, que los médicos legistas Durme Jaime Limaylla Medina, Julio Gil Saavedra y Lido Zambrano Acuña, emitieron un segundo certificado médico legal de ampliación de su pronunciamiento conforme con el número 000894-PM/8 de fecha 22 de Enero de 2010, teniendo como base la información contenida en la Historia Clínica de la Clínica Redas que corresponde a la ocisa, el informe Médico N° 116 del Departamento de Cirugía del Hospital Las Mercedes y el pronunciamiento anteriormente expedido en el Certificado Médico Legal N° 014169, concluyendo que *al haber concluido aser de calidad en el diagnóstico y manejo de ambas intervenciones quirúrgicas*. Que, por otra parte con carta N° 004-GMP/CNVL, de fecha 02 de marzo de 2010, el Decano Regional del Colegio Médico del Perú, con sede en Chiclayo, informa que los Médicos Durme Jaime Limaylla Medina, Julio Gil Saavedra y Lido Zambrano Acuña Jimmy Ventura Seminario, Cesar Caspar Cabecejos Zapata, no tienen especialidad, es decir, que solo ostentan el Título Profesional de Médico Cirujanos, que es el que otorga la Universidad de Medicina Humana.

Informe Médico Legal N° 014169

CUARTO: Que así también por parte del abogado del Imputado se ha recibido el Informe pericial de parte de fecha 17 de marzo de 2010, expedido por el Dr. Cesar Hirsken Nakayama, Médico Cirujano con Registro Médico del Perú N° 19764 y Especialista en Cirugía General, con Registro Nacional de Especialistas N° 10172, quien concluye lo siguiente: 1) Durante el proceso de diagnóstico y tratamiento de la primera cirugía es evidente que se ajusta a protocolos de atención de dicha patología descritos en la literatura médica; 2) Durante el proceso de diagnóstico y tratamiento de la segunda cirugía se ha actuado oportunamente y se ha realizado los procedimientos quirúrgicos necesarios según los hallazgos descritos; 3) la paciente es *no crítica*, con buen criterio, a un establecimiento de mayor complejidad para solucionar la afección de la misma; 4) *Existe un vacío de atención en registros médicos primario y secundario* que sin lugar a dudas dificulta el diagnóstico temprano de la *última enfermedad*; y 5) la úlcera gástrica perforada sobre *no manipulación quirúrgica* que condujo a *pancreatitis aguda* que *condujo a la muerte de la ocisa* ~~consecuencia de eventos fatales de primer y tercer niveles de una alta morbilidad~~.

15

DILIGENCIAS ACTUADAS CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA:

QUINTO Que, dispuestas las diligencias necesarias con la finalidad de acreditar sobre la existencia del delito de Homicidio Culposo, como a responsabilidad personal del Investigado **OMAR TINEO CARRASCO**, se tiene los siguientes documentos:

1) La declaración del denunciante **Segundo Ruiz Macalopu**, que obra a fs. 33 a 36, hijo de la occisa, quien se ratifica en el contenido de su denuncia, y precisa que él en compañía de su hermana acudieron a la **CLINICA RODAS**, llevando a su madre por fuerte dolencia en la parte abdominal, el día 24 de julio de 2009, siendo operada ese mismo día por recomendación del médico **OMAR TINEO CARRASCO**, quien se manifestó que la occisa había tenido una **HERNIA UMBILICAL**, siendo dada de alta el 28 de julio de 2009, señalando que no se recetó ningún medicamento, ni tampoco dieta para la occisa. Que al ver que su madre no mejoró su salud, el día 30 de julio de 2009, nuevamente la internó en la Clínica **RODAS**, siendo atendidas por el Dr. **Rodás**, quien luego de revisar a la occisa, le receta 62 cajas de **ULCEMEX**, y debiendo tomarlo 03 veces al día, retirándose de la Clínica, y al suministrarle el medicamento entregado por el Dr. **RODAS**, su madre reacciona adversamente, su vientre se llena de aire por ese motivo nuevamente el día 31 de julio de 2009, es internada en la **CLINICA RODAS**, donde es intervenida quirúrgicamente por el médico **OMAR TINEO CARRASCO**, y quien luego de la intervención ha recomendado que sea trasladada la occisa al Hospital Las Mercedes de Chiclayo, donde también labore el imputado, pues la **CLINICA RODAS** no contaba con los materiales necesarios para un post operatorio, falleciendo en el Hospital el 11 de agosto de 2009.

2) La declaración de la denunciante **Yacely Ruiz Macalopu**, que obra a fs. 37 a 40, hija de la occisa, quien se ratifica en el contenido de su denuncia, y precisa que acudieron con su madre a la **CLINICA RODAS**, porque padecía una fuerte dolencia en la parte abdominal, el día 24 de julio de 2009, siendo operada ese mismo día por recomendación del médico **OMAR TINEO CARRASCO**, quien se manifestó que la occisa había tenido una **HERNIA UMBILICAL**, siendo dada de alta el 28 de julio de 2009, señalando que no se recetó ningún medicamento, ni tampoco dieta para la occisa. Que al ver que su madre no mejoró su salud, el día 30 de julio de 2009, nuevamente la internó en la Clínica **RODAS**, siendo atendidas por el Dr. **Rodás**, quien luego de revisar a la occisa, le receta 62 cajas de **ULCEMEX**, y debiendo tomarlo 03 veces al día, retirándose de la Clínica y al suministrarle el medicamento entregado por el Dr. **RODAS**, su madre reacciona adversamente, su vientre se llena de aire por ese motivo nuevamente el día 31 de julio de 2009, es internada en la **CLINICA RODAS**, donde es intervenida quirúrgicamente por el médico **OMAR TINEO CARRASCO**, y quien luego de la intervención ha recomendado que sea trasladada la occisa al Hospital Las Mercedes de Chiclayo, donde también labore el imputado, pues la **CLINICA RODAS** no contaba con los materiales necesarios para un post operatorio, falleciendo en el Hospital el día 11 de agosto de 2009.

OTORGADO EN CHICLAYO, PERÚ, EL 11 DE AGOSTO DE 2009.
 OTORGADO EN CHICLAYO, PERÚ, EL 11 DE AGOSTO DE 2009.
 OTORGADO EN CHICLAYO, PERÚ, EL 11 DE AGOSTO DE 2009.

OTORGADO EN CHICLAYO, PERÚ, EL 11 DE AGOSTO DE 2009.

3) La declaración del imputado **OMAR GONZALO TINCO CARRASCO**, que obra a fs. 120 a 124; quien niega los cargos que se le imputan, y además precisa que respecto a la primera operación de la occisa, del día 24 de Julio de 2009, quien otorga el diagnóstico presuntivo es el Dr. Rojas y que el se encargó de examinar a **SABINA MACALOPI RISCO**, verificando que se quejaba de dolor abdominal y presentaba tumoración a nivel umbilical, y que obtuvo como resultado que se trataba de una hernia umbilical incarcerated, que esta situación les comunicó a los familiares, a quien les sugirió una intervención quirúrgica, donde se le extraería la hernia y colocaría un malla. Que en la operación encontró que el contenido del saco herniario era epiploon (grasa abdominal) aproximadamente por 01 litro y no había esa intestinal, realizando para retirar el sangrado, cerrando el primer plano y posteriormente coloca la malla para que cubra todo el anillo herniario, terminando la cirugía y dejando indicaciones. Que, respecto a la segunda operación que era un caso distinto al de la primera operación, pues se trataba de un dolor abdominal difuso, distensión abdominal y taquicardia, ante esa situación sugirió una segunda intervención quirúrgica exploratoria ya que presentaba perforación de viscera hueca en relación a la cirugía u otra enfermedad coadyuvante, sin caso adicional, realizando la cirugía con autorización de los familiares, el día 31 de julio de 2009, en esa ocasión se practico una laparotomía a la paciente, verificando que no había perforación de esa intestinal delgada producto de la primera cirugía, por lo que procedió a revisar el quénque existente verificando perforación de unos 3-4 cms de evolución aproximadamente, cuando que también existía pues en el lado izquierdo, describiendo una perforación gástrica en pared posterior, por lo que tuvo que cerrar una parte de la pared tumoral perforada más un drenaje. Y finalmente en el Hospital Las Mercedes, el acusado señala haberle suministrado antibióticos, controlando la infección y la perforación gástrica, recuperándose relativamente la paciente, tolerando líquidos via oral, y controla la sepsis, siendo que al día siguiente post operatorio ha fallecido **SABINA MACALOPI RISCO**. Que al cáncer que padecía la occisa no pudo ser detectado con los exámenes que se le practicó para la primera operación, pues no son los exámenes pertinentes; además que solo se describió el epiploon que estaba herniado realizado a nivel del umbigo de la paciente, que tampoco ha presentado un cuadro infeccioso la paciente antes de la intervención quirúrgica.

José Luis Rodas

4) La declaración del tercero civilmente responsable, **JOSÉ LUIS RODAS DIAZ**, que obra a fs. 125 a 127; quien señala que a la paciente **SABINA MACALOPI RISCO**, se le realizó los exámenes previos a la operación del 24 de Julio de 2009, por intermedio de **TECNOMEDICA**, ya que tienen un convenio con ese laboratorio, y que ha tenido conocimiento de los hechos investigados pues es propietario de la **CLINICA RODAS**, y que en la segunda operación del 31 de julio de 2009, le comunicaron que al explorar encontraron que la paciente tenía un tumor gástrico perforado y que todo ha sido comunicado a los familiares de la occisa, así también se traslado a la paciente a Hospital Las Mercedes por la gravedad del Post Operatorio prolongado.

5) Copia de la Historia Clínica de la Clínica Privada **RODAS**, de la persona de **SABINA MACALOPI RISCO**, de fs. 12 a 30, que contiene donde a la intervención quirúrgica practicada a la occisa el día 24 de Julio de 2009 y su posterior recuperación.

5
Rodas

3) La declaración del imputado OMAR GONZALO TINCO CARRASCO, que obra a fs. 120 a 124; quien niega los cargos que se le imputan, y además precisa que respecto a la primera operación de la occisa, del día 24 de Julio de 2009, quien otorga el diagnóstico presuntivo es el Dr. Rojas y que el se encargó de examinar a SABINA MACALOPI RISCO, verificando que se quejaba de dolor abdominal y presentaba tumoración a nivel umbilical, y que obtuvo como resultado que se trataba de una hernia umbilical incarcerated, que esta situación les comunicó a los familiares, a quien les sugirió una intervención quirúrgica, donde se le extraería la hernia y colocaría un malla. Que en la operación encontró que el contenido del saco herniario era epiploon (grasa abdominal) aproximadamente por 01 litro y no había asa intestinal, realizando para soltar el sangrado, cerrando el primer plano y posteriormente coloca la malla para que cubra todo el anillo herniario, terminando la cirugía y dejando indicaciones. Que, respecto a la segunda operación que era un caso distinto al de la primera operación, pues se trataba de un dolor abdominal difuso, distensión abdominal y taquicardia, ante esa situación sugirió una segunda intervención quirúrgica exploratoria ya que presentaba perforación de viscera hueca en relación a la cirugía u otra enfermedad coadyuvante, sin caso adicional, realizando la cirugía con autorización de los familiares, el día 31 de julio de 2009, en esa ocasión se practico una laparotomía a la paciente, verificando que no había perforación de asa intestinal delgada producto de la primera cirugía, por lo que procedió a revisar el quénque existente, encontrando perforación de unos 3-4 cms de evolución aproximadamente, cuando que también existía pues en el lado izquierdo, describiendo una perforación gástrica en pared posterior, por lo que tuvo que cerrar una parte de la pared tumoral perforada más un drenaje. Y finalmente en el Hospital Las Mercedes, el acusado señala haberle suministrado antibióticos, controlando la infección y la perforación gástrica, recuperándose relativamente la paciente, tolerando líquidos via oral, y controla la sepsis, siendo que al día de post operatorio ha fallecido SABINA MACALOPI RISCO. Que al cáncer que padecía la occisa no pudo ser detectado con los exámenes que se le practicó para la primera operación, pues no son los exámenes pertinentes; además que solo se describió el epiploon que estaba herniado realizado a nivel del umbiligo de la paciente, que tampoco ha presentado un cuadro infeccioso la paciente antes de la intervención quirúrgica.

José Luis Rodas

4) La declaración del tercero civilmente responsable, JOSÉ LUIS RODAS DIAZ, que obra a fs. 125 a 127; quien señala que a la paciente SABINA MACALOPI RISCO, se le realizó los exámenes previos a la operación del 24 de Julio de 2009, por intermedio de TECNOMEDICA, ya que tienen un convenio con ese laboratorio, y que ha tenido conocimiento de los hechos investigados pues es propietario de la CLINICA RODAS, y que en la segunda operación del 31 de julio de 2009, le comunicaron que al explorar encontraron que la paciente tenía un tumor gástrico perforado y que todo ha sido comunicado a los familiares de la occisa, así también se traslado a la paciente a Hospital Las Mercedes por la gravedad del Post Operatorio prolongado.

5) Copia de la Historia Clínica de la Clínica Privada RODAS, de la consulta de SABINA MACALOPI RISCO, de fs. 12 a 30, que contiene donde a la intervención quirúrgica practicada a la occisa el día 24 de julio de 2009 y su posterior recuperación.

5
Rodas

reingreso de la occisa a la Clínica Privada RODAS, del día 30 y 31 de julio de 2009, y donde se detalla cada uno de los procedimientos médicos practicados a la occisa, análisis, hallazgos, ecografía, el formato de consentimiento informado para procedimiento quirúrgico firmado por los familiares de la agravada y también el documento denominado EPICRESIS, donde se detalla el motivo del traslado de la occisa al Hospital Las Mercedes de Chiclayo.

6) La declaración de ROGER VICENTE SOLANO GARCIA, que obra a fs. 41 a 44; quien en su calidad de Tecnólogo Médico, señala que no se encuentra facultado para emitir informes técnicos solo firma y envía los resultados de los exámenes clínicos, conforme lo ha hecho en el presente caso en los análisis solicitados por el médico tratante de la paciente SABINA MACALOPE RISCO, previas a las intervenciones quirúrgicas del 24 y 31 de julio de 2009.

7) Carta N° 177/C9.D.01, dirigida al Jefe de la DIVICAJ - FF. CHICLAYO, de fecha 03 de Octubre de 2009, que obra a fs. 82 a 83, remitido por Roger Szari Garcia y Antonio Pakano Decora, en representación DE LESAMM, Defensora Legal de Salud y del Area Médico y en el documento precisa que: "La profesión de Tecnólogo Médico no es suficiente para establecer una relación entre los resultados y el diagnóstico presuntivo y/o definitivo porque al Las ordenes médicas emitidas no reflejan la presunción diagnóstica, el NO se examina a los pacientes, el NO se ha tenido acceso a la historia clínica y aún habiéndolo técnico es función del médico realizar la correlación entre la clínica (signos, síntomas) y los otros exámenes de ayuda diagnóstica.

El Informe Médico N° 116, expedido por Dr. Luis Vigo Vargas, del Departamento de Cirugía del Hospital Las Mercedes de Chiclayo, que obra a fs. 79 y 80; en este documento se detalla los exámenes, diagnóstico, tratamiento, evolución y diagnóstico final de la ocusa SABINA MACALOPE RISCO, desde su ingreso al Hospital el día 01 de agosto de 2009 hasta su deceso el día 11 de agosto de 2009.

El certificado de Necropsia de la persona de SABINA MACALOPE RISCO, que obra a fs. 92, practicado con fecha 11 de agosto de 2009, en la División Médico Legal de Lambayeque.

10) El protocolo de autopsia N° 182-2009, de fecha 11 de agosto de 2009, que obra a fs. 93 a 98, y en el que se concluye como causas de la muerte: Edema y Congestión encefálica y múltiple y Tromboembolismo Pulmonar y como agente causal: Neoplasia Primaria Gástrica.

11) El Certificado Médico Legal N° 014169-PMF, de fecha 16 de noviembre de 2009, que obra a fs. 99 a 101; y en el que concluye que la causa de la muerte de la occisa Sabina Macalope Risco fue: Tromboembolismo Pulmonar que se presentó en la occisa producto de la peritonitis y pancreatitis grave ocasionado por la perforación gástrica causada y la pancreatitis encefálica necrotizante.

12) El certificado médico legal de ampliación de pronunciamiento médico legal número 000894-PMF de fecha 22 de Enero de 2010, que obra a fs. 181 a 184; teniendo como base la información contenida en la Historia Clínica de la Clínica Rodas que corresponde a la ocusa, el Informe Médico N° 116 del Departamento de Cirugía del Hospital Las Mercedes y el pronunciamiento -entonces expedido- de el Certificado Médico Legal N° 014169, concluyendo que si hubo indicios de haber de cuidado en el diagnóstico y manejo de ambas intervenciones quirúrgicas.

Handwritten notes:
Causa de la muerte
El informe médico N° 116
El certificado de necropsia
El certificado de ampliación de pronunciamiento médico legal número 000894-PMF

Handwritten notes:
8
15/11/09
P.L.S.

un delito culposo, es que la conducta haya inobservado una norma de cuidado, y que esta a su vez, haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado por aplicación de lesión al bien jurídico tutelado.

3.1.2. Que, el tipo objetivo de los delitos culposos o imprudentes exige la presencia de dos elementos: a) la violación de un deber objetivo de cuidado, plasmado en normas jurídicas, normas de la experiencia, normas de arte, ciencia o profesión, destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo, y b) la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico. En términos jurisprudenciales, se menciona por deber objetivo de cuidado al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y ostensible en su caso, como indicadores de pericia, destreza o prudencia. Empero, esto no es suficiente, el juicio de desaprobación debe complementarse con la denominada "relación de riesgo", de que el resultado lesivo acaecido sea la efectiva concreción del riesgo no permitido creado por el autor, y no por otro factor ajeno a su esfera de organización, que pueda provocar la ruptura de la "imputación objetiva". Como requisito subjetivo del tipo, se exige la existencia de una conducta culposa, es decir que la acción se realice en forma imprudente, negligente o por falta de pericia, por parte del sujeto activo. Que por otra parte, para determinar el deber de cuidado se parte de un criterio objetivo, en e sentido se contra con un baremo o medida objetiva, que permitirá al juez analizar la conducta concreta, frente aquella que hubiera ejecutado un "hombre prudente"... Es la situación del sujeto infractor el que se encuentra dentro del marco de conducta que hubiese ejecutado el hombre prudente (baremo), el deber de cuidado no se ha sido violentado...".

3.1.3. Que, en los delitos imprudentes o delitos culposos, el elemento resultante y diferenciador con los delitos dolosos, radica en el tipo subjetivo, es decir que en la imprudencia no se identifica un conocimiento absoluto de los elementos objetivos del tipo penal, sino tan solo una posibilidad del conocimiento pero que no apunta al resultado típico, sino tan solo a la infracción de la norma de cuidado, esto es que la falta de cuidado objetivo en el ámbito de relación en donde interactúa el ser humano, en este sentido hay que precisar también que a parte objetiva del tipo imprudente tiene tres elementos, a) la infracción de la norma de cuidado, b) el resultado típico, y c) la imputación objetiva, señalando que la

R.N. 2728/97 Sala IV, Ancho AYALOS RODRIGUEZ, Constante (Autor) RODRIGUEZ BRICERO, Mari Elizabeth Mademar Tenencia Dogmáticas en la Práctica Penal Penal de la Corte Suprema de Justicia, L. no. 2005, p. 76.
CENA CARREIRA FERRER, Alfons, Real Decreto Royal Parte Especial. Tomo 1. TOMASA, Segunda Edición Lit. 2005, pag. 119.
LA VIGENCIA FERREROS, Pedro, Real Decreto Real Parte Especial. Segunda Edición. Lit. 2005, pag. 168.

Atty. Pedro Ayala
Calle de la Libertad, No. 100, San José, C.R.

8

conocida de alguno de estos elementos tiene como consecuencia necesaria que el comportamiento se convierta en típico, pues se trata de elementos connotativos necesarios, lo que exige su presencia para la configuración del comportamiento delictivo.

3.1.4. Que en ese orden de ideas, y expuestos los hechos que son materia de investigación se tiene, que existieron hechos o actos típicos con delitos y que sucedieron previos a la muerte de la persona de Sabina Macalopa Risco que es necesario analizar detalladamente, a efectos de sustentar la no responsabilidad **(MOTIVOS DE LA NO ACUSACION)** penal del imputado **OMAR GONZALO TINEO CARRASCO**, en la presente investigación y que a continuación se detallan:

1) La intervención quirúrgica del día 24 de julio de 2009, en la Clínica privada RODAS, por parte del médico Omar Gonzalo Tineo Carrasco a la occisa, y que fue por presentar una hernia umbilical incarcerada y Begar en estado de EMERGENCIA:

Respecto a este acto médico se ha llegado a determinar que no existe inacción de deber de cuidado (diversión de la atención) por parte del imputado **OMAR GONZALO TINEO CARRASCO**, porque si bien intervino quirúrgicamente a la occisa **SABINA MACALOPU RISCO**, con el objetivo de proteger un bien jurídico de vital importancia como es la vida, también en esta operación adoptó todas las medidas de preparación previa como son: exámenes auxiliares previos, evaluación del paciente, diagnóstico emitido en términos precisos y la operación se llevó a cabo adecuadamente, es decir, si bien el imputado actuó dentro de una situación de peligro (operación) este poco simboliza, y dominar, conforme se puede apreciar en el resultado que es el beneficio en su salud de la paciente Sabina Macalopa Risco, pues el día 24 de julio de 2009, ingresó a la Clínica RODAS, aquejada de un fuerte dolor abdominal, y con un diagnóstico de hernia umbilical incarcerada, siendo operada de emergencia, corroborando el diagnóstico con la operación quirúrgica, si embargo, posteriormente, con fecha 28 de julio de 2009, la paciente salió satisfactoriamente, también conversaba con sus familiares y con su marido, siendo una operación exitosa, conforme han señalado por su parte los denunciados, en resumen, el proceso de diagnóstico y tratamiento de la primera cirugía, por parte del Dr.

(Firma ilegible)
 LICENCIADO EN MEDICINA
 OMAR GONZALO TINEO CARRASCO
 C.R. 11.760

Art. 12- del Código Médico del Perú: Código de Ética y Deontología: Airo médico es toda acción o omisión que realice el médico en el ejercicio de la profesión médica. Hacen parte de ella, los actos de diagnóstico, terapéutico y pronóstico que realiza el médico, en la atención integral de pacientes así como los que se derivan directamente de éstos. Los actos médicos mencionados son de exclusiva competencia del profesional médico.

La hernia umbilical, es una patología quirúrgica frecuente y generalmente es benigna, pero puede darse las complicaciones de cualquier manera a partir de un trauma abdominal o intestinal u oppicia de, que se puede incarcerar (atrasar) para luego evolucionar a una estrangulación.

La hernia de estrangulación, es la que se produce al ser estranguladas las asas.

(Firma ilegible)

Omar Gonzalo Tinco Carrasco, realizada el día 24 de Julio de 2009, en la Clínica Rodas, se evidencia que se ajusta a protocolo de atención médica. Que, en caso también también es necesario analizar que si bien con certificado médico legal número 000894-PMF de fecha 22 de Enero de 2010, se amplía el pronunciamiento médico sobre la muerte de la agravada, teniendo como base la información contenida en la Historia Clínica de la Clínica Rodas que corresponde a la ocurrencia, el Informe Médico N° 115 del Departamento de cirugía del Hospital Los Morados y el pronunciamiento anteriormente expedido en el Certificado Médico Legal N° 014185, y se concluye que si hubo indeliberado deber de cuidado en el diagnóstico y manejo de ambas intervenciones quirúrgicas, por otra parte, también se debe valorar la información proporcionada por el Decano Regional del Colegio Médico del Perú, con sede en Chiclayo, quien señala que los médicos que autorizan este pronunciamiento Dr. Dornier Jaime Llanaylla Medina, Lido Zambrano Acuña y Juan Francisco Giles Saavedra, no tienen especialidad, es decir, que solo ostentan el Título Profesional de Médico Cirujanos, que es el que otorga la Universidad a todo profesional que culmina con éxito la carrera Universitaria de Medicina Humana, conforme se señala en la carta N° 054-CMP/CRVII, de fecha 02 de marzo de 2010; debiendo ponderarse con la pericia de parte expedida por un especialista en Cirugía General, como es el Dr. Cesar Hirakawa Nakayama, Médico Cirujano con Registro Médico del Perú N° 19764 y Especialista en Cirugía General, con Registro Nacional de Especialistas N° 70774, y quien concluye lo siguiente: 1) Durante el proceso de diagnóstico y tratamiento de la primera cirugía se evidencia que se ajusta a protocolos de atención de dicha patología descritos en la literatura médica; 2) Durante el proceso de diagnóstico y tratamiento de la segunda cirugía se ha actuado oportunamente y se ha realizado los pronunciamientos quirúrgicos necesarios según los hallazgos descritos; 3) la paciente se condujo, con buen criterio, a un establecimiento de mayor complejidad para solucionar la condición de la misma; 4) existe un vacío de atención no registrado entre la primera y segunda cirugía lo que sin lugar a dudas dificulta el diagnóstico temprano de la última enfermedad y 5) la úlcera gástrica perforada sobre una malformación congénita (páncora d'olsen) que condujo a pancreatitis aguda son una consecuencia de eventos fortuitos difíciles de prever y tratar, seguidos de una alta mortalidad. En resumen de la ponderación de ambas pericias, esta despatch fiscal, considera que prevalece la de parte, la del Dr. Cesar Hirakawa Nakayama, Médico Cirujano con Registro Médico del Perú N° 19764 y Especialista en Cirugía General, pues es otorgada por un médico especialista en Cirugía General, y quien confirma que la acusación del médico Omar Gonzalo Tinco Carrasco, respecto las reglas técnicas impostas por los

Las reglas técnicas son aquellas prescripciones, jurídicas o no, que regulan una determinada actividad económica, social y profesional. Procesan las exigencias que se deben cumplir para iniciar la ejecución de una conducta, las conductas que se han de cumplir en el desarrollo de una actividad o el control que se debe ejercer sobre un sector del tráfico económico. Se entiende que las reglas técnicas buscan evitar lesiones al cumplimiento de la obligación de un sujeto, o que se controla uno ya existente que, por la

artículos 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 48º, 49º, 50º, 51º y 54º del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, ya que a los familiares se les informó de la intervención médica que iba a practicarse, conforme aparece del documento de fecha 24 de julio de 2009, denominado: autorización para operación, e incluso que esta autorización por **SECUNDO RUIZ MACALOPU**; también la evaluación, diagnóstica y tratamiento de la occlusa fue realizada de forma personal por el médico Omar Gonzalo Tinco Carrasco y el Dr. José Luis Rodas Díaz, propietario de la CLÍNICA RODAS S/; también el diagnóstico otorgado a la paciente fue correcto preciso¹¹ como hernia umbilical incarcerated, además ha tenido en cuenta durante el periodo de observación post operatoria, que la paciente no reporta incidente anormal, y al ver que tenía la evolución favorable se le otorga el alta; en conclusión al haberse respetado todas las reglas deontológicas previstas para la atención médica y posterior intervención quirúrgica por parte del investigado, es de tener en cuenta que de verse cuestionada prestación inculcatoria por este como médico, practicado por el imputado Omar Gonzalo Tinco Carrasco, quien además ostenta también la especialidad de **MEDICO CIRUGANO GENERAL**; pues su actuar en una acción peligrosa como es la intervención quirúrgica a la occlusa, con la finalidad de recuperar su salud y proteger un bien jurídico de vital importancia como es la vida, la practicó adoptando las medidas de control y prevención previa, considerando que su conducta recuperó el deber objetivo de cuidado, en su esfera de dominio y además ha sido cuidadoso y prudente en su conducta, es decir no hubo infracción a la norma de cuidado.

[Handwritten signature and notes]

2) El internamiento de la occlusa en la Clínica RODAS del día 31 de Julio de 2009, por presentar tumoración gástrica en cara posterior perforada, apendicitis aguda perforada, y peritonitis generalizada;

Respecto a este acto médico se ha logrado ya determinar luego de evaluar cada una de las acciones del médico Omar Gonzalo Tinco Carrasco, que no existe infracción del deber de cuidado (deber de la acción) por parte del imputado **OMAR GONZALO TINCO CARRASCO**, al tratar a la occlusa **SABINA MACALOPU RISCO**,

naturaleza y utilidad. En resumen son regulaciones que buscan mantener una alta calidad social determinada dentro de los parámetros del riesgo permitido.

⁹ Art. 43º del Código Médico del Perú - Código de Ética y Deontología. Toda intervención o procedimiento médico debe ser realizado con el consentimiento informado del paciente. Éste consiste en que el médico en forma completa y clara informe al paciente sobre el procedimiento a realizar, comprueba que la información ha sido entendida por éste y, finalmente, el paciente consiente en ser autónomo.

¹⁰ Art. 46 del Código Médico del Perú - Código de Ética y Deontología. La evaluación, diagnóstica y tratamiento del paciente deben ser practicados por el médico de forma personal, y no a través de terceros ni médicos o de medios de comunicación, o a cualquier que éstos sean, a excepción de la telemedicina.

¹¹ Art. 47º del Código Médico del Perú - Código de Ética y Deontología. El diagnóstico debe ser obtenido en términos precisos. Es contrario a ésta haber propuesto sin una claridad, sea por falta de conocimiento, por negligencia o por mala fe, al paciente o a su familia. Asimismo, el diagnóstico y el tratamiento al paciente, el médico-procederá expresarse en forma adecuada al disponer los procedimientos apropiados en el paciente o su familia. En caso de incapacidad física o psíquica del paciente, la autorización debe ser proporcionada por personas que asuman auto responsables del mismo.

[Handwritten signature and notes]

luego que ingresara a la Clínica Privada RÓDAS, transcurrido 38 días de la primera operación, y presentaba en esa ocasión fuertes dolencias en el estómago, siendo atendida por el médico investigador, quien después de evaluarlo, señala como diagnóstico Tumor Gástrico Perforado y Peritonitis Generalizada y recomendó una laparotomía exploratoria¹², también se consigna en la Historia Clínica de la paciente¹³, que luego de esta acción, se procedió con la intervención quirúrgica de emergencia ordenada, conforme al reporte operatorio de la segunda cirugía de la paciente Sábina Macaleop Risco, tumoración gástrica en cara posterior perforada, apendicitis aguda perforada, y peritonitis generalizada, que coincide con el informe del protocolo de necropsia, que confirma la presencia de una tumoración gástrica en la cara convexa menor próxima al píloro que se extiende a la pared del estómago y masa adherida firmemente a lo largo de la curvatura mayor hacia el estómago, además de edema marcado y nódulo emboliforme pulmonar, y que se detalla en el informe anatómopatológico, donde se describe a nivel de estómago, epiploon y masa adherida, edema y congestión, Úlcera gástrica perforada¹⁴, neurosis gástrica anastomótica pancreática y páncreas dividido¹⁵, en conclusión, el proceso de diagnóstico y tratamiento de la segunda cirugía por parte del Dr. Omar Gonzalo Tineo Carrasco, realizada el día 31 de julio de 2009, en la Clínica Ródas, se evidencia que se ajusta al protocolo de atención médica que, además se sustenta en lo señalado por el médico especialista, quien refiere que la úlcera gástrica perforada sobre una malformación congénita (páncreas dividido) condujo a pancreatitis aguda de la paciente Sábina Macaleop Risco, y es una consecuencia de eventos fortuitos difíciles de prever y tratar, seguido de una alta mortalidad, y que si bien puede diferir del diagnóstico que pueda otorgar otro médico, en el momento y en el caso concreto, el correcto para el médico investigador, en el citado líneas arriba, y que de ninguna manera puede representarse un actuar capcioso y negligente por


 Omar Gonzalo Tineo Carrasco
 Médico Especialista en Medicina General
 Cirujano General
 C.R.C. 12

¹² Art. 73º del Código Médico del Perú - Código de Ética y Deontología: El acto médico que realiza el profesional médico debe estar evidenciado en una historia clínica veraz y completa. El médico debe ser cuidadoso en su confesión y no debe ocultar los acontecimientos o hechos de valor o importancia que se refieren a su propósito.

¹⁴ Art. 48º del Código Médico del Perú - Código de Ética y Deontología: La evaluación, diagnóstico y tratamiento del paciente deben ser realizados por el médico en forma personal, y no a través de terceros o médicos o de médicos de colaboración, sus asistentes que éstos sean, a excepción de la colaboración.

¹⁵ La úlcera gástrica, es de presentación frecuente en mayores de 50 años de edad asociada a infección de Helicobacter, uso de aspirina/antiácidos no esteroideos. Las úlceras pépticas, han llegado a convertirse casi en un dato característico de la llamada vida civilizada, observándose cada vez en mayor por ciento, y grado severo, el área características, el tabaquismo, el uso, el uso indiscriminado de la aspirina, la ingesta de aspirina de alcohol. Las complicaciones más frecuentes son perforación, sangrado y obstrucción, siendo las dos primeras, así que se presentan en la mortalidad. La úlcera gástrica perforada, es un cuadro clínico agudo que se presenta con dolor epigástrico, su diagnóstico es principalmente clínico radiológico y por resolución quirúrgica de emergencia. El tratamiento quirúrgico de elección es la resección del páncreas de epiploon, seguido de resección de la úlcera.

¹⁶ El páncreas dividido es la malformación congénita más frecuente del páncreas, se produce por una división en idéntico lado de las subvasos pancreáticos en el embrión. La mayoría de los pacientes son asintomáticos y su principal síntoma es el dolor abdominal.

parte del investigado. Además debemos indicar que existe un vacío de atención no registrado de la paciente Sabina Maculopu Risco, entre la primera y segunda cirugía lo que sin lugar a dudas dificultó el diagnóstico temprano de la última enfermedad. El vacío de atención se debió a que la paciente no acudió a los controles médicos por su cirujano, sino que fue controlada por un profesional que no participó de la cirugía, ignorándose la medicación que recibió en los días sucesivos. Finalmente, se debe tener en cuenta, que el imputado, ha concurrido a la paciente Sabina Maculopu Risco, con buen criterio al Hospital Docente Las Mercedes de la ciudad de Chiclayo, establecimiento de Sabina Pútilina de mayor complejidad, y conforme al informe médico del Hospital Las Mercedes, describe tolerancia a la vía oral al sexto día, diarrea, melena (sangrado en heces), que se acompaña con palidez llevando una anemia hemorrágica aguda seguida de muerte.

En este sentido, el médico investigado actuó conforme a los parámetros que le impone a todo profesional de la salud (Médico) el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, y también a Ley General de Salud N° 26842, que obliga al médico ante la sospecha de Lepra de una patología que requiere atención especializada, deberá remitir al paciente a un centro o a un médico calificado, conforme así fue la actuación del médico investigado, por otra parte de los actos negligentes denunciados, no se tiene ningún elemento de convicción que haya presentado en la realidad, pues no hay ninguna certeza que se han profanado, resultando la conducta del investigado acorde a los parámetros del deber objetivo de cuidado, y el hecho investigado representa un caso fortuito, que de ninguna manera puede ser atribuible al investigado OMAR GONZALO TINCO CARRASCO

FOLIO 13
 FOLIO 14
 FOLIO 15
 FOLIO 16
 FOLIO 17
 FOLIO 18
 FOLIO 19
 FOLIO 20
 FOLIO 21
 FOLIO 22
 FOLIO 23
 FOLIO 24
 FOLIO 25
 FOLIO 26
 FOLIO 27
 FOLIO 28
 FOLIO 29
 FOLIO 30
 FOLIO 31
 FOLIO 32
 FOLIO 33
 FOLIO 34
 FOLIO 35
 FOLIO 36
 FOLIO 37
 FOLIO 38
 FOLIO 39
 FOLIO 40
 FOLIO 41
 FOLIO 42
 FOLIO 43
 FOLIO 44
 FOLIO 45
 FOLIO 46
 FOLIO 47
 FOLIO 48
 FOLIO 49
 FOLIO 50
 FOLIO 51
 FOLIO 52
 FOLIO 53
 FOLIO 54
 FOLIO 55
 FOLIO 56
 FOLIO 57
 FOLIO 58
 FOLIO 59
 FOLIO 60
 FOLIO 61
 FOLIO 62
 FOLIO 63
 FOLIO 64
 FOLIO 65
 FOLIO 66
 FOLIO 67
 FOLIO 68
 FOLIO 69
 FOLIO 70
 FOLIO 71
 FOLIO 72
 FOLIO 73
 FOLIO 74
 FOLIO 75
 FOLIO 76
 FOLIO 77
 FOLIO 78
 FOLIO 79
 FOLIO 80
 FOLIO 81
 FOLIO 82
 FOLIO 83
 FOLIO 84
 FOLIO 85
 FOLIO 86
 FOLIO 87
 FOLIO 88
 FOLIO 89
 FOLIO 90
 FOLIO 91
 FOLIO 92
 FOLIO 93
 FOLIO 94
 FOLIO 95
 FOLIO 96
 FOLIO 97
 FOLIO 98
 FOLIO 99
 FOLIO 100

Que, en conclusión, respecto a los hechos imputados al médico investigado OMAR TINCO CARRASCO, luego de las diligencias realizadas a nivel de investigación preliminar y preparatoria, se ha determinado que no existen elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, por lo que de conformidad con el artículo 344 inciso 2) literal d) del Código Procesal Penal, se que solicita el SOBRESERIMIENTO de la presente causa y que se proceda al archivo de los actuados, anulándose los antecedentes que pudiera haberse generado a imputado en la presente causa.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señora Juez, proceda a confirmarse a lo establecido en el art. 343 y siguientes del Código Procesal Penal y en la oportunidad Declara fundado el presente requerimiento de sobserimiento

Artículo 1º de la Ley N° 26842 Ley General de Salud: "Los establecimientos de salud, en especial, están obligados a prestar atención médica - quirúrgica de emergencia, a quien la necesita, y en otras situaciones a estado de grave riesgo para su vida o salud, en la forma y condiciones que establece el Reglamento"

13
14

OTROSI DIGO: Para los fines previstos en el artículo 345.I del Código Procesal Penal, adjunto 05 ejemplares del presente requerimiento de sobreseimiento para que sean notificados con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

Chiclayo, 25 de febrero de 2011

PROJ/MCM



Diana Elena Pareda
 JUEFE DE SALA
 TRIBUNAL DE LO PENAL
 CHICLAYO

3.5. Audiencia de Citación a Juicio Oral.

2º JUZG. UNIPERSONAL

EXPEDIENTE : 4026-2014-0-1706-IR-PE-03
JUEZ : MARIA MERCEDES DOMINGUEZ HJAMAN
ESPECIALISTA : EVA VASQUEZ VASQUEZ
MINISTERIO PUBLICO : RIVAS DEL CAÑO, RAUL
IMPUTADO : TINEO CARRASCO, OMAR
DELITO : HOMICIDIO CULPOSO
AGRAVIADO : MACALOPH RISCO, SABINA

AUTO DE CITACION A JUICIO

Resolución Número: UNO
Chiclayo, ocho de julio
Del año dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Por recibido el cuaderno de Emap Intermedia N°: 4026-2014-0-1706-IR-PE-03, 4026-2014-44, 4026-2010-83, 4026-2010-4, remitido por el señor Juez del Tercero Juzgado de Investigación Preparatoria del Circuito de Chiclayo, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: El señor Juez de la Investigación Preparatoria ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 351, 352 y 353 del Código Procesal Penal, caso es ha efectuado el control de la acusación en la audiencia preliminar emitiendo el voto de conjuntamente respectivo.

SEGUNDO: El delito que va a ser materia de juzgamiento por este Juzgado, es el delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **HOMICIDIO**, tipificado en el segundo párrafo del artículo 111 del Código Penal.

TERCERO: Este Juzgado Unipersonal, es competente para conocer la presente causa a tenor de lo fijado en el artículo 28º número 2 del Código Procesal Penal.

CUARTO: Emisión el auto de citación a juicio debe cumplirse con lo dispuesto en los artículos 136º y 137º del Código Procesal Penal.

Por las Consideraciones antes expuestas y siendo el estado del proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 355º del Código Procesal Penal; **SE RESUELVE:**

1.- **CITAR A JUICIO ORAL** al acusado libre, **OMAR GONZALO TINEO CARRASCO**, como autor del delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **HOMICIDIO**, tipificado en el segundo párrafo del artículo 111 del Código Penal en agravio de **SABINA MACALOPH RISCO**, que se realizará en la Sala de Audiencias número **CINCO (05)** ubicado en el Segundo piso de la nueva sede de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, (av. José Leonardo Ortiz 155 - Centro Cívico en Chiclayo) el día **DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA**.

[Handwritten signatures and stamps]
M. J. Mercedes Dominguez Hjaman
JUEZ
CIRCUITO UNIPERSONAL
CHICLAYO
EVA VASQUEZ VASQUEZ
ESPECIALISTA
CIRCUITO UNIPERSONAL
CHICLAYO
8/7/15
M. J. Mercedes Dominguez Hjaman

02. EMPLACARSE, mediante cédulas en sus domicilios respectivos, a las siguientes personas para que comparezcan obligatoriamente a juicio oral:

✓ Al acusado, OMAR GONZALO TINEO CARRASCO, en su domicilio real ubicado en la MZ D LOTE 08 DE LA URBANIZACION EL INGENIERO III CHICLAYO; bajo apercibimiento, de ser declarado reo contumaz y ordenarse su conducción compulsiva en caso de inasistencia a juicio.

✓ Al fiscal CESAR AUGUSTO CÉLIS ZAPATA, de la Tercera Fiscalía Provincial Penal corporativa de Chiclayo, con domicilio procesal en la CALLE MANUEL MARÍA IZAGA NÚMERO 115 -CHICLAYO; bajo apercibimiento, de poner en conocimiento del órgano de control del Ministerio Público su inasistencia y de ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en Oroya, designe su reemplazo.

✓ Al abogado del acusado doctor, FREDDY WIDMAN HERNANDEZ RENJIFO, en su domicilio procesal ubicado en la RESIDENCIA AUGUSTO B. LEGUIA BLOCK 2º DEPARTAMENTO 203 -CHICLAYO; bajo apercibimiento, de exclusión de la defensa y nombrar en su reemplazo un nuevo abogado Defensor Público, de verificarse los presupuestos del inciso 5 del artículo 359º del Código Procesal Penal, en concordancia con los incisos 3 y 5 del artículo 85 del código referido.

c) Al testigo SEGUNDO RUIZ MACALOPU, en su domicilio real CALLE CUZCO NÚMERO 296 P.P.J. MIRAFLORES DISTRITO DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ -CHICLAYO, bajo apercibimiento, de ordenar la conducción compulsiva o prescindir de su declaración en caso de inasistencia.

d) A la testigo YASELY RUIZ MACALOPU, en su domicilio real CALLE CUZCO NÚMERO 296 P.P.J. MIRAFLORES DISTRITO DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ -CHICLAYO; bajo apercibimiento, de ordenar la conducción compulsiva o prescindir de su declaración en caso de inasistencia.

e) A la testigo YASELY RUIZ MACALOPU, en su domicilio real CALLE CUZCO NÚMERO 296 P.P.J. MIRAFLORES DISTRITO DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ -CHICLAYO; bajo apercibimiento, de ordenar la conducción compulsiva o prescindir de su declaración en caso de inasistencia.

f) Al testigo ROGER VICENTE SOLARI GARCIA, en su domicilio laboral CALLE MANCO INCA NÚMERO 201 URBANIZACIÓN BANCARIOS CHICLAYO- LABORATORIOS TECNOMEDICA; bajo apercibimiento, de ordenar la conducción compulsiva o prescindir de su declaración en caso de inasistencia.

g) Al testigo JOSÉ LUIS RODAS DÍAZ, en su domicilio laboral CALLE ALFONSO UGARTE NÚMERO 641 -CHICLAYO; bajo apercibimiento, de ordenar la conducción compulsiva o prescindir de su declaración en caso de inasistencia.

h) A los peritos médicos JUAN FRANCISCO GILES SAAVEDRA, DUNNE JAIME LIMAYACUA MEDINA, LIDO ZAMBRANO ACUÑA, JENNY

[Handwritten signature and stamp]

[Handwritten signature]
Eva V. ... Vasquez
Juzgado Unipersonal
P.O. ...

[Handwritten signature]

ROSARIO VENTURA SEMINARIO, CESAR GASTAR CARREROS ZAPATA, a quienes se les notificará en su domicilio laboral División Médico Legal de Chiclayo, CALLE TARATA NUMERO 388 -CHICLAYO, bajo apercibimiento, de ser conducidos compulsivamente en caso de inasistencia. Asimismo, ante la imposibilidad de asistencia de los peritos médicos nombrados, la División de Médico Legal de Chiclayo puede designar peritos especialistas en la misma materia de conformidad al artículo 381.1 del Código Procesal Penal, a fin de que concurren al juicio a exparte el examen pericial practicado.

1) Al perito médico CESAR HIRAKATA NAKAYAMA, en su domicilio laboral CALLE CORNELIO MIRANDA NUMERO 198 BLOCK E DEPARTAMENTO 502, CONDOMINIO RESIDENCIAL FRANCISCO BOLOGNESI - CHICLAYO; bajo apercibimiento, de ordenar la conducción compulsiva o prescindir de su declaración, en caso de inasistencia.

03. SOLICITESE, los antecedentes Penales del acusado, oficiándose al Registro Distrital de Condones para dicho efecto.

04. TENGASE PRESENTE, que es obligación de la representante del Ministerio Público coordinar en la localización y comparecencia de los testigos y peritos que les propusiera para el juicio oral, debiendo hacer las coordinaciones que correspondan a fin de que la presente audiencia no se frustre.

05. LA ESPECIALISTA LEGAL, ESPECIALISTA DE AUDIENCIA Y ASISTENTE JUDICIAL, deberán cumplir estrictamente sus obligaciones contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 365º del Código Procesal Penal, debiendo a partir de la fecha tomar todas las medidas necesarias para la correcta notificación y emplazamientos de los sujetos procesales, así como realizar las coordinaciones vía telefónica o a través de cualquier otro medio no sólo para la asistencia de los sujetos procesales al lugar donde se realizará el juzgamiento, sino también para que se monte con los medios técnicos de reproducción audiovisuales que se requieran para la actuación de la prueba ofrecida por las partes, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento.

06. FORMESE EL EXPEDIENTE JUDICIAL, con los medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento; así como el CUADERNO DE DEBATE con el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral, así como las demás resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

07. PONGASE A DISPOSICIÓN, de los sujetos procesales el EXPEDIENTE JUDICIAL en la Oficina del Asistente de Causas Jurisdiccionales, por el plazo de CINCO DIAS, para los efectos a que se contrae el artículo 337º del Código Procesal Penal.

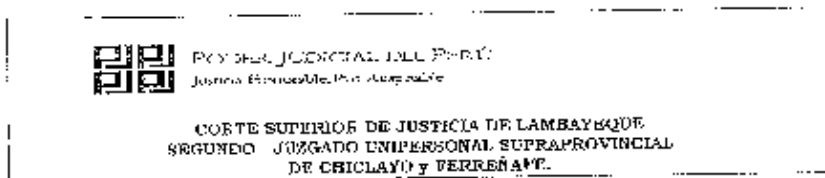
08. PRECISESE que el desarrollo íntegro de la audiencia, será gravada en audio.

09. NOTIFIQUESE la presente resolución a los sujetos procesales.

[Handwritten signature and stamp area]

[Handwritten note]

3.5 Audiencia de Juzgamiento de Proceso Común.



**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
(PROCESO COMUN)**

I.- INTRODUCCION:

En la ciudad de Chiclayo, siendo las once con treinta minutos de la mañana del día dieciocho de setiembre, presentes en la sala de audiencias número CINCO la escribana que suscribe, Jueza del Segundo Juzgado unipersonal de Chiclayo CRISTINA PAOLA TARRILLO ALVAREZ, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, en el EXPEDIENTE N° 04026-2010-35-1706-JR-PE-02 en el proceso penal contra el acusado OMAR GONZALO TINEO CARRASCO, como autor del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de HOMICIDIO, imputado en el segundo párrafo del artículo 111 del Código Penal en agravio de SEÑORITA MACALOPU RISCO.

Interviene como Especialista de Audiencia, Señora Itzaca Ojeda.

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en sistema de audio, conforme a lo dispuesto en el artículo 561° del Código Procesal Penal y artículo 25° del Reglamento General de Audiencias.

II.- ACREDITACION:

Para efectos del registro, los sujetos procesales proceden a acreditarse:

- **FISCAL:** Dra. JUDITH PLYO ZAVALAGA, Fiscal Adjunta de la Corte Fiscal Provincial Corporativa de Chiclayo, con domicilio procesal ubicado en la calle Miraflores N° 118 - Chiclayo.
- **ABOGADO DEFENSOR DE ACUSADO:** Dr. FREDDY WIDMAN HERNANDEZ BENITEZ, en su domicilio procesal ubicado en la residencia sujeta a Legajo Black 24 departamento 202 - Chiclayo.
- **ACUSADO:** OMAR GONZALO TINEO CARRASCO

JUEZ: Solicita a especialista de audiencias informarle si ha conseguido algún órgano de prueba (Se registra en audio).
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Informa lo solicitado (Se registra en audio).

JUEZ: Con respecto a las pericias propuestas de la parte dada. (Se registra en audio).
FISCAL: Señala que la pericia no le interesa y al no haber conseguido ningún órgano de prueba, solicita que nuevamente sea reprogramada para nueva fecha y que se oficie a la defensoría pública. (Se registra en audio).

ABOGADO DEFENSOR: Manifiesta que no siendo la titular de la carpeta que no se opone al pedido y que audiencia sea reprogramada para nueva fecha (Se registra en audio).

III.- DECISION DE SEÑORITA JUEZA:

Resolución número: DOS
 Chiclayo, dieciocho de setiembre
 Del año dos mil quince.

PARTE EXPOSITIVA: (Se registra en audio)
PARTE CONSIDERATIVA: (Se registra en audio)
PARTE RESOLUTIVA:
SE RESUELVE: (Se transcribe y queda registrada en audio)

SE RESUELVE:

[Firma]
 Cristina Paola Tarrillo Alvarez
 Jueza del Segundo Juzgado Unipersonal de Chiclayo

[Firma]
 Fiscal Adjunta
 Corte Fiscal Provincial Corporativa de Chiclayo
 Dra. Judith Plyo Zavala

3.6 Continuación de Audiencia de Juzgamiento en Proceso Común.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL SUPRAPROVINCIAL
PENAL DE CHICLAYO y FERREÑAFE

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

I.- INTRODUCCION:

En la ciudad de Chiclayo, siendo las ocho y treinta minutos de la mañana del día trece de noviembre del año dos mil quince, preside en la Sala de Audiencias N° CINCO, la Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Penal de Chiclayo y Ferreñafe C/04.01A PAGLA JARILLO ALVAREZ; a las once y cinco minutos se celebró la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, en el PROCESO signado con el EXPEDIENTE N° 04026-2010-38-1706-JR-PE-03, seguido contra al acusado OMAR GONZALO TINCO CARRASCO, como presunto autor del delito CONZAR LA VIDA E/CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de HOMICIDIO, tipificado en el segundo párrafo del artículo 111 del Código Penal en agravio de SABINA MACALOPI RISCO.

Interviene como Especialista Judicial de Audiencias la Abogada Claudia Ysaac Callesá Vera.

La Juez deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en sistema de audio, conforme a lo dispuesto en el artículo 361.º del Código Procesal Penal y artículo 26º del Reglamento General de Audiencias.

II.- ACREDITACION: Para efectos del registro, los sujetos procesales proceden a acreditarse:

- ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO: DR. DORDDY HERNANDEZ RUNCIFO, con Registro COTI N° 1744, con domicilio procesal en Residencia Uguiza Block 24 Dpto 203 - Chiclayo, celular 943674826
- ACUSADO: OMAR GONZALO TINCO CARRASCO, con DNI 16664865, con domicilio real en la Mz. 31468 Lib. El Argemiro II - Chiclayo.

JUEZ: Advertiendo la incomparecencia del representante del Ministerio Público solicita a la especialista judicial de audiencias de cuantía respecto a la notificación del mismo. (Grabado en audio)

ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS: Informa lo solicitado. (Grabado en audio)

JUEZ: Corre traslado a la defensa técnica del acusado. (Grabado en audio)

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: No se opone a lo solicitado. (Grabado en audio)

III.- DECISION DE SEÑORIA: JUEZ: Juez emite el siguiente pronunciamiento.

RESOLUCION NÚMERO: TRES

Chiclayo, trece de noviembre de

del dos mil quince.

PARTICULARMENTE CONSIDERA (IVA): (Grabado en audio)

PORTE RESOLUTIVA: (Grabado en audio y transcrita)

RESUELVE:

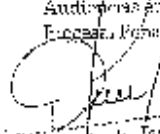
38 / fecha caso

- > DECLARAR la imposibilidad de instalarse la presente audiencia de juzgamiento.
- > REPROGRAMAR la audiencia para el día VEINTUNO DE ENERO DEL DOS MIL DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO Y SEIS DE LA MAÑANA en esta misma SALA DE AUDIENCIAS NUMERO CINCO segundo piso, sito en la avenida José Leonardo Ortiz N° 133 - Centro Cívico - Cúcuta - Casa Separada de Instituto de Lambareque.
- > QUEDANDO notificados los sujetos procesales presentes bajo los mismos apremios contemplados en la resolución plurigráfica.
- > QUELDA NOTIFICADO el acusado y en caso de incomparecencia se va a disponer a la orden de ubicación y captura a ser declarado como contumaz.
- > SE DISPONE la notificación del representante del Ministerio Público con la nueva fecha y hora, bajo apercibimiento de ser excluido del presente juicio y dar lugar a conocer a su superior jerárquico.
- > QUELDA NOTIFICADO al abogado defensor, bajo apercibimiento de ser el abogado y nombre del defensor público.
- > SE DISPONE la notificación de los órganos de prueba BAJO APERCIBIMIENTO de ser concluidos compulsivamente o de presunción de sus declaraciones, debiendo comparecer la parte oferente para la fecha y hora.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Colombia

IV.- CONCLUSION:

Siendo las ocho y cuarenta minutos de la mañana, se da por terminada la audiencia y por orden de la producción de audio, procediendo a firmar la juez y la Especialista Judicial de Audiencias en cargo de la redacción del acta, conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Penal.



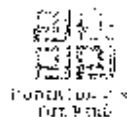
 Gabriel Polo Jarama
 Juez
 Sala de Audiencias
 Tribunal Superior del
 Poder Judicial de las
 Sabanas



 Especialista Judicial
 de Audiencias

30/Jan
y su

3.7 Sentencia de Primera Instancia.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHICLAYO
EXP. N° 04026-2013 O-1706-JR-PE-03**

SENTENCIA CONDENATORIA

Resolución número: Cuatro.-
Chiclayo, veintinueve de Julio del
Año Dos mil Dieciséis.-

Vistos Y Oída públicamente la presente causa penal seguida contra el ciudadano **Omar Tineo Carrasco** identificado conforme las generales de ley vertidas en Sistema de Audio; como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su figura de **Homicidio Culposo**, de conformidad con el artículo 111° del Código Penal en agravio de **Sabina Macalupu Risco**; Realizado el Juicio conforme a las normas del Código Procesal Penal, cuyo desarrollo ha quedado grabado en sistema de audio, corresponde a su estado actual sentencia, siendo a lo señalado, en mi calidad de Juez del Segundo Juzgado Unipersonal Supraprovincial Penal de Chiclayo, **FALLU** Condenando a **Omar Tineo Carrasco** como autor del delito de Homicidio Culposo, en agravio de **Sabina Macalupu Risco**.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.- SUJETOS PROCESALES.

1.1. Parte Acusadora.

Ministerio Público: Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo

1.2. Parte Acusada.

Omar Tineo Carrasco identificado con documento de identidad nacional N°16360863, Estado Civil Casado. Grado de Instrucción Superior, ocupación Médico. Domiciliado en Calle La Paz N°205-L, Urb. Remigio Silva- Chiclayo.

2.- ALEGATOS PRELIMINARES DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN.

2.1. Por parte del Ministerio Público.

[Firma]
Jefe de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo
Yago R. Díaz
FISCAL JUDICIAL

[Firma]
Pedro Fuentes Díaz
FISCAL JUDICIAL
Juzgado Unipersonal de Chiclayo

Página 1 de 21

63
1

Hechos Materia de Imputación.


En esta oportunidad el juicio se postulará durante juicio que el sujeto imputado habría cometido el delito de homicidio culposo en donde se advertirá inobservancia de las reglas técnicas de la profesión de medicina en la intervención de **Sabina Macalopu Risco**.

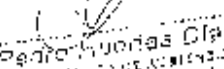
Se acreditará en que el médico **Omar Tineo Carrasco** ocasiono la muerte de **Sabina Macalopu Risco** a consecuencia de dos cirugías, una de hernia umbilical encarcelada atendida como una emergencia quirúrgica el 29 de julio de 2009, y una segunda cirugía exploratoria practicada frente la sospecha de úlcera gástrica sin haber realizado exámenes de riesgo quirúrgico correspondientes a previos habrían habido que obrantado en ese sentido del deber de cuidado de procedimiento médico situación que conllevó a elevar el riesgo de complicaba dicha intervención quirúrgica teniendo como consecuencia luego de la segunda intervención un problema mayor en la paciente que ocasionó la pérdida de la vida de ésta.

Se pretende acreditar que frente a los dolores fuertes evidenciaba la ausencia del estómago que padecía la sra. **Sabina Macalopu Risco** sus hijos la trasladaron a la Clínica Rocas, lugar donde fue atendida la paciente por el médico **Omar Tineo Carrasco** quien diagnosticó Hernia Umbilical, siguiendo la intervención quirúrgica de emergencia de la paciente, procediendo a realizar dicha intervención sin embargo dada la supuesta emergencia, que no era tal, el médico efectuó la cirugía sin realizar los exámenes preoperatorios correspondientes, el riesgo anestésico o controlar cuanto proceso infeccioso se presenta.

Además el médico omitió exámenes quirúrgicos pese a que la hoy occisa presentó dolores en la zona umbilical, con una evolución de hasta cinco días; intervención además donde no se realizaron los debidos exámenes previos para poder someter a la paciente a esta operación, así también no se le dio indicaciones a la paciente para que pueda ser atendida dentro del post operatorio; máxime si la paciente a consecuencia de la operación presentó malestar y dolor persistente aun con posterioridad al acto médico practicado y esta vez así extendiéndose hacia la boca del estómago.

Se acreditará que frente a esta situación la señora, hoy occisa, se le suministró medicina para gastritis, sin embargo al persistir el malestar y retornar esta a la clínica se evidenció un cuadro febril por lo que ese mismo día nuevamente tuvieron que no


Pedro Guorías Díaz
Fiscal de la Unidad de Investigación
Fiscalía General de la Policía Nacional
Calle 10 de Agosto No. 10000
Caracas, Venezuela


Pedro Guorías Díaz
Fiscal de la Unidad de Investigación
Fiscalía General de la Policía Nacional
Calle 10 de Agosto No. 10000
Caracas, Venezuela

69
2010
10


además de llevarla a la clínica, sino que el ecuatoriano **Omar Tineo Carrasco**, aproximadamente a las nueve de la noche, procedió nuevamente, frente a esta situación que lo calificó como emergencia; a intervenir quirúrgicamente a la hoy occisa. Siendo que la intervención se realizó sin efectuarse los suficientes exámenes, no descartándose ninguna patología, como lo es la hipertrofia que presentaba la hoy occisa.

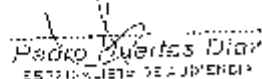
Así también, no hizo los exámenes para prevenir un trombo embolismo, ni se practicó exámenes tanto más que la paciente era una mujer de 56 años de edad, y que recientemente se le había practicado una cirugía, además de presentar un cuadro infeccioso. A todo ello se procedió a darle intervención quirúrgica a la paciente comprometiéndole su vida por la situación crítica que estaba pasando. Luego de esta intervención quirúrgica la paciente presentó descompensación, lo que implicó que el médico interventor, a hoy acusado; la llevara a otro centro de salud superior, como resultó ser el Hospital Las Mercedes, lugar donde permaneció hasta el 11 de agosto del año 2009, cuando finalmente falleció a consecuencia de un trombo embolismo pulmonar precipitado por peritonitis y pancreatitis ocasionada por perforación gástrica.

Lo antes señalado eson está producido de no practicarse los exámenes previos a la intervención. Frente a estos hechos; considerando una emergencia, cuando no era tal; se evidencia un acto negligente cometido por el médico imputado al no haber diagnosticado correctamente el mal que tenía la paciente ni haber mencionado las intervenciones quirúrgicas de manera selectada y consecuencia de ello resultó ser la muerte de la paciente. Por ello el Ministerio Público ha solicitado una pena de dos Años de Pena Privativa de Libertad básicamente, además de dos años de inhabilitación para ejercer la profesión médica por parte del médico imputado y el pago de la suma de 25,000.00 soles como Reparación Civil.

2.2.- Alegatos por parte del Actor civil.

En este juicio oral se probará el contrato de seguros que realizó el acusado. Que solo cubre accidentes de tránsito a terceros o peatones y por lo tanto resulta proporcional el pago de 25,000.00 soles a efecto de reparar el daño causado.


 Juan Ricardo Manera Luna Velona
 JUEF VENTILAD
 Fiscalía del Departamento de Justicia
 JUICES MUNICIPALES CALLA


 Pedro Quentas Diaz
 ESTADÍSTICO DE JUZGADO
 Juzgado Unipersonal y Colectivo
 P.O. - HOF - CALAMA

120
 121

2.3.- Alegatos Por Parte Del Abogado De La Defensa.

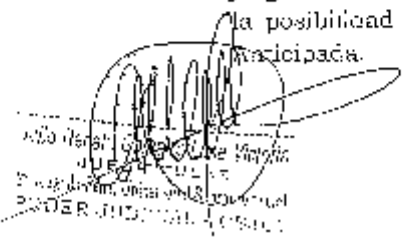
El que su patrocinado haya operado dos veces a la hoy occisa no significa que es el causante de su muerte. La antes mencionada ingresó por presentar dolor umbilical; si bien es cierto se presentó a la clínica pero el director de la clínica, el Dr. Rodas solicitó realizaren los exámenes físicos como signos vitales, miembros inferiores y también exámenes prooperatorio; tiempo de coagulación y sangría, así como hemograma, resultando en una serie de exámenes que antes de la operación sí se realizaron.

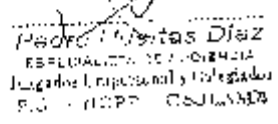
Se patrocinado no fue invocado para esa hora sino para las ocho de la noche, éste se presentó a las ocho de la noche y atendió el caso. Se hizo también examen previo de orina, razón por la cual el médico realizó el diagnóstico respectivo. La operación se realizó a las ocho de la noche, por una hernia umbilical, posteriormente se le dio de alta a la paciente quien se trasladó a su casa, siguiendo el tratamiento durante siete días aproximadamente, permaneciendo fuera de la clínica con tratamiento por otro especialista.

No se reportó ninguna complicación, sólo la perforación gástrica. La segunda operación, la Sra. Sabina Macalopu Risco presentó un dolor abdominal difuso, es decir que se presentaba en la barriga; efectuándose entonces los exámenes médicos, por lo que se recomendó una cirugía exploratoria. A las 2:30 de la noche aproximadamente se hizo la cirugía exploratoria, diagnosticándose úlcera gástrica perforada y peritonitis generalizada; encontrándose ya una apendicitis cerca de cinco centímetros de perforación. El médico recomendó trasladar a la hoy occisa a un centro de mayor complejidad y por ello fue trasladada al hospital las Mercedes de Chiclayo. Siendo que del desarrollo del presente proceso se acreditará que el trombo embolismo pulmonar no fue causa de la primera ni segunda operación. Y por ello la pretensión de la defensa es absolución de su patrocinado.

2.4.- Posición del Acusado.

Enterados de la imputación en su contra y debidamente instruidos por el Juzgador sobre sus derechos, y consultado con su abogado defensor, el acusado **No Admitió** ser autor de los delitos materia de juzgamiento, así como responsable de la reparación civil. Agotándose la posibilidad de ampararse al contenido del Acuerdo de Conclusión Participada.


Yo, [Nombre],
DUI: [DUI]
Poderado por el
PROF. JUDICIAL [Nombre]


Pedro Quintas Díaz
ESPECIALISTA DE FISCALÍA
Fiscalía Provincial y Delegada
P.O. - J.P.P. - CHICLAYO

150
151

3.- ACTUACIÓN PROBATORIA.

3.1. Examen del Perito Lido Zambrano Acuña.

A las preguntas de la Fiscal.

Tiene la especialidad de anatómico patológico en la institución de Medicina Legal. Labora como patólogo forense desde el año 2008. Ha empezado haciendo acta de levantamiento de cadáver y necropsias, hasta la fecha un aproximado de 500 pericias.

En el presente caso se evidencian dos formaciones, al parecer de naturaleza pancreática y como se muestra el documento, después se confirma la pancreatitis aguda que la paciente tuvo complicaciones infecciosas que se asociaron a la perforación gástrica porque incluso se encontró contenido gástrico dentro la cavidad y también se observa el daño pancreático, siendo la lesión de este tipo muy dañina.

Se evidenció un psoastrón, que es la defensa del cuerpo frente a un proceso infeccioso. El meso es aquello que envuelve los tejidos. Se describe una apendicitis y ello puede haber ocasionado peritonitis. La anomaia pancreática se refiere a una deformidad; el páncreas presenta una cabeza; empieza en dos zonas y estas terminan uniéndose; formando una sola estructura pero en este caso no se juntan y en este caso quedan como si fueran dos cabezas de páncreas.

Pancreatitis enzimática quiere decir un caso severo por las sales pancreáticas en los canales; lo normal es que todo lo que se produce en el páncreas vaya por las vías pancreáticas y desembogue en la segunda porción del duodeno. Daño severo amples, que por su misma composición se generó pancreatitis necrotizante, produciendo hemorragias severas.

La causa de la muerte fue trombo embolismo pulmonar y éste puede originarse por una pancreatitis o por la propia infección. La paciente fue primero operada por la hernia, es evidente que no había en el momento más adecuada información preoperatoria. Esos exámenes son para tener una idea de la condición que presente el paciente antes de la operación. Se tiene que realizar exámenes para evitar complicaciones mayores. No se practicaron exámenes que le puedan permitir ver si existe infección. Una infección de las vías

[Handwritten signature]
Lido Zambrano Acuña
Perito Forense
Medicina Legal
Hospital - U.S.H.A.

[Handwritten signature]
Petro Nicolás Díaz
ESPECIALISTA EN ANATOMÍA
INSTITUTO FORENSE DE CALABALZA

42
[Handwritten initials]

urinares produce, en las personas mayores infección, y cualquier infección puede desembocar en una septicemia.

Los trombos no eran infecciosos. En el segundo certificado se precisan los indicadores en la parte de información de la historia clínica donde no hubo un deber de cuidado. De acuerdo a la historia clínica no hubo riesgo quirúrgico. No puede determinarse el momento de la aparición del dolor, si era consecuencia de la apendicitis o de la hernia.

No hubo recomendaciones para los cuidados que debe tener el paciente post operatorio. No hubo un control o seguimiento para el paciente según la historia clínica. El médico clínico lo lleva el médico tratante. En el reporte operatorio se encuentra alguna apendicitis perforada. La infección pudo ser la causa de la emergencia.

A las preguntas del abogado de la Defensa.


No tiene aún el ídolo de especialista. Existen otros causales de trombo embolismo pulmonar. La causa de la muerte en el presente caso es trombo embolismo pulmonar masivo. No está escrito que una anomalía genética produzca ese tipo de cuadros.

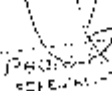
A las preguntas aclaratorias del Juez.

Los trombos son el resultado de la infección, del foco infeccioso. En este caso fue una víscera perforada donde se encontraron restos alimentarios dentro de la cavidad abdominal. La hernia se corroboró con el informe de la segunda operación, donde se hablan de las complicaciones que tuvo la paciente.

No se podría determinar si hubo una sepsis. No es necesaria una anomalía pancreática para tener una pancreatitis. Hubo siete días de tiempo post operatorio y durante ello debió practicarse cuidados previos y según leen al paciente por su condición física y por su mayoría de edad.

En la Historia Clínica no hubo cuidados previos que den cuenta de algún seguimiento. En el reporte operatorio se encuentra acrediada la participación del anestesiólogo, del asistente, entre otros. La trombosis puede ser silbica.


Julio Antonio de la Cruz
Jefe de Unidad de Cirugía General
Hospital General de la Universidad
SOBREP JUDICIAL 08/11/13


PROF. DR. JULIO ANTONIO DE LA CRUZ
ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL
Hospital General de la Universidad y Colegiales
C.R. - 08/11/13

13
S
4

Cuando existe un foco infeccioso se debe combatir primero antes de realizarse un procedimiento invasivo, pero en la primera operación no fue así pues ha sido superficial; un recorte que no ha entrado a mesa. Cuando hay presencia de septicemia el paciente se encuentra débil, cansado.

3.2. Declaración Testimonial de Roger Vicente Sulari García.

A las Preguntas del fiscal.

No conocía a la agraviada. Es tecnólogo médico. Su labor es ayudar al médico en su diagnóstico. En el hemograma practicado a la hoy occisa se evidencian muy aumentado los glóbulos blancos, por sobre 3,000.00, siendo el resultado de hasta 25,600.00. No recuerda cuál es el valor normal de la creatinina y glucosa.

A las preguntas del Abogado de la Defensa

Los exámenes fueron solicitados por el Dr. José Luis Rodas Díaz

A las Preguntas Aclaratorias del Juez.

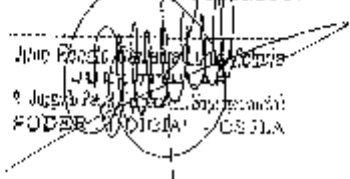
Los documentos que le preguntó el fiscal son de fecha de 31 de julio del año 2009 y 24 de Julio del año 2009; respectivamente

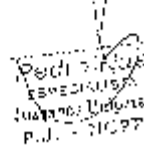
3.3. Declaración Testimonial de José Luis Rodas Díaz.

A las preguntas del Fiscal.

Conoce a la agraviada pues se presentó a su clínica manifestando sentir dolor, éste la examinó. Ella vino por un dolor agudo de hernia umbilical estrangulada entonces llamó al cirujano para cualquier evento quirúrgico, quien entonces fue Omar Tinco Carrasco. Él pidió los informes para ver estado de la paciente. Se realizó exámenes de hemograma, orina, glucosa; lo que se pide básicamente para un pre quirúrgico de emergencia.

Lo normal es que tenga 10,000 leucocitos. Halló al examen un resultado infeccioso, presentando 9.5 de bastones. La primera orden de examen lo firmó en la segunda no. Inicialmente el no vio los informes de la paciente pues la estaba interviniendo Omar Tinco Carrasco.


José Luis Rodas Díaz
Jefe de Clínica
Hospital General de Guayaquil
#0608200001
G.S.S.S.A.


Roger Vicente Sulari García
Tecnólogo Médico
Hospital General de Guayaquil
#0608200007
G.S.S.S.A. Página 7 de 24

24
824
y otro

A las preguntas del Abogado de la Defensa.

Toda orden proveniente de la clínica la tiene que asumir el independiente de quien haya firmado la orden porque como en el presente caso la segunda vez no evaluó la paciente. Se realizaron exámenes pro quirúrgico. El 24 de julio, respecto al resultado de creatinina, se encuentra normal; dentro los parámetros normales. Un resultado mayor de ocho mil leucocitos es patológico.

A las Preguntas del Actor Civil.

Que la tarde más allá de las cinco de la tarde el día 24 de julio del año 2009. El autoriza los exámenes previos. El Dr. Omar Tineo Cerrasco llegó aproximadamente al hospital a las 7:30 de la noche

A las preguntas del abogado de la Defensa

La infección puede presentarse incluso luego de tres días.

A las Preguntas Aclaratorias del Juez.

Lo considero una emergencia por el dolor agudo presentado por la paciente. Lo considero así porque se evidenciaba con la hernia estrangulada. Emergencia se tiene es un estado clínico en donde la vida paciente está en riesgo. Tener esa hernia estrangulada generaba peligro para la paciente.

Primero fue médico General. La hernia estrangulada al intestino. Una hernia es una solución de continuidad que no es natural, es algo artificial. A paciente no poseía fiebre pues se evaluó los signos vitales y se consignó ello en la historia clínica. El suscribe la historia clínica. No se evidencia ninguna complicación. Una complicación podría ser la presencia de fiebre o persistencia del dolor. La paciente sale con normalidad según lo concluye la primera historia clínica.

3.4. Examen Pericial de Cesar Hirakata Nikayama.

A las preguntas del abogado Defensor.

La hernia umbilical se puede convertir en una emergencia quirúrgica. La decisión de operar estuvo bien porque el diagnóstico fue hernia umbilical encerrada pues cuando arribó al hospital presentaba dolor y caso de una señal de emergencia y la única

[Handwritten signature]
Cesar Hirakata Nikayama
Médico General
Hospital General de Guayaquil

Folios 8 de 24
2009
2009
2009
2009

25
2009

forma de aliviar ese dolor es el tratamiento quirúrgico. La hernia umbilical es una prioridad 02, en cuanto atención respecta.

A las preguntas del Actor Civil

Una peritonitis se puede ocasionar por diversas causas. El péncreas dividido es una enfermedad congénita. A la vista de que la paciente consumir alimentos, después de la segunda operación, se puede determinar que la operación fue favorable. El trombo embolismo pulmonar se origina en los miembros inferiores es decir desde las piernas se han ido formando coágulos a través del torrente sanguíneo, han ido circulando por la cavidades inferiores y luego las cavidades cardiacas y con dirección al pulmón. Se debió administrar heparina la cual no costó. La muerte súbita es cuando de forma inesperada el paciente fallece.

A las preguntas del Fiscal.

Una urgencia médica es aquella situación en la cual, de no ser atendida compromete la vida o una parte del organismo. En una hernia umbilical se compromete el intestino colgado. Lo primero que se debe hacer es asistir lo para realizar la correspondiente historia clínica. El riesgo vascular no se encuentra constatado en la historia clínica. La situación anormal se refiere a que una persona no debe tener una hernia encarcerada pues no es normal.

4.- ACTUACIÓN DE DOCUMENTALES.

- 4.1. Acta de levantamiento de cadáver. Aporte: Acredita la hora y muerte de la occisa.
- 4.2. Historia clínica de la Occisa. Aporte: Acredita los documentales ya actuados en las deliberaciones de los peritos y las conclusiones arribadas por estos.
- 4.3. Informe Médico N° 116. Aporte: Se acredita diagnóstico final en cuanto a la sepsis y singularidades evidenciadas en la occisa.

II. PARTE CONSIDERATIVA

1. DESCRIPCIÓN DE LA NORMA APLICABLE PARA EL CASO.

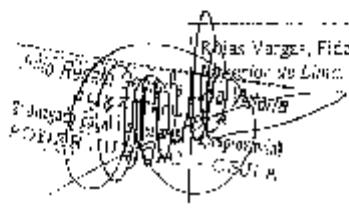
[Firma]
 Abdo HERNÁNDEZ
 Abogado Penalista
 Poder Judicial de la
 CSJLA

[Firma]
 Pedro HERNÁNDEZ Díaz
 ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
 Fiscalía General y del
 Poder Judicial de la
 CSJLA

16
[Firma]

Respecto al delito de Homicidio Culposo.

- 1.1. Conforme lo expuesto en los alegatos preliminares del representante del Ministerio Público, el delito que se atribuye al acusado, en primer lugar, es el previsto en el artículo 111° del Código Penal, concordado con su tercer párrafo, en cuanto respecta al delito de **Homicidio Culposo**. La citada disposición prevé: "El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad (...), no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho."
- 1.2. En cuanto a la descripción del tipo penal de la referencia, el **Bien Jurídico Protegido**, es a vida humana independiente, considerándose que el comportamiento del sujeto activo del tipo implica matar a otro subsistiendo un nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte.¹ Respecto a la **Conducta Típica**, en el homicidio culposo, el agente no tiene intención de dar muerte, no presentándose el ánimo *reusandi* e efecto de lograr un resultado letal, sin embargo éste se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado. En ese sentido, el homicidio culposo requiere la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria.
- 1.3. Entendida la culpa como la falta de provisión, precaución, prudencia, precaución de un resultado previsible, o aquella que se produce cuando el sujeto, previniéndolo, se confía en poder evitarlo. Es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo - letal al actuar culposamente, teniendo la posibilidad de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido que exigen las circunstancias (culpa inconsciente). Del mismo modo ello se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previó y por exceso de confianza en poder evitarlo no tuvo la diligencia debida (culpa consciente). Por tanto si en el hecho concreto no se constata que las condiciones o elementos de



Rojas Vargas, Fidel. *Justicia Penal Penal. Espectador de la Sala Penal de Apelaciones en la Corte Superior de Lima. T.III. pp. 97. Ed. Guaya Jurídica. Lima. 1999.*

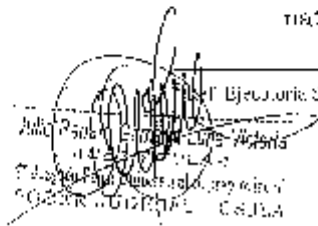
155 0182
 LEGENCIA
 Legión de la Fiscalía y del Poder Judicial
 155 0182

Página 10 de 24

42
 51

la acción culposa el hecho será atípico o imposible de ser atribuido penalmente a persona alguna.

- 1.4. El *deber de cuidado*, dentro de la estructura de los delitos culpables, está integrado por el deber de reconocimiento del peligro para el bien jurídico y, después, por el deber de abstenerse de las medidas cautelosas. La acción realizada por el autor supone la inobservancia del cuidado objetivamente debido. En términos jurisprudenciales, *se entiende por deber objetivo de cuidado al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta, a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y ostensible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia.*"
- 1.5. La culpa debe entenderse en la acepción de que la acción se realizó mediante *negligencia*, cuando el agente no toma las debidas precauciones y prudencia en su actuar; realizando un acto que la prudencia aconseja rechazar. Subyace pues un defecto de acción y un error en la provisión del resultado. El autor realiza la acción por actos inusitados, precipitados y fuera de lo corriente, de los cuales debió abstenerse por ser capaces de producir un resultado lesivo para determinado bien jurídico; *imprudencia*, entendida como la acción desplegada contraria a las reglas de la prudencia, deviniendo por lo tanto en un hacer de más, un exceso en la acción misma.
- 1.6. Entiéndase por *impericia*, la que deviene en la falta o insuficiencia de aptitudes para el ejercicio de una profesión o arte, importando un desconocimiento de los procedimientos más elementales para la realización de los mismos; e inobservancia de los reglamentos o deberes del cargo, deviniendo estos en un supuesto de culpa punible que puede derivar de cualquier normativa de orden general emanada de autoridad competente. Se trata de la inobservancia de disposiciones expresas que prescriben determinadas precauciones que deben observarse en actividades de las cuales pueden derivar hechos dañosos.
- 1.7. Respecto al *Sujeto Activo*, el tipo penal no exige sujeto especial alguno, pudiendo ser imputado a cualquier persona natural. Respecto al *Sujeto Pasivo*, el Homicidio Culposo,


 Sala IV
 Tribunal Supremo de Justicia
 Poder Judicial
 Sala IV
 Tribunal Supremo de Justicia

El Ejecutorio Supremo en el Expediente N° 2007-1997-Como Resta, del 02 de abril de 1995

Página 11 de 24
 Magistrado
 Tribunal Supremo de Justicia
 Sala IV
 Tribunal Supremo de Justicia

78
 20-03-95

debe sobre cualquier persona natural. En cuanto al Elemento Subjetivo, en el delito acotado, es necesaria la presencia de la culpa, ya sea temeraria o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria.

2.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS PARTES.

2.1. Desde la perspectiva de Ministerio Público.

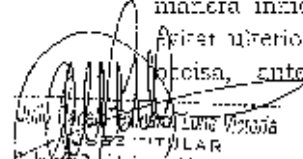
Se acreditó la responsabilidad del acusado peca al momento de intervenir a la hoy occisa efectuó un mal diagnóstico respecto de la naturaleza de la hernia por la que fue intervenida en la primera oportunidad; siendo que en el caso no hubo salida de asa intestinal y por lo tanto el dolor no ameritaba ser tratado como emergencia. Por cuanto debió agotarse exámenes previos incluso ecografía a efecto de determinar el estado interno de la paciente, hoy occisa. Siendo que al tratarse de una urgencia más no emergencia debió evaluarse de mejor forma a la hoy occisa.

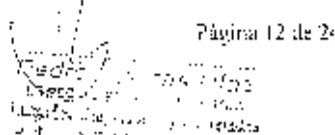
Lo antes conllevó a una falta de cuidado respecto de la infección entonces presente en el organismo de la hoy occisa. Del mismo modo no se practicó la profilaxis exigida vinculada con el curso infeccioso; más aún si fue el propio acusado quien monitorizó a la agraviada. Más aún se tiene que de lo verificado por el propio perito de descargo que resultaba necesaria la administración de heparina, hecho que no fue prescrito por el acusado.

Ello conlleva al quebrantamiento del deber de cuidado, existiendo negligencia tanto en el diagnóstico como tratamiento post operatorio. Siendo que la trombocitopenia como causa de muerte pudo prevenirse con la administración de heparina, que el acusado no prescribió. Solicitando así se condene al acusado por la comisión de Homicidio culposo, imponiéndosle 2 años de pena privativa de libertad, así como el pago de 25,000.00 soles. Además de la imputación correspondiente como pena accesoria.

2.2. Desde la perspectiva del Abogado de la Defensa.

La atención de la hernia umbilical debió efectuarse en efecto de manera inmediata, a efecto de evitar complicaciones orgánicas y evitar ulterior dolor. Siendo que los exámenes practicados a la hoy occisa, ante la primera intervención quirúrgica, fueron los


Luis Victoria
Jefe Titular
Juzgado Superior Segundo de
Cuerpo Penal - OS. LA

Página 12 de 24


12/11/19
12

pertinentes. Siendo que la primera intervención no se vincula con la peritonitis.

Respecto de la segunda intervención, se suscita la suspensión al preexistir una peritonitis. No siendo necesario mayores exámenes para efectuar la intervención clínica de la referencia. En cuanto a la necesidad de la profilaxis para evitar el trombo embolismo pulmonar, no existe vinculación alguna. Máxime si que se estuvo a cargo de la paciente, hasta su cese fueron los médicos del Hospital de Las Mercedes

En mérito a lo expuesto solicita se declare inocente a su patrocinado, absolviéndose de la acusación formulada contra este

3.- RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

3.1. A efecto de poder comprender la correcta valoración de la prueba dentro del Modelo Procesal vigente, debemos tener en consideración el contenido del Principio de Inmediación; entendiendo éste como aquel vinculado al Principio de Oralidad, toda vez que resulta en una condición necesaria para éste último. La Inmediación impone, que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. Esto último obedece a la necesidad de acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir la correspondiente sentencia. Por su parte el principio de Oralidad, en palabras de Oberhard Schmidt, "es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa (...) que a debate oral como procedimiento principal, permita que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba"

3.2. El mismo rige en dos planos; el primero, respecto a la relación existente entre quienes participan en el proceso, y el juzgador o tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas; inmediatez que se hace efectiva a través de la Oralidad; el segundo, respecto a la recepción de la prueba, por la finalidad que el juzgador se "formó una clara idea de los hechos;" para que sea posible la certeza, se requiere que la prueba sea practicada en el juicio. La inmediatez da lugar a una relación interpersonal directa, de todos entre sí. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del denunciado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o

José Ramón...
José Ramón...
JOSÉ RAMÓN...
JOSÉ RAMÓN...

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]

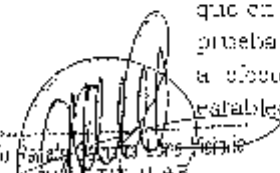
330
2017

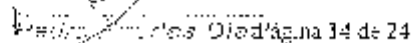
perito. La inmediación deviene en una necesidad, una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo.

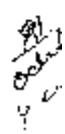
3.3. En el desarrollo de juicio que ha motivado la expedición del presente fallo, en mérito al tipo de órganos de prueba ofrecidos, así y como son los peritos, resulta tener en consideración, que la función de los buenos difiere a la de los testigos, puesto que si bien ambos son introducidos al proceso a fin que por sus dictámenes o testimonios den fe de lo que conocen; entre ambos subsiste una diferencia cualitativa, toda vez que el examen del primero de estos presenta condiciones de seriedad científica y severidad. Esto es, la diferencia del perito reside en su calidad científica, toda vez que experimenta y hace conclusiones, resultados científicamente establecidos. Siendo que en las pericias técnicas se deben aprovechar al máximo los recursos disponibles, a efecto de exponer ante el órgano jurisdiccional sus instrumentos y métodos.

3.4. Ningún dictamen pericial resulta vinculante por sí, esto es el Juez o Tribunal no está obligado a adherirse estrictamente a las conclusiones del dictamen, sin conllevar ello a un apartamiento arbitrario de la opinión fundada emitida por un perito idóneo. Si bien la labor pericial contribuye a aportar información al Juezador, es éste último quien evaluando la prueba pericial, de manera conjunta, con la totalidad de la prueba incorporada al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, emitirá su juicio a partir de la convicción o certeza del acontecer histórico de los hechos materia de juzgamiento. Esto es, al momento de ponderar la virtualidad probatoria de la prueba de peritos, el dictamen valdrá tanto como resultado de sus fundamentos y de la claridad de su exposición; conservando el juezador la capacidad de emitir un juicio a través del análisis lógico - procesológico del dictamen.

3.5. Si bien el Juez no posee mayor conocimiento que el perito, desde el estricto punto de vista técnico - científico, no puede contradecir las conclusiones vertidas por este, sin embargo puede controlar el grado de aceptabilidad del dictamen, siendo que en último término y en mérito a la valoración global de la prueba aportada el juez es peritus peritorum. Resultando útil, a efecto de valorar las conclusiones vertidas por el perito, establecer la idoneidad del mismo, tomando como referencia


 Juan Ramón Rodríguez López
 JUEZ TERCERA INSTANCIA
 Y CABEZA DEL JUZGADO PENAL
 PODER JUDICIAL - CEJLA


 María Victoria Ojeda Aguirre 14 de 24
 SECRETARÍA DE JUZGADO
 Juzgado Penal de 3ª Instancia
 73000000 - CEJLA



las siguientes medidas: Títulos legalmente reconocidos en el campo materia de pericia; Entendimiento en la respectiva ciencia, técnica o arte, aunque no tenga título. Además de ello los factores a considerar son los siguientes: Formación profesional especializada del perito; si éste posee o no certificado por algún organismo oficial o profesional en su campo; ha ejercido como tal durante un tiempo considerable; ha sido docente en su campo; ha publicado artículos, textos o tratados en su campo; es integrante de asociaciones profesionales que tienen que ver con su campo; ha declarado en otras juicios y ha sido reconocido como perito para tales efectos.

3.6. El magistrado tiene plena libertad para valorar los resultados de la pericia e, incluso, le es dado apartarse de sus resultados motivando expresamente su resolución. El Principio parte en primer término de haber sido superado el sistema de pruebas legales (que otorgaba valor incontestable a la pericia) y luego, dentro de esta misma línea de pensamiento, de la facultad otorgada a los jueces de valorar la prueba de acuerdo a las libres convenciones o a la sana crítica, es decir, la estimación racional de los elementos reunidos en la causa en base a criterios lógicos verificables que, por esa razón, no significan arbitrariedad por parte del juzgador sino, por el contrario, la aplicación motivada de su convencimiento acerca de la validez de la prueba.

4.- RESPECTO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

4.1. La presunción de inocencia se convierte dentro de un Estado de Derecho en la principal garantía del procesado de observancia obligatoria por la autoridad judicial y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito. Esta derecho fundamental, recogido en el artículo 20, numeral 24) considerando "e" de la Constitución Política del Perú, en tanto presunción *habe tantum*, prevé que "... a todo procesado se lo considera inocente mientras no se prueba su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se dicte la sentencia definitiva."

[Handwritten signature]
 Abogado Fiscal del Estado
 FISCALÍA GENERAL DEL FISCALÍA
 FISCALÍA GENERAL DEL FISCALÍA

Peoro... Es Diez
 ESPECIALIDAD DE AUDIENCIA
 Juzgado Distrital y Juzgado
 P. J. - NGPP - CALLAMA
 Página 15 de 24

[Handwritten initials]
 22
 20

4.2. El Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, pronunció la siguiente sentencia: "La prestación de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado. La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y en que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no sólo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado. Entonces, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial sólo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo e incontestado.

5.- DE LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS.

Respecto de los Hechos Probados.

5.1. La hoy occisa **Sabina Macalopu Risco** fue intervenida por el acusado **Omar Tineo Carrasco** hasta en dos oportunidades. La primera intervención se realizó en la Clínica Rodas, la segunda intervención se efectuó días después, y luego fue trasladada ésta hasta el Hospital Regional Docente Las Mercedes. Conforme se desprende de lo vertido por los peritos a nivel de juicio oral **Lido Zambrano Acuña** y **Cesar Hirakata Nikayama**.

5.2. El día 31 de julio del año 2009 **Sabina Macalopu Risco** presentaba una condición médica con factores de comorbilidad inherentes como resultan ser la edad de 60 años de la paciente, resultando una persona de edad adulta mayor; post operada con cirugía de apertura de cavidades; presentar cicatrices perforantes; y evidenciar además un foco infeccioso. Conforme se desprende de las documentales aporadas y el examen del perito médico de cargo **Lido Zambrano Acuña**.

5.3. Que luego de ser intervenida por vez segunda en la Clínica Rodas, la hoy occisa **Sabina Macalopu Risco** presentaba factores de comorbilidad por complicación post operatoria, siendo derivada a un centro médico de mayor nivel, como lo fue **Chonpet** el Hospital Regional Docente Las Mercedes,

[Firma]
 Julio Probst
 J. Probst
 Poder Judicial
 Poder Judicial

[Firma]
 Pedro Luis Díaz
 LEYECUATO DE LA CIUDAD DE QUITO
 P. J. - M. C. P. - QUITO

02/08/2010

ingresando a éste el 1º de agosto del año 2009; para luego fallecer el día once de agosto del año 2009; por presentar entonces una sepsis con foco abdominal, hemorragia digestiva alta y anemia aguda hemorrágica. Conforme se desprende del Informe Médico N° 1, 6 actuado a nivel de juicio oral.

- 5.4. Luego de efectuado los exámenes preoperatorio a efecto de intervenir por vez segunda a la hoy occisa **Sabina Macalopu Risco**, el acusado ya había tomado conocimiento que ésta presentaba un foco infeccioso; corroborado objetivamente sólo además al momento de apertura de cavidad abdominal al serlo que ante la situación médica evidenciada y factores de comorbilidad present e debió prescribirse Hepatina. Conforme se desprende del examen de los peritos médicos tanto de cargo como de descargo **Lido Zambrano Acuña** y **Cesar Hirakata Nikayama**.
- 5.5. La causa final de muerte de la occisa **Sabina Macalopu Risco** se corresponde con un cuadro de trombosis pulmonar. Vinculándose con ella los cuadros clínicos antes advertido como factores de comorbilidad; así como el cuadro de pancreatitis aguda advertido conforme se tiene de las documentales actuadas como son entre otras del Certificado Médico Legal N° 000894-PMS, introducido a juicio oral a través del médico legista **Lido Zambrano Acuña** examinado durante el plenario.


Respecto de los Hechos No Probados.

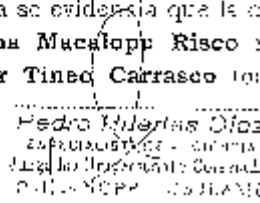
- 5.6. El acusado **Omar Tineo Carrasco** en calidad de médico cirujano principal al momento de intervenir a la hoy occisa **Sabina Macalopu Risco**, cumplió con los protocolos médicos necesarios para intervenir a la antes mencionada conllevando su acción ausencia de negligencia, impericia o acción culposa alguna que hubiera generado finalmente la muerte de esta última. Conforme la tesis de la defensa técnica del acusado.

6.- VINCULACIÓN DE LOS HECHOS CON EL ACUSADOS.

Respecto de la interacción del acusado con la occisa

- 6.1. De la presente audiencia se evidencia que la condición médica de la hoy occisa **Sabina Macalopu Risco** no resultaba en ajena al acusado **Omar Tineo Carrasco** toda vez que ésta


 Pedro Fuentes Díaz
 Abogado Defensor Constitucional
 PODER JUDICIAL - TSN LA


 Pedro Fuentes Díaz
 Abogado Defensor Constitucional
 PODER JUDICIAL - TSN LA

Página 17 de 24

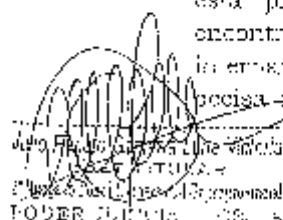
84
 01/01
 2009

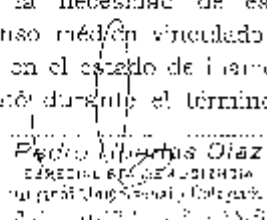
Última fue intervenida hasta en dos oportunidades por el médico cirujano en cuestión. Si bien se tiene que la primera intervención que conllevó al tratamiento de la hernia que ésta presentaba no evidenció mayores elementos vinculados con el desarrollo de un foco infeccioso, ello no sucedió en la segunda intervención, que el mismo practicó; tal es el caso que el diagnóstico pre quirúrgico conforme fluye del Informe médico actuado a nivel de juicio oral, resultado corroborado con el momento de la cirugía toda vez que advirtió que la hoy occisa **Sabina Macalopu Risco** presentaba úlcera perforantes pancreáticas, apendicitis aguda, teniéndose todo ello se corresponde con un foco infeccioso abdominal conforme incluso se desprende del examen de los peritos **Lido Zambrano Acuña** y **Cesar Hirakata Nikayama**.

- 6.2. Incluso para el hoy acusado **Omar Tineo Carrasco**, luego de intervenir por segunda vez a la occisa **Sabina Macalopu Risco**, evidenció un cuadro clínico complejo dentro del marco del tratamiento post operatorio, tal es el caso que la hoy occisa fue internada en el Hospital Regional Docente Las Mercedes de Chiclayo, al día siguiente de producida la intervención en cuestión, permaneciendo en el hospitalizado durante diez días más, hasta su final de deceso. Correspondiendo la causa de muerte a un cuadro de trombo embolismo pulmonar, más anemia hemorrágica aguda, conforme se desprende tanto de lo verificado por el perito de cargo **Cesar Hirakata Nikayama**, como de descargo; confirmando ambos especialistas médicos que una de las causas atribuidas al trombo embolismo pulmonar fue la presencia de un foco infeccioso en el paciente, aunado de factores de comorbilidad presentes entonces en la hoy occisa **Sabina Macalopu Risco**.

Respecto del Cuadro Clínico Evidenciado

- 6.3. Resulta evidente que el estado médico de la hoy occisa **Sabina Macalopu Risco** conllevó a que ésta sea trasladada a hospital de mayor complejidad, como lo fue entonces el Hospital Regional Docente Las Mercedes de Chiclayo. Asimismo se tiene que al momento del internamiento el acusado **Omar Tineo Carrasco** ya tenía conocimiento de forma directa del cuadro clínico que ésta presentaba, y de la necesidad de esta última de encontrarse con el descenso médico vinculado con el propio internamiento, plasmado en el estado de inmovilidad que la occisa finalmente presentó durante el término de diez días


 Pedro Alberto Díaz
 Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
 Poder Judicial - Chiclayo


 Pedro Alberto Díaz
 Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
 Poder Judicial - Chiclayo

Página 18 de 24

36
4/10

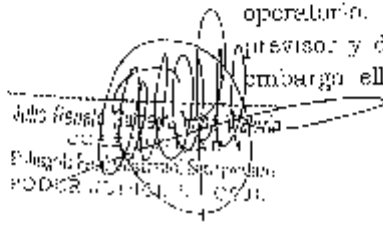
posterior a su traslado al hospital antes mencionado y previo a su fallecimiento.

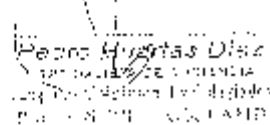
6.4. Ante las singularidades clínicas antes advertidas se tiene que resultaba necesaria la administración de heparina, valorando además los factores de comorbilidad antes mencionados y que aumentaban el riesgo de presentarse el cuadro de trombo embolismo pulmonar, como efectivamente terminó por ser la causa de muerte de **Sabina Macalopu Risco**. Siendo que conforme se desprende del propio parte de descargo **Cesar Hirakata Nikayama** al referir incluso que tal fármaco debió administrarse a la hoy occisa, dado su estado clínico, y sin embargo no se hizo ni mucho menos se consignó ello en historia clínica por disposición del médico tratante y que intervino además a la occisa **Sabina Macalopu Risco**, quien resultó ser el hoy acusado **Omar Tineo Carrasco**.

Respecto de la Acción Típica Desplegada.

6.5. Detando a lo expuesto el juzgador considera que el acusado **Omar Tineo Carrasco** cometió un acto negligente toda vez que merita al conocimiento técnico médico que poseía, conllevando una obligación dada las condiciones de la hoy occisa **Sabina Macalopu Risco**, así como el cuadro médico evidenciado, esto es las complicaciones ulteriores vinculadas por los propios factores de comorbilidad evidenciados. Así mismo debió tomar el cuidado del caso para suministrar heparina a la antes mencionada. Estando a ello no sólo se tiene un incumplimiento de funciones sino que además la decisión médica asumida por el hoy acusado **Omar Tineo Carrasco**, sin la previsión del caso, ello conllevó a la generación del cuadro de trombo embolismo pulmonar y consecuentemente la muerte de **Sabina Macalopu Risco**.

6.6. Si bien es cierto, en una de sus extremos, la tesis de la defensa postulada por **Omar Tineo Carrasco** se tiene que una vez internada la hoy occisa **Sabina Macalopu Risco**, la responsabilidad del acusado **Omar Tineo Carrasco**, en cuanto a manejo posoperatorio no le correspondía, ello no es del todo cierto toda vez que como cirujano principal mínimamente debió dar las indicaciones del tratamiento y cuidado post operatorio. Siendo que ante tales indicaciones, como acto previsor y diligente debió el acusado prescribir heparina, sin embargo ello no aconteció así. Conociendo este último del


Julio Rosado, Médico Cirujano, Hospital General de Pinar del Río
Especialidad: Cirujano General, Subespecialidad:
RODRIGUEZ ROSADO, JULIO


Pedro Hyndias Díaz
Médico Cirujano, Hospital General de Pinar del Río
Especialidad: Cirujano General, Subespecialidad:
PÉREZ HYNDIAS, PEDRO

86
0003

examen del pueblo perito de descargo **Cesar Hirakata Nihayama** al ser examinado en juicio oral, refiriendo que efectivamente no hay algo en historia clínica. Falencia de evidencia evidente considerando la naturaleza del paciente intervenido. Corresponde para el caso así la emisión de una sentencia condenatoria advirtiéndose elementos de culpabilidad evidentes.

7. JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.

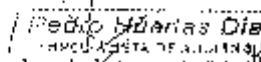
7.1. Con respecto al juicio de antijuridicidad, al no haber sido alegado por la defensa del acusado **Omar Tineo Carrasco**, ni puesto en evidencia durante el debate la concurrencia de alguna circunstancia en ese sentido, carece de objeto realizar mayor análisis al respecto, más allá del efectuado precedentemente.

8. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

8.1. Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerse como castigo del delito de Homicidio Culposo, debiendo individualizarse la misma en consonancia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

8.2. A efecto de determinarse la pena a imponer debe tenerse en consideración el fin preventivo de la misma, tanto en su aspecto positivo general como especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conductas como las que han sido objeto de juzgamiento a fin de que las personas no incurran en las mismas, y entiendan que estas conductas, por su dañosidad y grave alteración de la paz social atacan las bases mismas de la sociedad; y en segundo lugar, porque por la misma naturaleza de dichas conductas, los sujetos a quienes se les encuentra responsable penal tienen que entender que la pena mínima debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de totalización en el sentido que solo el respeto de la norma les garantizará una convivencia pacífica adecuada.


Poder Judicial de la Federación
Poder Judicial de la Federación

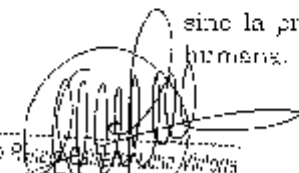

Pedro María Díaz
ABOGADO DE DEFENSA
Tribunal Superior y Colegiado
Poder Judicial de la Federación

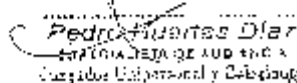
Página 20 de 24

83
7/1/16

8.3. Así mismo, para imponer la sanción debe tenerse en cuenta los parámetros sancionatorios del delito Homicidio Culposo contemplado en el párrafo segundo del artículo 111° del código penal vigente al momento de la comisión del hecho. Siendo que en concordancia con las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal, permitir deducir al Juezador que la pena solicitada por el representante del Ministerio Público no se encuentra enunciada dentro de los extremos fijados por el texto punitivo vigente respecto del delito objeto de pronunciamiento. Toda vez que en mérito al Principio de Ultractividad Benigna; a la fecha no se prevé ya la inhabilitación como parte del tipo penal, correspondiendo el extremo punitivo únicamente a "no menor de un año ni mayor de cuatro años ...". Por cuanto en mérito a la naturaleza del delito cometido por Omar Tineo Carrasco, valorado además la extensión del daño causado, la imposición de 02 años resulta proporcional por la conducta desplegada advertida.

8.4. El juzgador considera con la imposición de la pena al hoy acusado resulta viable de ser impuesta con naturaleza de suspensión evidenciándose pues que se encuentra dentro de los márgenes previstos en el artículo 57° del código penal. Sin embargo efecto de viabilizar la eficacia de la pena impuesta coborá considerarse como reglas de conducta no solamente las previstas en los numerales 2) y 3) del artículo 58° del mencionado texto punitivo sustantivo; sino que además el pago de la reparación civil a imponer en concordancia con el numeral 4) del mismo dispositivo legal valorándose y disponiéndose que éste será cancelado en un plazo perentorio, esto es en el término de un año y seis meses desde iniciado el período de prueba, el mismo que se extenderá por el término de tres años. Todo ello bajo apercibimiento de revocar se la suspensión de la pena y efectivizarse la misma. Se ha valorado la imposición del pago de la reparación civil como regla de conducta dentro del término perentorio con la única finalidad que este de tiempo resulte en un medio eficiente de reparación del daño definitivamente irrogado. Evitando así posibles circunstancias que conlleve al cumplimiento del período de prueba y finalmente incumplir con el monto adeudado que no es otro sino la proyección al resarcimiento por la pérdida de una vida humana.


 Luis Riquelme
 JUEZ ADJUNTO
 DE LA CORTA
 DE JUSTICIA
 DE LA CIUDAD DE QUITO
 EN EL JUICIO DE
 PENAS Y REPARACIÓN CIVIL


 Pedro Huertas Díaz
 FISCAL DE AUSENTE
 DE LA CORTA DE JUSTICIA
 DE LA CIUDAD DE QUITO
 EN EL JUICIO DE PENAS Y REPARACIÓN CIVIL

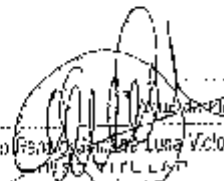
88
 2011

9. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

9.1. Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal", lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos³. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcidora e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 92º y 93º del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación con el daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios.

9.2. Asimismo, en el Acuerdo Plenario número 006 2006/CJ-116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial nera dejada de percibir, cuanto daños no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas --se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno-. Siendo que en el caso en particular la imposición de hasta 23,300.00 soles, por concepto de Reparación Civil devienen en coherente con el daño irrogado en la persona de sus herederos legales.

9.3. Respecto de este último monto el juzgador a valorado el ingreso mínimo proyectado en el tiempo que la occisa hubiere podido percibir, considerando como tope máximo 71 años de vida restándole este al promedio nacional según el INEI, para poder finalmente contabilizar la proyección hipotética que los familiares de la occisa además debieron invertir en conceptos como tratamiento médico vinculado a la segunda intervención


.....
María Victoria Luna Victoria
Fiscal del Poder Judicial en Materia Penal
SOLICITUD N° 00000000000000000000

.....
Página 22 de 24
Pedro Huicho Díaz
Fiscal del Poder Judicial en Materia Penal
SOLICITUD N° 00000000000000000000

89
B. C.

quirúrgica cuando contaba ya con un cuadro clínico grave, además de los costos vinculados con el espólio y entierro luego de fallecimiento de éste; sin perder de vista la indemnización que lógicamente le corresponde a los familiares al haber perdido a uno de sus integrantes, daño que no resulta finalmente cuantificable en su totalidad que si requiere necesariamente la existencia de recursos para poder someterse a las terapias que se recetaran con el fin de vencer la neoplasia sufrida.

10. PAGO DE COSTAS.

10.1 En concordancia con el numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establezca quien debe soportar las costas del proceso y que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre su pago, siendo así correspondiente señalarle costas, las cuales serán determinadas en ejecución de sentencia

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, administrando justicia en nombre de la Nación, en tu calidad de Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Chuclayo, juzgando los hechos según las reglas de la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos IV del Título Preliminar, 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 42° a 46°, 56° a 59°, 60°, 92°, 93°, 111° del Código Penal; concordante con lo dispuesto en los artículos 371° a 399° del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo Nº 957; así como artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **FALLO:**

1. **Condenando a Omar Tineo Carrasco** como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su figura de **Homicidio Culposo**, de conformidad con el artículo 111° del Código Penal, en agravio de **Sabina Macalopu Risco**, y como tal se le impone **Dos años de Pena Privativa de Libertad**, Suspendida por el periodo de prueba de Tres años, quedando el sentenciado sujeto a las siguientes reglas de conducta: **a) Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del Juzgado de Investigación Preparatoria; b) Concurrir personal y obligatoriamente al Juzgado de Investigación Preparatoria a efecto de dar cuenta de sus actividades y llevar el libro correspondiente; y c) Reparar el daño irrogado mediante el pago de la correspondiente Reparación Civil**; en concordancia con lo dispuesto en los numerales 2), 3) y 4) del artículo diecinueve y

[Handwritten signature and stamp]
Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Chuclayo
TÍTULO I
CAPÍTULO I
ARTÍCULO 19
CÓDIGO PROCESAL PENAL

[Handwritten signature and stamp]
Pedro Quintas Díaz
Poderado Judicial
Página 23 de 24
2014

90
2014

ocho del Código Penal. Bajo apercibimiento de aplicarse el numeral 3) del artículo cincuenta y nueve del código acotado, en caso de incumplimiento de las reglas de conducta antes señaladas.

2. **Fijese** la suma de 25,000.00 soles por concepto de **Reparación Civil**, en los términos postulados en la parte considerativa.
3. **Cumpla** el sentenciado con el **Pago De Costas** conforme al contenido del artículo 497 y siguiente del Código Procesal Penal.
4. **Consentida** que sea remitida los cuadernos correspondientes al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para los fines pertinentes.
5. **Dar por Notificados** con la presente sentencia a los sujetos procesales asistentes a esta audiencia. Téngase Razón y Hágase Saber.
6. **Notifíquese** la presente, bajo responsabilidad, a los incomparecientes a efectos que interpongan los recursos correspondientes.

[Handwritten signatures and stamps]

~~Auto Juzgado Camarero Leon Victoria~~
JUEZ TITULAR
 del Juzgado Penal Unidireccional de Preparación
 Poder Judicial - CUSCO

Pedro Fuentes Diaz
 ESPECIALISTA LEGAL
 Jueces de Paz y Conciliador
 P.O. - P.O. CUSCO

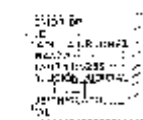
[Handwritten initials]

3.8 Sentencia de Vista

.....



Corte Superior de Justicia de Lambayeque
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES



CF 1992-1009

EXPEDIENTE : 4026-2010-35-1705-JR-PE-03
SENTENCIADO : OMAR TINEO CARRASCO
DELITO : HOMICIDIO CULPOSO
AGRAVIADO : SABINA MACALOPE RISCO
ESPECIALISTA LEGAL : TANIA ESPERANZA PADILLA ORDOÑEZ
ESPECIALISTA DE AUDIO: VÍCTOR MANUEL NORIEGA VISA

SENTENCIA NÚMERO 32-2017

Resolución Número NUEVE
Chiclayo, cinco de abril
Del año dos mil diecisiete

En merito al recurso de apelación presentado por el sentenciado Omar Tineo Carrasco, es materia de revisión por esta sala la sentencia, contenida en la resolución número cuatro, del veintinueve de julio del año dos mil dieciséis, emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal Supraprovincial Penal de Chiclayo, que condena al apelante Omar Tineo Carrasco como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de homicidio culposo tipificado en el artículo 112° del código penal, en agravio de Sabina Macalope Risco, y como tal se le impone dos años de pena privativa de la libertad suspendida, por el periodo de prueba de tres años; quedando sujeto a reglas de conducta y fija en veinticinco mil soles el pago que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; y

CONSIDERANDO:

Primer: Motivos de Impugnación

09

Según la tesis del abogado del sentenciado apelante, debe revocarse la sentencia y absolverse a su patrocinado, por no haber prueba suficiente para acreditar su responsabilidad penal, toda vez que las conclusiones a las que se llega para determinar la responsabilidad, no se derivan de las conclusiones de los peritos; y como alternativa alternativa, solicita la nulidad de la sentencia por una ilegítima valoración de la prueba por insuficiencia probatoria, sustancialmente porque las declaraciones del juez no dan como fundamento las declaraciones penales en su integridad, sino sólo una parte de ellas, sin justificar las contradicciones existentes entre la pericia oficial y la pericia de parte.

Segundo: De la posición del Ministerio Público

A su turno, la representante del Ministerio Público solicitó se confirme la sentencia impugnada, precisando que el delito aún no es prescrito porque la fecha de formalización de la investigación preparatoria fue el diecinueve de agosto del año dos mil diez y la sentencia fue dictada el veintidós de julio del año dos mil dieciséis, esto es, antes de que se cumpla los seis años que es el plazo de prescripción extraordinaria del delito de homicidio culposo vigente en ese momento. Agrega, que a diferencia de lo expresado por el abogado del sentenciado apelante, el juez sí ha tenido en cuenta la prueba reunida, que demostró que el apante Omer Hincó ocasionó la muerte de señora Macalonié Risco a consecuencia de dos cirugías, una de hernia umbilical complicada, atendida como una emergencia quirúrgica el 29 de julio del 2009 y una segunda cirugía exploratoria, practicado frente a la sospecha de que el enfermo, sin haber realizado exámenes de riesgo quirúrgico previo, quebrantando el deber de procedimiento médico, lo que conllevó a un elevado riesgo que complicó la intervención quirúrgica, sin indicarle ningún medicamento, dieta o realizarle control posterior a la operación. Señala que el delito se ha probado fehacientemente, incluso ve con su propio pecho de parte, es decir no le suministró un medicamento que era necesario para estabilizar a una persona de 58 años, esto es la hepatitis, así mismo con la información documental se ha probado que no se realizó ningún examen y que fue muy arriesgada la operación que realizó y no le hizo un seguimiento correspondiente ni en la primera ni en la segunda operación, motivos por los que debe confirmarse en todos sus extremos la sentencia impugnada.

Tercero: De la delimitación del debate

Conforme a la pretensión impugnativa, corresponde a la sala verificar si la prueba practicada en el juicio resulta suficiente para establecer en el grado de certeza que la ley exige, la responsabilidad penal del condenado apelante en los hechos materia de imputación, y, alternativamente verificar si la acción penal ha prescrito.

Cuarto: De los hechos materia de imputación

Se imputa al procesado Omar Ticio Carrasco que en su condición de médico ha ocasionado a la muerte de Fabina Maculopa Nieto a consecuencia de dos cirugías, una de herida umbilical encarcelada atendida como una emergencia quirúrgica el 25 de julio del 2006, y una segunda cirugía exploratoria practicada frente a la ausencia de dieta gástrica sin haber realizado exámenes de riesgo quirúrgico correspondientes previos, quebrantando en ese sentido el deber de cuidado de procedimiento médico, situación que condujo a elevar el riesgo que implicaba dicha intervención quirúrgica teniendo como consecuencia, luego de la segunda intervención un problema mayor en la paciente que ocasionó la pérdida de la vida de éste, hecho ocurrido el once de agosto del año dos mil nueve.

Quinto: Algunas consideraciones previas

Teniendo en cuenta que el delito de homicidio culposo previsto en el segundo párrafo del artículo 111 del código penal tiene como sanción pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, la sala, por eso el pronunciamiento sobre el delito, analizará si la acción penal ha prescrito.

Sexto: Aspectos sobre la prescripción de la acción penal.

6.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 80 del código penal, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de la libertad; sin embargo, cuando se produce la interrupción de la acción penal, ésta prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

52. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 89 del código procesal penal, la formulación de la investigación preparatoria suspendará el curso de la prescripción de la acción penal.

6.3. Al respecto, conforme a lo establecido en el funcionamiento jurídico II del Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116 de fecha veintidós de marzo del año dos mil diez: "la suspensión de la acción penal en la formalización de la investigación preparatoria, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más la mitad de dicho plazo", con lo que se establece un límite temporal a la suspensión de la acción penal señalada en la citada norma procesal penal.

6.4. En la casación 565-2012 La Libertad, de fecha quince de octubre de 2013, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ratificando la doctrina vinculante establecida en el Acuerdo Plenario arriba precisado, señaló que "... la suspensión del plazo prescriptivo, no es indeterminada o ilimitada, sino que éste debe estar limitado un tiempo equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo... Ello es acorde con los derechos fundamentales consagrados y reconocidos internacionalmente en los Pactos del cual nuestro país es parte suscriptor como son la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que un proceso penal no puede convertirse en interminable, como es el derecho de toda persona a ser procesada en un plazo razonable, que forma parte del Derecho Fundamental al debido proceso y todo proceso no puede ser indefinido en el tiempo, ya que se distorsionaría el instituto de la prescripción y se haría inoperante subsiguientemente" (TJ 4.12).

Sólo se: Respecto de la fecha de comisión de los hechos y de la formalización de la investigación preparatoria

7.1. Teniendo en cuenta la imputación formulada por el representante del Ministerio Público, la muerte de la agravada por presunta infracción del deber de cuidado, se produjo el once de agosto del año dos mil nueve.

7.2. Asimismo, conforme aparece en los cuadros acompañados a la carpeta de apelación, y ratificado por la señora Fiscal Superior en la audiencia de apelación de sentencia, la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria, ha sido emitida el diecinueve de agosto del año dos mil diez y comunicada al juzgado de investigación preparatoria el veinte de agosto del año dos mil diez.

Octavo: De la prescripción de la acción penal

5.1. Teniendo en cuenta la pena prevista para el delito material de juramento segundo párrafo del artículo 111 del Código Penal (no menor de uno ni mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad), el plazo ordinario de prescripción es de cuatro años y el extraordinario, seis años.

5.2. Atendiendo a la fecha de comisión de los hechos (mes de agosto del año dos mil nueve), conforme a las normas establecidas en los artículos 80 y 82 del Código Penal, el plazo extraordinario de prescripción de seis años habría vencido el diez de agosto del año dos mil quince.

5.3. Asimismo, teniendo en cuenta la fecha de formalización de la investigación preparatoria, veinte de agosto del año dos mil diez, se tiene que a la fecha en que se concedió el recurso de apelación al sentenciado Tines Carrasco (siete de noviembre de dos mil dieciséis), así como a la fecha de realización del juicio de apelación de sentencia y al momento de emitirse la presente resolución, la acción penal ya ha prescrito, pues, el plazo extraordinario de prescripción de seis años, se cumplió el veinte de agosto del año dos mil dieciséis.

5.4. Que, si bien es cierto al momento de emitirse la sentencia impugnada (veintidós de junio del año dos mil dieciséis), la acción penal aún no había prescrito, sin embargo atendiendo a que ésta no ha adquirido la calidad de firme, la acción penal seguida contra el sentenciado, no ha concluido, pues la sentencia fue objeto de impugnación después de casi tres meses de emitirla, al no notificarse al sentenciado recién el veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis.

Noveno: De la excepción de prescripción

Conforme a lo establecido en los artículos 51.e), la excepción de prescripción procede cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.

Que en el caso de autos, al no haberse verificado la extinción de la acción penal por prescripción, la Sala se acuerda a impedida de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del proceso, debiendo continuarse de oficio la misma.

Décimo: Respecto al cumplimiento de la R.A. N° 013-2015-CE-PJ

En relación a la tramitación del presente proceso y las causas que generaron la dilación del proceso, se advierte que la formalización de la investigación preparatoria se produjo el diecinueve de agosto del año dos mil diez, en tanto que el requerimiento inicial de sobressumimiento del proceso se produjo al treinta de marzo del año dos mil once, en tanto que el veintidós de junio del año dos mil once se declaró fundada la oposición al sobressumimiento y se dispuso la realización de una investigación suplementaria por el término de cuarenta y cinco días. Posteriormente, el cinco de marzo del año dos mil doce, nuevamente el representante del Ministerio Público solicitó el sobressumimiento del proceso, el mismo que fue resuelto con resolución número veinte del veintidós de agosto del año dos mil doce, disponiéndose a elevarse los autos al Fiscal Superior para que se pronuncie respecto a la ratificación o rectificación de la solicitud del fiscal provincial, el mismo que es resuelto por la señora Fiscal Superior el veintidós de setiembre del año dos mil doce, ratificando la decisión del fiscal provincial, disponiéndose que se formalice la audiencia, la que se realizó el once de setiembre del año dos mil once, realizándose recién la audiencia de control de acusación el nueve de junio del año dos mil quince, emitiéndose en esa fecha el auto de enjuiciamiento, por parte del juez de juzgado de investigación preparatoria, y con fecha ocho de julio del año dos mil quince, la juez del Segundo Juzgado Unipersonal, emite la fecha de juicio oral para el día ocho de setiembre del año dos mil quince, el que fue prorrogado hasta en cinco oportunidades, dos de ellas por inconcurrencia del representante del Ministerio Público y una a pedido también del representante del Ministerio Público, realizándose el juicio oral el once de julio del año dos mil dieciséis, concluyéndose con la sentencia el veintidós de julio del año dos mil dieciséis, sentencia que fue notificada el veinte de setiembre del año dos mil dieciséis (después de tres meses), conociéndose el recurso de apelación el siete de noviembre del año dos mil dieciséis, remitiéndose los autos a esta Sala, el uno de marzo del año dos mil diecisiete (casi cuatro meses después), cuando la acción penal ya había prescrito.

Décimo primero: De las costas del proceso

AM

Al no haberse emitido pronunciamiento sobre el fondo del proceso, la Sala no considera pertinente establecer el pago de costas del juicio de apelación.

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque **RESUELVE: REVOCAR LA SENTENCIA** contenida en la resolución número cuatro del veintidós de julio del año dos mil dieciséis, emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal Supraprovincial Penal de Chiclayo, que condena al apelante Omar Lino Carrasco como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de homicidio culposo tipificado en el artículo 107° del Código Penal, en agravio de Sabina Marcelina Risco; le impone pena y reparación civil; **REFORMÁNDOLA: DECLARAR DE OFICIO FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** seguida contra Omar Lino Carrasco como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de homicidio culposo, en agravio de Sabina Marcelina Risco. **ORDENARON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados en su contra. **REMITÁSE** copias certificadas de la presente resolución al Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de este Distrito Judicial para los fines previstos en el artículo segundo de la I.R.A.N°013-2015-CD-P; sirvan costas; devolver la carpeta de apelación al Juzgado de origen.

Señores:

Mañes del Castillo

^ Zapata Cruz

^ Sánchez Dorco

^

^

^

^

^

^

^

^

157

3.9 Sentencia Casatoria.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SAJA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 482-2017
LAMBAYEQUE

Sumilla: Interpretación de una norma procesal
i) La aplicación de una norma procesal con rango
nómina casacional previsto en el artículo 11 de
artículo cuatrocientos veintinueve del Código
Procesal Penal ii) Los acuerdos plenarios,
constituyen pautas de interpretación para la
aplicación de una norma. Su apartamiento a
desvinculación de la esfera pública mencionada. iii)
El proceso contradictorio es el único fijado en un
acuerdo plenario. Sin fundamentación del todo, genera
incertidumbre en la aplicación de determinada norma
y, por tanto, saturnal la finalidad de su empleo

SENTENCIA DE CASACIÓN

Dura, treinta y uno de enero de dos mil diecisiete

VISTOS y CÍDO: el recurso de casación interpuesto

por la defensa Fiscal de la Primera Fiscalía Superior de Apelaciones de Lambayeque contra la
sentencia expedida el once de abril de dos mil diecisiete por los integrantes de la Primera Sala
Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que

- I REVOCÓ la sentencia de primera instancia expedida el veintinueve de julio de dos mil diecisiete por el Juez de Segundo Juzgado Unipersonal Supraprovincial Penal de Otisawa, que condenó a Omar Lino Carrasco como autor del delito de hurto a vida con comisión culpable en agravio de la señora María del Socorro Macalico Ríos y, REFORMÁNDOLA, declaración de oficio fundada en la excepción de prescripción de la acción penal seguida contra Oscar Tito Carrasco por el delito antes mencionado, ORDENARON la anulación de las actuaciones policiales y judiciales.

La vista de la causa se llevó a cabo en sesión oral el pasado veintinueve de enero, oportunidad en la que se del todo y volvió, programándose la lectura para el día de hoy. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sr. José Vargas

CONSIDERANDO

PRIMERO. ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Prezada la causa a este Supremo Tribunal, y cumplido con el trámite de traslado a las partes procesales con interés y legitimidad para obrar, se expidió el auto de calificación y veinticuatro de julio de dos mil diecisiete (seis noventa y cinco), que declaró bien condecorado el recurso de casación por el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, por el motivo previsto en el artículo 401 del Código de Procedimientos Penales y falta de cumplimiento de la ley por el artículo cuatrocientos veintinueve de Código

Corte Superior de Justicia de Lambayeque - Sala Penal Permanente

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 482 2017 LAMBAYEQUE

Proceso Penal. Recurso que también se halla en la denegada toda casación excepcional, prevista en el inciso cuatro del artículo trescientos veintinueve del mencionado código.

El tema a desarrollar en la jurisprudencia se halla establecido en el considerando dos punto cinco del auto de calificación supra, el cual se halla referido a la fijación de criterios respecto al cómputo del plazo de prescripción de la acción penal y el plazo de suspensión previsto en el inciso uno del artículo trescientos treinta y nueve del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN

La señora Fiscal Superior Penal de Lambayeque, Carmen Gracia Miranda Vidaurra, expresa su disconformidad con la determinación expresada por la Sala Superior respecto al cómputo de plazo efectuado para declarar la prescripción de la acción penal. Sustenta que la Sala Superior inspectó el inciso uno del artículo trescientos treinta y nueve del Código Procesal Penal conforme a los criterios expresados por el Acordo Plenario número trescientos mil doce, y efectuó un cómputo único de plazo sin considerar el período de suspensión que genera la emisión de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.

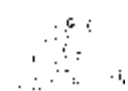
TERCERO. IMPLICACIÓN

2.1. FÁCTICA

Se imputa a Omar Gonzalo Vinco Carrasco, médico cirujano de la clínica Rones, la falta de homicidio culposo, dado a que el veintinueve de julio de dos mil nueve, bajo diagnóstico de hernia umbilical encarcerada, realizó quirúrgicamente a la agravada, que en vida era Sabina Macafopé Rocco, quien llegó en estado de emergencia. Ella fue dada de alta el veintidós de julio de dos mil nueve, sin que el médico imputado hubiera otorgado receta alguna, ni tampoco se le proporcionó la dieta que debía llevar.

Posteriormente, continuaron los dolores en el estómago de la agravada, razón por la que el treinta y uno de julio de dos mil nueve fue llevada nuevamente a la clínica Rones, donde tuvo que ser intervenida en la mencionada fecha. Al encontrarse muy grave de salud, producto de la primera operación efectuada por Vinco Carrasco debido a una mala praxis médica en la atención que se le otorgó, fue que finalmente, por orden del mismo médico, tuvieron que trasladar a la agravada al Hospital Regional. Desde las Mercedes, lugar en el que falleció el uno de agosto de dos mil nueve.

El dieciséis de noviembre del mismo año los médicos legistas Genay Ventura Samirani, César César Cabejos Zapala y Lidio Zambrano Acuña expidieron el Certificado médico legal número





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACION N.º 482-2017 LAMBAYEQUE

referido mil ciento sesenta y nueve, concluyendo que la causa de la muerte de Sabina Maccop... fue "enfrentada y pancreatitis grave, ocasionada por la perforación gástrica causada y la pancreatitis enzimática necrotizante".

El quinto día onero de dos mil diez, los médicos opositos Lido Zambrano Acuña, Juan Gil Saavedra y Dora Jaime Umayla Medina emitieron el Certificado médico legal número ochocientos sesenta y cuatro (74), en el que concluyeron "finalmente, como conclusiones se determina, por los datos del levantamiento del cadáver, del protocolo de necropsia y por los hallazgos histopatológicos, que la causa de la muerte fue tromboembolismo pulmonar, el cual se presentó ocasionado por la pancreatitis y pancreatitis grave ocasionada por la perforación gástrica causada y la pancreatitis enzimática necrotizante".

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL

4.1 En materia de desarrollar a nivel jurisprudencial, se hace referida a las normas de interpretación de deben seguir los Tribunales Jurisdiccionales de instancia ordinaria y extraordinaria, en la aplicación del inciso uno del artículo trescientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, conforme a los términos expresados en el Acuerdo Plenario Extraordinario número tres-dos mil doce (12) de la Corte Suprema, que versa sobre la aplicación del mencionado precepto legal.

4.2 En el caso analizado, los hechos -suma de agravios- por presunta inhabilidad de haberse constituido el día de agosto de dos mil nueve, en tanto que la disposición de formalización y continuación de la investigación -preparatoria- en adelante, DCP- se realizó el diecinueve de agosto de dos mil diez, y comunicada a juzgado de investigación a su vez, al día siguiente.

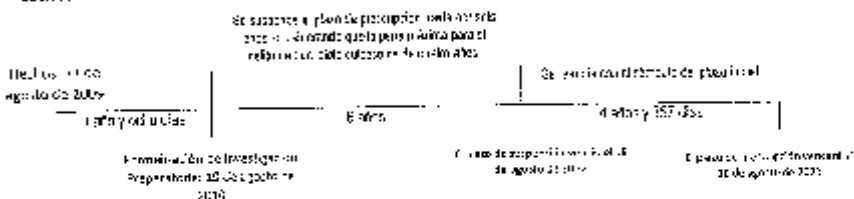
4.3 Con la emisión de la disposición de la DCP, entró en vigencia los efectos del inciso uno del artículo trescientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, el cual tiene que la formalización de la investigación suspenda el curso de la prescripción de la acción penal.

4.4 El límite de suspensión se fijó en el fundamento undécimo del Acuerdo Plenario Extraordinario tres-dos mil doce (12) de la Corte Suprema, en el que se estableció que "La petición y oportuno establecer un límite temporal para la duración de la suspensión de la prosecución de la acción penal, generada por la formalización de la investigación preparatoria. La suspensión fue también reiteradamente planteado en las ponencias sustentadas durante la audiencia pública preparatoria del Pleno Jurisdiccional Extraordinario por lo que expresan una laudable demanda de la contención racional. Pero además así queda dentro consonante con las exigencias, límites y efectos que derivan del principio de plazo razonable para la realización de la justicia. En ese contexto, pues, y atendiendo a las antecedentes históricos de la suspensión de la prescripción en nuestra legislación, cabe señalar,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACION N.º 482-2017 LAMBAYEQUE



Handwritten mark resembling a stylized 'S' or '3'.

Handwritten mark resembling a stylized 'A' or '4'.

Handwritten mark resembling a stylized 'A' or '4'.

Handwritten mark resembling a stylized 'A' or '4'.

Handwritten mark resembling a stylized 'A' or '4'.

4.9. Por ello, el razonamiento expresado por la Sala Superior de no consultar el plazo de suspensión de prescripción implica la inaplicación del inciso uno del artículo trescientos treinta y nueve de Código Penal, así como la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario número trescientos mil doscientos dieciséis, consultando así un supuesto caso de suspensión de una norma procesal prevista como un caso excepcional en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal. Por ello, corresponde casar el pronunciamiento impugnado y suscribir su nulidad y, con respecto, ordenar la realización de un nuevo juicio en sede de apelación, a cargo de un nuevo Colegiado Superior, según los fundamentos de impugnación propuestos contra la sentencia de primera instancia.

4.10. La Sala Superior no expuso fundamentación alguna de apartamiento de los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario Extraordinario número trescientos mil doscientos dieciséis, tanto más si:

4.10.1. Los acuerdos plenarios se inspiran sobre la base del artículo cuatro dieciséis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que concede a los miembros de las Salas Especializadas la facultad de reunirse en plenos jurisdiccionales regionales, regionales o distritales a fin de concordar la jurisprudencia de especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.

4.10.2. Dicha pronunciamientos constan de pautas de interpretación que se fundan por consenso por unanimidad mayor de los señores Jueces Supremos Penales integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia, previo debate y deliberación. La finalidad del acuerdo plenario es la uniformización de la jurisprudencia en las actuaciones de diversas Cortes Superiores de Justicia de la República, dado que surge con motivo de la interpretación diversa de un precepto legal.

4.11. El apartamiento de los acuerdos penales constituye un desatino inherente a la función jurisdiccional. Sin embargo, deberá ser motivado a efectos de no incurrir en supuestos que quebranten el principio de igualdad o la aplicación de una misma norma con efectos jurídicos diferentes. En desvirtuo de la seguridad jurídica los acuerdos penales brindan:

Handwritten notes and signatures in the bottom right corner.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACION N.º 482-2017 LAMBAYEQUE

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ACORDARON:

- I. DECLARAR FUNDADO el recurso de casación, por inaplicación de la norma procesal, interpuesto por la señora Fiscal de la Primera Fiscalía Superior de Apelaciones de Lambayeque contra la sentencia expedida el cinco de abril de dos mil diecisiete por los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que revocó la sentencia de primera instancia expedida el veintinueve de junio de dos mil diecisiete por el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal Supraprovincial Penal de Chiclayo, que condenó a Omar Tito Carrasco como autor del delito contra la vida-homicidio culposo, en agravio de quien en vida fue Señora Macalopi Riano, y reformó la declaración de culpa fundada en excepción de prescripción, de la acción penal adquirida contra Omar Tito Carrasco por el delito antes mencionado, y ordenó la evaluación de los antecedentes penales y judiciales. En consecuencia, NULA la sentencia de vista recurrida, reponiendo la causa al estado que le corresponde.
- II. ORDENAR la realización de un nuevo juzgamiento, en sede de apelación, conforme a los términos de impugnación impugnados contra la sentencia de primera instancia, a cargo de un Juegado integrado por magistrados diferentes a los que existieron en la autoridad cesante.
- III. ORDENAR que no devengan los autos al Tribunal de origen. Asimismo, intervenir a favor el Juez Supremo Casador Vegas por sueldo vacacional del señor Juez Supremo Principe Trujillo.

S. S.
 SAN MARTIN CASERO
 TRUJILLO SALDARRIAGA
 NEYSA FLORES
 SEGUROS VARGAS
 CEVALLOS VARGAS
 ASISTENTE

SE PUBLICO DE CONFORME A LEY
 [Signature]
 JUEZ SUPLENTE EN CASACION
 Equivalencia a Sala Penal de Apelaciones
 JUEZ SUPLENTE EN CASACION

3.10 Comentario personal sobre el Caso de Homicidio Culposo.

A mi consideración el presente Trabajo de Suficiencia Profesional (TSP), cumple con los requisitos que establece el Reglamento de Grados y Títulos de la UPCI, es decir que se sustenta en los principios de legalidad, contradictorio y secuencia razonada de las etapas del proceso penal común.

El proceso como tal, en este caso se ha regido por las disposiciones procesales del Código de Procedimientos Penales del año 1940, es decir, antes de la vigencia del actual Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, pero con algunas reformas que se introdujeron en el anterior Código de Procedimientos al que también se le denominó Código Procesal Penal de 1991. En este sentido, es necesario precisar que la secuencia del proceso observo las siguientes etapas

1° ETAPA DE LA INSTRUCCIÓN.

El proceso de dio inicio con una denuncia de parte que interpuso doña Yacely RUIZ MACALOPÚ ante la muerte de su señor madre Sabina MACALOPÚ RISCO, al ser intervenida negligentemente en la Clínica Rodas de la ciudad de Lambayeque, en donde intervino como médico responsable el Dr. Omar Gonzalo TINEO CARRASCO, lo que implicó que la investigación se realizó en dos ámbitos:

- I. El policial, donde se tomaron las declaraciones de testigos y personas que de una u otra manera podían tener responsabilidad u omisión de los cargos que atribuía la denunciante.
- II. El judicial, donde se formalizó la denuncia penal contra el imputado Omar Gonzalo TINEO CARRASCO, achacándole los cargos de haber incurrido en

mala praxis médica, para lo cual se ratificaron y reafirmaron los actos de investigación de la etapa policial, lo que en un primer momento el Fiscal consideró que no había mérito para continuar con las investigaciones y propuso un Requerimiento Fiscal Absolutorio de Archívamiento de todo lo actuado, pero que fue observado y contradicho por el Juez de la causa, quien fue del criterio de continuar con el procedimiento penal, pues existían graves y fundados elementos de la comisión del ilícito penal, por lo se pasó a la siguiente etapa.

2° ETAPA DEL JUICIO ORAL.

Continuándose el proceso, se emitieron los autos de enjuiciamiento y se cronogramaron la realización de audiencia de juicio oral, las se realizaron en varias sesiones, al final de las cuales, la Judicatura consideró que había mérito suficiente para expedir sentencia condenatoria.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La Judicatura, llegado el momento de culminación del Juicio Oral emitió Sentencia penal en el siguiente sentido y con el respectivo contenido: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive que expresó lo siguiente:

Estando a diversos artículos que fundamentaban en el derecho se emitió el siguiente el fallo:

Condenando a Omar TINEO CARRASCO como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de Homicidio Culposo en agravio de Sabina MACALOPU RISCO y como tal se le impuso la pena de 12 de pena privativa de libertad suspendida por el período de prueba de tres años, quedando el sentenciado sujeto a reglas de conductas como: a) Prohibido de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juzgado de Investigación Preparatoria; b) Concurrir personal y obligatoriamente al Juzgado de Investigación Preparatoria a efecto de dar cuenta de sus actividades y firmar el Libro correspondiente; c)

Reparar el pago de la Reparación Civil, en concordancia con los artículos pertinentes del Código Penal.

SENTENCIA DE VISTA:

No estando conforme con la decisión expedida por la Judicatura, la parte imputada recurrió a interponer Apelación contra la resolución que ponía fin a la Primera Instancia.

La judicatura superior luego de fundamentar las partes expositiva, considerativa y resolutive correspondientes se se pronunció revocando la sentencia, reformándola para declarar fundada de oficio la Excepción de Prescripción de la Acción Penal en los seguidos contra Omar Gonzalo TINEO CARRASCO, ordenándose la anulación de los antecedentes policiales y penales librados en su contra, remitiéndose copias certificadas a donde correspondan:

SENTENCIA CASATORIA:

En la instancia Suprema se emitió la siguiente decisión:

Se declaró fundado el Recurso de Casación por inaplicación de la norma procesal, interpuesto por la Señora Fiscal de la Primera Fiscalía Superior de Apelaciones de Lambayeque contra la sentencia expedida el 5 de abril del 2017 por los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Y revocó la sentencia de primera instancia expedida el 25 de julio del 2017 por el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal Supraprovincial Penal de Chiclayo que condenó a Omar TINEO CARRASCO COMO AUOR DEL delito contra la Vida – Homicidio Culposo, en agravio del quién en vida fue Sabina MACALOPÚ RISCO y reformándola declararon de oficio Fundada la Excepción de Prescripción de la Acción Penal, seguida contra Omar TINEO CARRASCO, por el delito antes mencionado, y ordenaron la anulación de los antecedentes policiales y judiciales. En consecuencia, NULA la SENTENCIA DE VISTA recurrida, reponiendo la causa al estado que le corresponde.

Ordenar la realización de un nuevo Juzgamiento, en sede de apelación conforme a los términos de impugnación, propuestos contra la sentencia de primera Instancia, a cargo de un colegiado integrado por magistrados diferentes a los que expidieron la sentencia casada.

Ordenar se devuelvan los actuados al Tribunal de Origen. Archívese, interviniendo el Juez CEVALLOS V EGA, por período vacacional del señor Juez Supremo PRÍNCIPE TRUJILLO.

CAPÍTULO IV: Resultados obtenidos.

En el examen y análisis recaído en el **Expediente Penal N°. 04026-2010-35-1706-JR-PE-03** sobre Homicidio Culposo, se han encontrado los siguientes hallazgos:

Podemos encontrar **HALLAZGOS A NIVEL DE CRITERIOS CONFIRMADOS:**

En el Derecho Penal o de carácter sustantivo:

1°. La concepción dogmática del delito, desde la perspectiva de la Escuela alemana Clásica Liberal de Karl BINDING, que define el delito como una acción típica, antijurídica, culpable que debe cumplir necesariamente con el presupuesto de la imputabilidad y susceptible de ser punible.

Con el filósofo – jurista alemán Guillermo SAUER podemos decir que en este caso se ha permitido percibir aspectos positivos y negativos del delito que son constatables, los primeros señalan la actividad de la conducta humana, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la condicionalidad objetiva y las de punibilidad. Entre los segundos, comprende aspectos de falta de acción, ausencia de tipo, causas de justificación, causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad, falta de condición objetivas y excusas absolutorias.

2°. La concepción jurídica de homicidio culposo, como la conducta prohibida que no se individualiza como fin en sí mismo, sino por la forma defectuosa de seleccionar medios, en este caso por violación de deberes de cuidado por causal de negligencia o imprudencia o impericia en el ejercicio de arte o profesión personal y que pone en marcha la acción para alcanzar la finalidad generada.

El homicidio culposo se puede cometer por acción o por omisión o comisión por omisión, pero también en grado de tentativa acabada e inacabada, cuya distinción se encuentra en la intención del autor de matar o lesionar, pero que respecto al homicidio calificado, es un homicidio de menor intensidad criminal, que se produce con alevosía, ensañamiento o mediante precio, recompensa o promesa, de acuerdo a:

- Los antecedentes del hecho.
- La relación entre el sujeto activo y pasivo.
- La ocasión elegida para cometer el delito.
- El arma, medio o instrumento empleado.
- La herida, lesión o zona del cuerpo que se ha atacado.
- Si existe reiteración de golpes insistencia en el ataque.
- El estado de la víctima cuando termina la agresión.

En el Derecho Procesal Penal o de carácter adjetivo:

3°. Con la anterior legislación, que ya ha sido derogada, en el Decreto Legislativo N° 124, expedida por el señor Fernando BELAÚNDE TERRY el 12 de junio de mil novecientos ochenta y uno, que expidió esa norma regulando el Proceso Penal Sumario, y que precisa en el artículo 2°, estableció que están sujetos a procedimiento sumario, en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en el literal a): Los de homicidio, tipificados en los artículos 155°, 156° y 157° del Código Penal.

En este literal está comprendido sin duda el delito de Homicidio Culposo, como una de las modalidades del Código Procesal Penal de 1940, que fue modificado en parte, mediante el Código Procesal Penal de 1991.

Este viejo procedimiento penal estuvo vigente en el Perú hasta el 14 de junio del año 2021, pues al día siguiente entro en vigencia en Lima y a nivel nacional el Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal.

4°. El viejo Código de Procedimientos Penales de 1940, concebía dos etapas procesales:

1. La instrucción y 2. El juicio oral.

En la instrucción se desarrollaba el aspecto investigador, la cual estaba a cargo del Juez Instructor y estaba dirigida a efectuar todas las diligencias necesarias para reunir las pruebas de la realización del delito y el grado de participación de los distintos autores.

El juicio se llevaba a cabo en los Tribunales Correccionales de cada Corte Superior, donde las audiencias del juicio oral son públicas, salvo excepciones y contaban con la participación del Fiscal, a no ser que se traten de casos que están reservados a la acción privada; el abogado defensor y también el acusado, en los casos que sea obligatorio, siendo que esta etapa concluye con los alegatos de las partes y el dictado de la sentencia.

5°. Al derogarse la legislación anterior de corte inquisitivist, se ha instaurado con el Código Procesal Penal del Decreto Legislativo N° 957, un sistema

adversarial acusatorio garantista, que ha constituido un proceso penal con tres etapas:

1. La Preparatoria, que a su vez tiene dos subetapas: La Preliminar y la Preparatoria propiamente dicha
2. La Intermedia que puede concluir en Acusación Fiscal que continúa el proceso, o con Sobreseimiento de la causa penal, que le pone fin al mismo.
3. El Juicio Oral que luego de la actuación probatoria y los alegatos de las partes, termina con el dictado de la Sentencia.

6°. Se ha podido verificar en los procesos penales tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940, regulado por la Ley N° 9024, luego modificado por el Decreto Legislativo N° 124°, así como por el Decreto Legislativo N° 1206 que buscaba dotar de eficacia a los dos procesos penales anteriores, que manifiestan diferencias con el actual y ya vigente Decreto Legislativo N° 957 que regula el Código Procesal Penal del 2004.

HALLAZGOS NO CONFIRMADOS o considerado sólo a NIVEL DE INDICADOS:

1°. El manejo procesal de los Homicidios Culposos, ciertamente revela algunos indicadores de mejora que no pueden obviarse, respecto a algunos aspectos que benefician procesalmente a las partes, en especial a la imputada, a quien se le reconoce inexorablemente el ejercicio de sus derechos fundamentales.

2°. En el proceso penal de Homicidio Culposo, la parte agraviada es una persona privada que termina perdiendo la vida.

HALLAZGOS NO CONFIRMADOS A NIVEL DE NO ESTAR PROBADOS FEHACIENTEMENTE:

1°. Existe la presunción, no la evidencia que los procesos sumarios, dentro de los cuales se consideró al Homicidio Culposo, que debían caracterizarse por su brevedad y celeridad con el viejo Código de Procedimientos Penales de 1940, ciertamente estaba previsto en el par te considerativa del Decreto Legislativo N° 124, pero en la práctica, no se producía ello.

2°. La existencia de un exagerado garantismo procesal que beneficiaría presuntamente a la parte imputada, en desmedro de la agraviada.

CONCLUSIONES

Primera. - El delito de Homicidio Culposo, con la dación del Decreto Legislativo N° 124, promulgado el 12 de junio de 1981 se tramitó desde el año 1981 en el viejo Código de Procedimientos Penales como un Proceso Sumario y no como un Proceso Ordinario, sin embargo, de una manera parcial desde el año 2004, como un Proceso Penal Común

Segunda. - La parte agraviada en el delito de Homicidio Culposo, es una persona privada que pierde el bien jurídico protegido máspreciado, la vida, derecho humano trascendental que se constituye en un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos y sin el cual, los demás derechos carecen de sentido.

Tercera. - En el trayecto procesal del Homicidio culposo no puede presentarse la tentativa, pues no existe dolo, no habiendo por consiguiente la intención de causar daño, no habiendo por tanto plan de actores. Y en el transcurso del seguimiento del proceso penal no puede determinarse entonces que se haya producido la consumación del delito, pues no hay plan de dicha consumación, siendo imposible ella, ni menos se presente en diferente grado.

Cuarta. - El homicidio culposo, tiene una consideración distinta en la Ley N° 9024 del Código de Procedimientos Penales de 1940 ya derogada, a la del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, ya vigente a nivel nacional.

Quinto. - El tema procesal de referencia en el trabajo desarrollado remite a un caso penal de homicidio culposo realizado por el autor cometiendo mala praxis médica, es decir actos que podrían hacer concurrir en un comportamiento o conducta social de servicio a la salud de la parte agraviada, faltando a las

reglas básicas de observancia de causales de negligencia, imprudencia o impericia.

Sexto. - Cuando se encuentra causa certera de la comisión de delito culposo por negligencia, imprudencia o impericia, el Despacho judicial emite decisión en tal sentido que pone fin al proceso, con decisión estimatoria de condena, en caso contrario, absuelve al procesado.

Séptimo.- En el caso de referencia procesal culposa, se determinó la absolución del procesado por existir causa letal orgánica que complicó el resultado de los actos médicos realizados, como era la preexistencia de un tumor neoplásico avanzado que contribuyó al shock séptico patológico que ocasionó daño irreversible a los tejidos intervenidos quirúrgicamente, es decir no se previó ni detectó oportunamente el Síndrome de Respuesta Sistémica (SRIS) producida por una infección orgánica concurrente al acto médico operatorio.

RECOMENDACIONES

1.- "Divulgar a través del estudio evolutivo de la jurisprudencia procesal penal respecto al delito de homicidio culposo, en la modalidad de culpa por negligencia de mala praxis médica, los vaivenes de su realización, determinado por las marcadas tendencias de corrientes penales contrapuestas: la precedente, de orientación inquisitivista, versus la vigente en el país desde el año 2004 hasta la actualidad, es de orientación garantista, vigente en el Perú.

2.- La parte agraviada en el delito de Homicidio Culposo, modalidad de mala praxis negligente, es una persona privada que pierde el bien jurídico protegido máspreciado, la vida, derecho humano trascendental que se constituye en un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos y sin el cual, los demás derechos carecen de sentido.

3.- En el estudio del delito de homicidio culposo, en la modalidad de negligencia por mala praxis médica, siempre habrase de considerar como un imposible jurídico procesal, cualquier forma de tentativa, porque no puede admitirse el inicio de la comisión de un delito de carácter culposo, porque al no haber intención de cometerlo, debido a que tal modalidad delictiva al regirse por las reglas de la culpa, tiene propiamente dicho carácter, careciendo por tanto de cualquier leitmotiv doloso.

4.- Promover a través de un Proyecto de Ley que: Las Comisiones de Estudio de nuestro Congreso de la República, establezcan puntos de consenso sobre aspectos sensibles de la jurisprudencia penal proveniente de la experiencia procesal de la ya derogada Ley N° 9024 de 1940 sobre los delitos de

Homicidio Culposo en la modalidad de negligencia culposa de la mala praxis médica, a efectos de mejorar la legislación actualizada y que sea útil para su mejor aplicación mediante el vigente Código Procesal Penal del 2004.

5.- Considerar que a la responsabilidad generada por quien comete un homicidio culposo por mala praxis médica, debe considerar además de la responsabilidad funcional por el inadecuado e indebido ejercicio funcional de la actividad prestacional de salud pública, una adicional sanción por infringirse la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública al dañarse la actividad temporal o permanente, remunerada o honoraria, que realiza un profesional médico que está al servicio de una entidad de salud pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

6.- En los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, caso del homicidio culposo, por negligencia sobreviniente de mala praxis médica, se propone que las partes, especialmente al de la víctima, la intervención de un perito médico de parte, a efectos de realizar un eficaz calificación, seguimiento y evaluación integral del acto médico y de cada uno de los protocolos que certifican su idoneidad.

7.- Para la procedencia exitosa de una prognosis de delito culposo en la modalidad de negligencia por mala praxis médica, es preciso formular una denuncia detallada y concreta alternativamente a la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), indicando fechas, nombres, lugares y secuencia de los hechos acontecidos, debiendo incluir los datos personales, el DNI, teléfono de contacto y un correo electrónico, medios por los cuales debiera contactársele

dentro de las 24 horas. En el caso que la respuesta de SUSALUD no convenza al usuario, se puede iniciar un proceso penal.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- AMADEO, S. (01 de Abril de 2023).** *ASOCIACION PENSAMIENTO PENAL. CÓDIGO PENAL COMENTADO DE ACCESO LIBRE.* Obtenido de Homicidio Culposo:
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpccomentado/cpc37778.pdf>
- BBC NEW MUNDO. (4 de Mayo de 2016).** *BBC Mundo Salud.* Obtenido de La inesperada tercera causa de muerte en EE.UU.:
https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/05/160504_salud_errores_medicos_tercera_causa_muerte_eeuu_il
- GÁLVEZ VILLEGAS, T. A. (2012).** *Derecho Penal. Parte Especial (T.I).* Lima - Perú: Jus y Jurista Editores.
- GARNICA ACERO, M. L., & FRANCO MANJARRÉS, L. D. (2022).** *HOMICIDIO CULPOSO.* Bogotá - Colombia: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
- HURTADO POZO , J. (2005).** *Manual de Derecho Penal. Parte General I (3a. ed.)* . Lima - Perú: Grijley.
- LA LEY El ángulo legal de la noticia. (07 de Octubre de 2020).** Obtenido de Homicidio culposo: Los 11 criterios para valorar el deber de cuidado en la actividad médica:
aley.pe/art/10163/homicidio-culposo-los-11-criterios-para-valorar-el-deber-de-cuidado-en-la-activida
- MAKARY, M. A. (14 de Abril de 2023).** *JOHNS HOPKINS MEDICINE - PATHOLOGY.* Obtenido de CLINICAL INTERESTS: Minimally Invasive (Laparoscopic) Pancreas Surgery, etc.:
<https://pathology.jhu.edu/pancreas/our-team/martin-makary>
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., MARTÍN LORENZO , M., & VALLE MARISCAL DE GANTE, M. (2012).** *DERECHO PENAL. INTRODUCCION. TEORIA JURÍDICA DEL DELITO. Materiales*

para docencia y aprendizaje. Madrid - España: UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID.

Naciones Unidas. (17 de Septiembre de 2019). *Noticias ONU. Mirada global. Historias humanas.* Obtenido de Cada minuto mueren cinco pacientes por errores médicos: <https://news.un.org/es/story/2019/09/1462252>

PARMA, C. (2005). *Código Penal de la Nación Argentina Comentado. Tomo II.* Córdoba : Mediterránea - Cuyo.

RACCA, E. D. (2015). *EL HOMICIDIO CULPOSO Y LA PENA POR CONDUCCION IMPRUDENTE.* CÓRDOBA - ARGENTINA : UNIVERSIDAD SIGLO 21.

ROY FREYRE, L. (1989). *Derecho Penal: Parte Especial.* . Lima - Perú: Editor Instituto Peruano de Ciencias Penales.

SARAVIA PUGLIANINI, E. E. (2016). *"CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN CASOS DE HOMICIDIO DOLOSO Y CULPOSO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA SUR: EL CASO DEL JUZGADO PENAL DE VILLA EL SALVADOR".* Lima - Perú: Universidad Autónoma del Perú.

VARGAS CARRERA, J. (2019). *"FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA INCORPORAR TAXATIVAMENTE EL DOLO EVENTUAL EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO, UN ESTUDIO SOBRE LA BASE DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO CULPOSO".* Cajamarca - Perú: UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO.

ZAFFARONI, E. R. (1999). *Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo III.* Buenos Aires - Argentina: Ediar.

ANEXOS**ANEXO N° 1: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL**

Estudio procesal referenciado
del delito de Homicidio Culposo
a la luz del Expediente Penal N°
04026-2010-35-1706-JR-PE-03
tramitado en la jurisdicción
penal de Chiclayo-Perú, durante
los años 2010-20

por Pérez Huamán Edgar Parnando

Fecha de entrega: 09-jun-2023 11:33a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2112602978

Nombre del archivo: TSP_EPH_HOMICIDIO_CULPOSO_-_EFPH-FD-CP-_UPCI_JUNIO_2023..docx (11.56M)

Total de palabras: 22514

Total de caracteres: 120407

Estudio procesal referenciado del delito de Homicidio Culposo a la luz del Expediente Penal N° 04026-2010-35-1706-JR-PE-03 tramitado en la jurisdicción penal de Chiclayo-Perú, durante los años 2010-20


INFORME DE ORIGINALIDAD

| | | | |
|---------------------|---------------------|---------------|-------------------------|
| 2 % | 1 % | 1 % | 0 % |
| INDICE DE SIMILITUD | FUENTES DE INTERNET | PUBLICACIONES | TRABAJOS DEL ESTUDIANTE |

FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|----------|--|----------------|
| 1 | repositorio.upci.edu.pe
Fuente de Internet | 1 % |
| 2 | repositorio.upagu.edu.pe
Fuente de Internet | <1 % |
| 3 | qdoc.tips
Fuente de Internet | <1 % |
| 4 | idoc.pub
Fuente de Internet | <1 % |
| 5 | (Carlinda Leite and Miguel Zabalza). "Ensino superior: inovação e qualidade na docência", Repositório Aberto da Universidade do Porto, 2012.
Publicación | <1 % |
| 6 | www.scjn.gob.mx
Fuente de Internet | <1 % |

ANEXO N° 2: AUTORIZACION DE PUBLICACION EN REPOSITORIO



UPCI

 CAMINO AL ÉXITO

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Perez Huamán Edgar Fernando.

DNI: 16 684537 Correo electrónico: Edgarfernando.PerezHuamán02@gmail.com

Domicilio: Mz. F. Hte 30 Urb. Cocharcas - Chorrillos

Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 932995209

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: Derechos y Ciencias Políticas

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis () Trabajo de Suficiencia Profesional (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
Estudio Procesal referenciado del delito de homicidio calificado a la luz del expediente penal N° 04026-2010-35-1706-JR-PE-03, Tramitado en la jurisdicción penal de Chiclayo - Perú, durante los años 2010 - 2018

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA


Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 19 días del mes de Junio de 2023.



 Firma

